



*La sanción al “cliente o usuario” de
servicios sexuales en el delito de trata de
personas*

Carrera

ABOGACIA

Autor

SALVADOR ARTURO PUYOL

Año

2015

INDICE:

<i>Abstract</i>	1
<i>Introducción</i>	2
Capítulo I	
Aspectos generales	
Conceptualización de la trata de personas como delito	8
Concepto de prostitución. Sistema abolicionista en Argentina.....	11
Proyecto de ley nacional para sancionar al “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata de personas.....	16
Capítulo II	
La trata de personas como delito transnacional y su tratamiento en nuestro país	
El Protocolo de Palermo: prevención, represión y sanción del delito de trata de personas. Protección y asistencia a las víctimas del delito	23
Instrumentos internacionales antecedentes del Protocolo de Palermo.....	27
Acción de organizaciones internacionales contra el delito de trata de personas.....	36
Análisis de la ley n° 26364/08 y su modificatoria n° 26842/12. La incorporación al Código Penal argentino.....	45
Antecedentes normativos de la ley de trata de personas.....	55
Mención y breve reseña de leyes y decretos complementarios sancionados para la prevención y represión del delito de trata de personas.....	62
¿Qué es y cómo funciona la PROTEX?.....	70
El rol de las ONGs en la lucha contra la trata de personas.....	74

Capítulo III

La prostitución en Argentina y en el mundo

A nivel mundial ¿cómo funcionan los sistemas abolicionista, prohibicionista y reglamentarista de la prostitución?.....	78
Evolución histórica de la prostitución en Argentina y su relación con el delito de trata de personas.....	81
La explotación de la prostitución ajena y su tipificación penal. Su evolución en la legislación penal argentina.....	86
La prostitución en diferentes legislaciones provinciales y municipales de nuestro país ¿Afectarían algunas de sus normas derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional?.....	89
¿Se podría reglamentar o legalizar la prostitución en Argentina?.....	97

Capítulo IV

La sanción al “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata de personas

Análisis de la estructura del tipo penal del art. 127 bis en proyecto de incorporación al Código Penal Argentino.....	101
Revisión y confrontación de los dos proyectos de ley presentados en el Senado de la Nación para sancionar la figura del “cliente o usuario” en el delito de trata de personas.....	104
¿Quiénes están a favor y en contra de la sanción de este proyecto de ley? Posturas, fundamentos y repercusiones respecto al tema en discusión.....	109
La sanción al “cliente o usuario” de servicios sexuales en las legislaciones locales.....	114

Capítulo V

El tratamiento en el derecho comparado

Países precursores de la sanción al “cliente o usuario” de servicios sexuales.....	119
La posición de las organizaciones internacionales.....	122

Análisis y comparación de la legislación penal de países latinoamericanos y de España respecto a la sanción al “cliente, usuario o consumidor” de servicios sexuales.....	137
<i>Conclusiones</i>	153
<i>Bibliografía</i>	161

ABSTRACT

La criminalización del factor demanda en el delito de trata de personas es una cuestión profundamente debatida a nivel mundial y nuestro país no es ajeno a ello. En el año 2013 la Cámara de Senadores de la Nación dio media sanción a un proyecto de ley que pretende incorporar al Código Penal argentino el artículo 127 bis, que tipifica y sanciona penalmente la conducta del “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata de personas; pero su controversial redacción dio origen al reclamo de organizaciones que nuclean a personas con capacidad plena que ejercen la prostitución en forma independiente, autodenominadas “trabajadores sexuales”, por considerar que esta legislación avasalla sus derechos fundamentales y afecta su actividad, derivando esta situación en el estancamiento de dicho proyecto en la Cámara Baja del Congreso.

El presente trabajo de investigación girará en torno al mencionado proyecto de sanción al “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata de personas; incluyendo cuestiones relacionadas con este delito y su tratamiento, tanto en el ámbito internacional como local. Asimismo, por el enfoque particular que se da a la trata de personas en su forma de explotación sexual, también y por su íntima relación, nos ocuparemos de desentrañar el tema de la prostitución en Argentina, la adopción del sistema abolicionista y las pretensiones planteadas para legalizar laboralmente el ejercicio de la prostitución autónoma en el país.

The criminalization of demand factor in the crime of trafficking is a deeply debated global issue and our country is no stranger to it. In 2013 the Senate of the Nation gave preliminary approval to a bill that aims to incorporate the Argentine Penal Code article 127 bis, which defines and penalizes conduct "customer or user" of sexual services in crime trafficking; but his controversial wording gave rise to the claim of organizations that gather persons with full capacity in prostitution independently, self-styled "sex workers", considering that this legislation overwhelms their fundamental rights and affects their activity, resulting in this situation stagnation of the project in the Lower House of Congress.

This research will focus on the aforementioned draft sanction to the "customer or user" of sexual services in the crime of trafficking in persons; including issues related to this crime and its treatment, both internationally and locally. Also, the particular focus is given to trafficking in form of sexual exploitation, also and their intimate relationship, we will unravel the issue of prostitution in Argentina, adopting the abolitionist system and the claims made for occupationally legalize the independent exercise of prostitution in the country.

INTRODUCCION

La vida y la libertad son los bienes más preciados de las personas, inseparables en la naturaleza del ser humano, que no podría concebir su existencia bajo un yugo opresor que lo condicione o coarte del “libre albedrío” innato de elección. A lo largo de la historia de las civilizaciones, en todas las culturas del mundo, ha sido esa elección de vida el motivo determinante de conflictos, no solo entre pueblos, sino también entre sus mismos integrantes. En la cadena sucesiva de acontecimientos que originaron el comienzo y fin de las civilizaciones, ha sido la naturaleza humana de vivir en libertad, el denominador común que llevó a los pueblos a la elección de defenderla hasta dejar su propia vida o a ser sometidos en el calvario de la esclavitud.

En ese ciclo sucesivo de hechos desde el comienzo de la historia de la humanidad, fue una constante la cosificación de las personas oprimidas, su naturaleza avasallada y sometidas a una condición tan indeseable, conocida en todos los tiempos como esclavitud. En esta situación, la persona deja de serlo para convertirse en una cosa, propiedad de quien la compra y sujeta a los designios de su amo, patrón o dicho simplemente su propietario.

La esclavitud siempre estuvo presente en la historia de los pueblos, que la aceptaron y se valieron de ella para la obtención de beneficios a costa de la deshumanización de esa persona condenada por su situación de pertenencia a otro. Cuando hace más de dos siglos, comenzó a gestarse en el mundo una nueva concepción de los derechos sociales, civiles y políticos, los Estados adoptaron medidas abolicionistas respecto a la esclavitud de las personas; pero a pesar de ello, aunque en distinta forma y con otros fines, las prácticas continuaron. El “tráfico de negros” se convirtió en gran parte en “trata de blanca” y esta a su vez, pasó a ser una de las formas de lo que hoy conocemos como “trata de personas”. En definitiva, la denominación ha cambiado pero no la esencia; continúa siendo una forma vil de sosegar los derechos y fundamentalmente la libertad de las personas, con el fin de obtener beneficios económicos y ejercer un poder de dominación sobre el sometido.

Es imposible separar la denominación de “trata de personas” con el concepto de esclavitud; pero temporalmente, la gran diferencia con esta, es su tratamiento como un

hecho ilícito reconocido en prácticamente todos los ordenamientos jurídicos penales de los países del mundo. Durante el siglo XX y el actual, los organismos internacionales, las organizaciones civiles, los gobiernos estatales y un sin número de actores sociales, han propugnado por la visualización de esta problemática mundial y trabajado denodadamente para prevenir y combatir al delito, y especialmente, para contener y asistir a las víctimas que el mismo va dejando a su paso.

Numerosos convenios, tratados, protocolos y otros instrumentos jurídicos han sido elaborados y suscriptos a nivel internacional y regional, con el propósito de aunar esfuerzos y concertar acciones conjuntas que permitan identificar este flagelo en todos y cada uno de los países, para adoptar las metodologías tendientes a la protección de las personas, que constituyen el factor del cual el delito se nutre y justifica su razón de ser.

La transnacionalidad de la trata de personas es una de sus características fundamentales, razón por la que se han elaborado instrumentos jurídicos internacionales marco, que delinear la concepción del delito y establecen las medidas y acciones básicas para su tratamiento en diferentes aspectos, no solo en el ámbito internacional, sino también trasladados al orden jurídico interno de los países suscriptores de dichas normativas.

El denominado “Protocolo de Palermo” del año 2000, estableció los aspectos fundamentales del delito, su tratamiento jurídico penal y dedicó un apartado especial a las medidas para la protección y asistencia a las víctimas. Estos lineamientos fueron incorporados luego al ordenamiento jurídico de la mayoría de los países suscriptores del protocolo, y nuestro país, lo hizo en el año 2008 a través de la sanción de la ley n° 26364, que posteriormente sufriera modificaciones a través de la ley n° 26842, la que tipifica y sanciona el delito de trata de personas incorporando al Código Penal argentino los arts. 145 bis y 145 ter, en plena vigencia en nuestra legislación penal.

Hasta el momento, la legislación penal en materia de trata de personas, se limita a la sanción de los autores, partícipes y/o encubridores del delito; pero actualmente, existe una cuestión plenamente debatida, no sólo en el ámbito de nuestro país, sino también en el plano internacional, y se refiere particularmente a la sanción del “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata de personas. La Cámara Alta del Congreso de la Nación, ha debatido sobre el tema y de los proyectos presentados con esta finalidad, en el año 2013 ha dado media sanción a uno que pretende incorporar como art. 127 bis

del Código Penal, la referida tipificación y sanción punitiva al “cliente” de este delito, pero específicamente en cuanto su relación con la explotación sexual de la víctima.

El tema es controvertido y precisamente por esta razón, dicho proyecto de ley aún continúa en la Cámara de Diputados de la Nación para su tratamiento; ya que diversas organizaciones, especialmente aquellas que nuclean a personas en situación de prostitución independiente, autodenominadas “trabajadores sexuales”, se manifestaron enérgicamente contra el mismo, por considerar la redacción de dicho proyecto un atentado contra su fuente de trabajo, al pretenderse criminalizar a quienes demandan los servicios de la actividad que realizan en forma autónoma.

El delito de trata de personas, enfocado desde el punto de vista de la explotación sexual, es un tema muy particular y con muchas aristas, ya que su tipificación muchas veces pende de un hilo muy delgado al asociarlo directamente con el ejercicio de la prostitución, la que desarrollada en forma independiente no es criminalizada en nuestro país.

Para desarrollar el tema del proyecto de penalización al “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata de personas y determinar paralelamente su factibilidad en la actual redacción de la ley; como asimismo, la posibilidad de extensión de la figura a la criminalización del consumidor de prostitución realizada fuera del contexto del delito de trata de personas, deberemos analizar previamente una serie de factores y cuestiones fundamentales relacionadas directamente no solo con el delito de trata de personas, sino también con la prostitución.

La pretensión del presente de trabajo, es primeramente establecer los conceptos y definiciones tanto del delito de trata de personas, como de prostitución; como así también, en relación a esta última, describir el funcionamiento de los sistemas imperantes a nivel mundial respecto al tratamiento que los Estados le otorgan en su orden jurídico interno.

Para contextualizar someramente al delito de trata de personas y desembocar en el análisis normativo de la figura de sanción al “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata de personas, que se pretende incorporar a la legislación penal, describiremos el contenido del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de Personas, especialmente de mujeres y niños (Protocolo de Palermo), analizando sus

fuentes e instrumentos jurídicos internacionales previos que dieron base a su elaboración y que han regulado materia relacionada al delito, a lo largo de los años, antes de la aprobación del mismo.

También analizaremos la acción de las distintas organizaciones internacionales en cuanto al tema, la importancia y aporte de las mismas al tratamiento de la problemática y el trabajo paralelo que realizan las organizaciones civiles, como las ONGs, no sólo a nivel nacional sino también en el ámbito internacional, especialmente en relación a la labor de prevención del delito de trata de personas y asistencia y contención de las víctimas del mismo.

Ya en relación al orden jurídico interno, analizaremos la legislación existente en la materia y las normativas que guardan directa vinculación con el delito de trata de personas; como así también, enfocaremos particular atención a la labor que se realiza desde el órgano específico del Ministerio Público Fiscal argentino, la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), en relación a esta problemática delictual.

Asimismo, abordaremos el tema de la prostitución a nivel mundial, describiendo el funcionamiento de los sistemas abolicionistas, prohibicionistas y reglamentaristas en el mundo y la adopción, por parte de nuestro país, del primero de ellos. En una cuestión tan controversial como la prostitución, no solamente desde el punto de vista jurídico legal, sino también en el ámbito social, haremos una breve reseña de la historia de la prostitución en la Argentina; como así también, analizaremos el proceso histórico en la legislación penal de nuestro país, respecto de los delitos que tipifican y penalizan la explotación de la prostitución ajena.

Continuando con el tema del tratamiento de la prostitución en Argentina, describiremos algunos ordenamientos locales de nivel provincial, que en el marco del ejercicio de su poder de Policía jurisdiccional en materia de moralidad, seguridad, salubridad y bienestar general, estipulan sanciones al ejercicio de la actividad desarrollada en forma independiente, a través de las denominadas “faltas contravencionales”, y analizaremos la posible inconstitucionalidad de las mismas. En este mismo contexto, verificaremos la existencia de normativa contravencional que han incorporado la sanción al cliente de la prostitución autónoma y de otros proyectos que pretenden hacerlo a sus respectivos ordenamientos locales.

También, respecto a la prostitución independiente y libre, analizaremos planteamientos formulados desde organizaciones que nuclean a personas que ejercen la misma en forma autónoma, para la legalización laboral de la prostitución y su incorporación al sistema como una actividad regulada a través de las leyes laborales, y consideración de la persona que la ejerce, como un “trabajador sexual” con todos sus derechos y obligaciones en relación a la actividad que realiza.

En cuanto al tema particular del pretendido proyecto de ley de incorporación como art. 127 bis del Código Penal argentino, de la figura penal que tipifica y sanciona al “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata de personas; examinaremos los dos proyectos presentados en la Cámara de Senadores, que dieran origen a la redacción del actual con media sanción en dicho cuerpo legislativo y analizaremos en profundidad la estructura del tipo penal del referido y pretendido art. 127 bis. Así también, mencionaremos en un breve repaso, varios proyectos de ley presentados ante la Cámara de Diputados de la Nación, referidos a la temática de sanción al cliente en el delito de trata de personas y algunos, que van más allá inclusive, buscando sancionar al cliente de la prostitución independiente.

Un párrafo aparte merecerá la mención de las distintas posturas encontradas en relación a la sanción de este proyecto de ley y las fundamentaciones esgrimidas por los actores sociales y políticos confrontados en esta situación, que ha generado en nuestro país intensos debates y una polémica que seguramente continuará por un buen tiempo.

En la conclusión del presente trabajo, se abordará la cuestión planteada desde el punto de vista del derecho comparado, haciendo un análisis de las legislaciones existentes en otros países respecto a la sanción al “cliente o usuario” de servicios sexuales, no solamente en el contexto del delito de trata de personas, sino también aquellos consumidores de prostitución denominada de carácter autónoma o libre.

Abordar un tema tan complejo como la trata de personas y particularmente cuando se produce en su forma de explotación sexual, que muchas veces puede confundirse con el ejercicio de la prostitución no penalizada, merece un tratamiento pormenorizado de todas las cuestiones que rodean a este delito. Es precisamente el tema de la sanción al cliente, una de las cuestiones más controversiales a nivel mundial, que hemos tomado como punto de análisis respecto a su consideración contemporánea en nuestro ordenamiento jurídico penal y en forma objetiva, pretendemos dejar asentados los

fundamentos, planteamientos, discusiones y demás cuestiones que se formulan respecto a la correspondencia de una figura penal de este tipo en la legislación vigente.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.- Conceptualización de la trata de personas como delito

La trata de personas con fines de explotación ocupa actualmente en lugar privilegiado en la agenda de organismos internacionales y la mayoría de los países del mundo, que vieron traspasadas sus fronteras por esta modalidad delictiva internacional en la forma más oculta, sigilosa y aberrante. Afecta especialmente a una población con características especiales, estructuralmente sumidas en la pobreza, la falta de educación, excluidas del sistema e inmersas en desigualdades, totalmente vulnerables a la acción de organizaciones delictivas que operan en redes entrelazadas e interconectadas con otros actores del esquema delictual transnacional, directamente vinculados al narcotráfico y tráfico de armas.

Conceptualmente, la *UNODC* (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito), refiere que “el delito de trata de personas consiste en utilizar a una persona con fines de explotación para obtener provecho propio o de un tercero, haciendo uso de la coerción o la limitación de la libertad individual.” Este delito convierte a la persona en objeto que se puede “comercializar”, lo que conlleva a su “cosificación”. La víctima de trata de personas, aún cuando hubiese dado su consentimiento, no puede ser considerada como delincuente ya que, en cualquier circunstancia, es una víctima.¹

La definición del delito de trata de personas se incorpora a la legislación internacional a través del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, denominado “Protocolo de Palermo”, suscrito en el año 2000, que complementa Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El citado Protocolo, define a éste delito en su art. 3, apartado a), prescribiendo que: “Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al

¹ *UNODC*. (2009). Manual sobre la investigación del delito de trata de personas. Guía de autoaprendizaje, 28. Disponible en: http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf

engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.”²

La concepción sociológica de la trata de personas ha mutado conforme cronológicamente la humanidad ha evolucionado hacia la revalorización del ser humano y el interés de los estados por proteger los derechos inalienables de cada integrante de su comunidad, en un contexto globalizado que alienta y fomenta sistemas de desigualdades que constituyen caldo de cultivo de la explotación humana.

En una apreciación que formulamos y haciendo un paralelismo con el delito enfocado contemporáneamente, podemos decir que la trata de personas, con otra denominación –“esclavitud”- fue parte de todas y cada una de las civilizaciones que históricamente dejaron sus huellas en nuestro mundo; con una gran diferencia, la aceptación que esta condición del ser humano traía implícita en el seno de la sociedad y sólo reconocía a esa persona – el esclavo- como una cosa, objeto, propiedad de alguien y comercializable, sin derechos y bajo el dominio total de su amo, patrón, etc.

Hacer un recuento de las formas, modos, tipos o singularidades de la esclavitud en las distintas culturas y civilizaciones a través de la historia, sería incursionar en un campo demasiado vasto; pero sin lugar a dudas, la esclavitud no ha desaparecido, su denominación se ha transformado en lo que hoy conocemos como trata de personas, aunque una gran diferencia la separa de la primera, su tratamiento y penalización en prácticamente todos los países del mundo.

La concepción jurídica del delito de trata de personas, comienza a avizorarse en los primeros instrumentos internacionales a principios del siglo XX, tal como expone Buompadre, el Acuerdo Internacional para la Represión de la Trata de Blancas (1904); Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas (1910); Convención de

² UNODC. (2009). Manual sobre la investigación del delito de trata de personas. Guía de autoaprendizaje, 29. Disponible en: http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf

Saint Germain para la Completa Supresión de la Esclavitud en todas sus formas y el Tráfico de Esclavos por Tierra y Mar (1919), Convenio Internacional para la Represión de Trata de Mujeres y Niños (1921); la Convención de Ginebra contra la Esclavitud (1926) complementada posteriormente por el Convenio Suplementario de Ginebra de 1956 sobre Abolición de la Esclavitud, Trata de Esclavos e Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud; los cuales tenían como finalidad principal la eliminación de todas las formas de esclavitud y el tráfico de mujeres y niños con fines de explotación sexual (Buompadre, 2009).

Tras la culminación de la Segunda Guerra Mundial y con el advenimiento de los derechos de segunda generación, los organismos internacionales comienzan a jugar un papel fundamental en el tratamiento de las problemáticas que afectaban los derechos humanos, renovándose el interés de los Estados por proteger a sus ciudadanos de prácticas con conllevaban el sometimiento y desvalorización del ser humano por parte de una delincuencia ya organizada, con mayor raigambre en el contexto internacional. Así, nuevos instrumentos internacionales fueron moldeando una concepción jurídica más acabada y completa de la trata de personas, tanto en las ya conocidas como en nuevas modalidades de explotación. En 1947, se firma el Convenio Internacional para la Represión de Trata de Mujeres Mayores de Edad; en 1948, la Declaración de los Derechos del Hombre; en 1949, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena; en 1979, la Convención sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación de la Mujer; en 1989, la Convención Sobre los Derechos del Niño; entre otros instrumentos.

Finalmente, luego de exhaustivos estudios de la problemática internacional respecto a la trata de personas, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se suscriben tres Protocolos complementarios, uno de ellos y de particular interés para nuestro tema, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, más conocido como el “Protocolo de Palermo”, que data del año 2000. Tal la importancia de este Protocolo, que por primera vez se define al delito de trata de personas, ya que, al decir de Niremperger y Rondán, *“durante mucho tiempo, el fenómeno de la trata se confundió con la prostitución casi exclusivamente”* (Niremperger y Rondán, 2010, p. 23).

Con respecto a este Protocolo, expresa Buompadre:

Constituye un acuerdo internacional de gran alcance, que pretende establecer prioridades y medidas de lucha contra la trata de seres humanos, instaurando un lenguaje común y una legislación global para definirla, asistir a sus víctimas y prevenirla, estableciendo parámetros en materia de cooperación judicial e intercambio de información entre los países. De igual modo, proporciona los lineamientos y el marco normativo necesario para la prevención, persecución y cooperación judiciales efectivas. (Buompadre, 2009, p. 23)

Otro aspecto importante del Protocolo de Palermo, es la diferenciación sustancial de los términos “trata” y “tráfico” de personas, que constituyen dos conceptos distintos en cuanto a su tipificación, características, finalidad y consecuencias legales. Justamente, el otro Protocolo firmado en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, es el “Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire”. Nieremperger y Rondán, citan al académico y especialista en temas migratorios Jorge Durand, que explica el tema de la siguiente manera: “(...) La trata a nivel internacional supone el tráfico, pero el tráfico no supone necesariamente trata (...) Una posible fuente de confusión entre tráfico y trata suele originarse porque en inglés *traffic* significa trata y tráfico *smuggling*” (Nieremperger, 2010, p. 34).

Así como los instrumentos jurídicos referidos al delito de trata de personas han evolucionado en la legislación internacional y en el derecho positivo interno, en la misma forma lo ha hecho este tipo delictivo, obligando a una adecuación permanente de la normativa vigente para establecer nuevos y mejores criterios en el abordaje del delito. Paralelamente, se generaron profundas y debatidas controversias en cuanto al alcance de pretendidas modificaciones a la ley penal, en figuras tales como “la sanción al ‘cliente o usuario’ de servicios sexuales”.

2.- Concepto de prostitución. Sistema abolicionista en Argentina

En la vida cotidiana, muchas veces escuchamos decir que la prostitución es la profesión más vieja del mundo; pero en realidad, subyace bajo este concepto un sin número de particularidades controvertidas que enfrentan a distintos sectores y actores de la sociedad actual.

A mediados del siglo XIX, con el nombre de Pierre Dufour (Pedro Dufour) como autor, se publicó una obra que se atribuye a Paul Lacroix, denominada “Historia de la Prostitución”, donde se detalla, valiéndose de numerosos documentos, los comienzos de la prostitución en el mundo civilizado, desde la antigüedad en los pueblos caldeos, fenicios, Babilonia y la civilización persa, pasando por el antiguo Egipto, el pueblo judío, Grecia y Roma; hasta la prostitución en los comienzos del cristianismo, en los pueblos galos y francos, y los reinos más importantes de Europa durante la Edad Media hasta la Edad Moderna, y culminando en la época contemporánea del autor.

En la Introducción del libro el autor expresa:

Si es difícil definir la palabra *Prostitución* ¡cuánto más difícil es aun caracterizar su historia en los tiempos antiguos y modernos! Esta palabra, que marca como con hierro candente una de las más tristes miserias de la humanidad, se emplea menos en sentido recto que en el figurado, y reaparece con frecuencia en la lengua hablada o escrita sin tomar en ella su verdadera acepción. . . Nosotros creemos que la palabra debe retrotraerse a su raíz etimológica (*prostitutum*) y explicarse entonces por todo tráfico obsceno del cuerpo humano.

Este tráfico que la moral reprueba, ha existido en todos los tiempos y pueblos del mundo, si bien revistiendo las más extrañas y variadas formas: se ha modificado según las ideas y costumbres, ha obtenido ordinariamente la protección del legislador, ha entrado en los códigos políticos y aun en las ceremonias religiosas, en todas partes ha hecho valer su perniciosa influencia, y en nuestros días, bajo el imperio del perfeccionamiento filosófico de las sociedades, es el auxiliar obligado de la policía de los pueblos, el custodio inmoral de la moralidad pública, el triste e indispensable tributario de las brutales pasiones del hombre (Dufour, 1853, III y IV).

Antes de introducirnos en conceptos y definiciones que otros autores dan sobre la prostitución, resaltaremos otras consideraciones encontradas en la obra de este autor del siglo XIX, cuán extenso trabajo sobre la historia de la prostitución en el mundo, resume tres formas distintas en las que ésta se manifiesta en épocas que van desde la antigüedad hasta la edad moderna, siendo ellas: 1) la prostitución hospitalaria o doméstica; 2) la prostitución sagrada o religiosa; 3) la prostitución legal o civil. (Dufour, 1853)

Respecto a estas tres formas principales de manifestación de la prostitución, Dufour expone:

En efecto, en estas tres formas principales, la prostitución se nos presenta más venal que servil, porque siempre es voluntaria y libre. Hospitalaria, representa un cambio de cumplimientos, de conveniencias, digámoslo así, con un extranjero, hombre desconocido que viene a ser de repente un amigo; religiosa, compra el precio del pudor que inmola, los favores de un dios y la

consagración del sacerdote; legal, se establece y se pone en práctica como los demás oficios: como ellos tiene sus derechos y sus deberes, sus mercancías, sus tiendas y compradores; vende y gana, pues como el más honrado comercio no tiene más objeto que el lucro. Para que estas tres clases de prostitución puedan ser colocadas en la categoría de servidumbres morales y físicas, sería preciso que la hospitalidad, la religión y la ley las hubieran creado violentamente, imponiéndoles la necesidad de ser, a despecho de todas las resistencias y repugnancias de la naturaleza. Pero en ninguna época la mujer ha sido esclava hasta el extremo de no ser dueña de su cuerpo, ya en el hogar doméstico, ya en el santuario del templo, ya en las mancebías de las ciudades. . . La verdadera Prostitución comenzó en el mundo el día en que la mujer se vendió como una mercancía, y este como todos los mercados fue sometido a una multitud de condiciones diversas. Cuando la mujer se entregaba obedeciendo a los deseos del corazón o a los estímulos de la carne, era el amor el que obraba, o la voluntad, no ya la prostitución que calcula y negocia. Como la sensualidad y el amor, la prostitución se remonta al origen de los pueblos y a la infancia de las sociedades. (Dufour, 1853, VIII y IX).

Entre diversos conceptos de prostitución brindados por distintos autores, podemos citar a:

- Dayenoff y Koffman, que conceptualizan la prostitución como “(...) *trato sexual con un número indeterminado de personas, habitual y por precio.*” (Dayenoff y Koffman, 2014, p. 251).

- Manuel Ossorio, quien define a la prostitución como:

Ejercicio de comercio carnal mediante precio. Por regla general es practicado por la mujer en una relación heterosexual, pero también cabe admitir que se realice en una relación homosexual, así como también que la prostitución sea masculina en una relación heterosexual y más frecuentemente homosexual. (Ossorio, 1994, p. 806)

- Buompadre, quien citando a Nuñez, conceptualiza la prostitución como “(...) *la depravación de los motivos generadores del trato sexual. No hay prostitución diferenciable de la corrupción sin entrega habitual indeterminada y venal*”. (Buompadre, 2009, p. 412). El mismo autor, en otro tramo de su obra, la define como “(...) *trato sexual, promiscuo y por precio.*” (Buompadre, 2009, p. 413).

- Donna, el que citando a Soler, dice que la acción de prostituir “(...) *es la actividad de entregarse habitualmente a tratos sexuales con personas más o menos determinadas que eventualmente lo requieran*”. (Donna, 1999, p. 452).

- Cacho, citando al Grupo de Acción Financiera Internacional, define a la prostitución como:

Del latín *prostituere*, que literalmente significa “exhibir para la venta”. Actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otra persona a cambio de dinero. Se trata de un negocio que otorga ganancias a todo un conjunto de intereses, y forma parte de una industria que incorpora todas las características de la explotación social, racista, étnica y sexista vigentes en nuestras sociedades. . El término “prostitución” aún se utiliza de manera ambigua en casi todos los países. Su uso está sometido a debate: algunos grupos buscan erradicarlo y en su lugar proponen la expresión “trabajo sexual”. Otros se niegan a ello a causa de la implicación que la trata para fines sexuales y la prostitución tienen en todo el mundo. En este libro se opta por el vocablo prostitución. (Cacho, 2011, p. 301-302)

Inobjetablemente, el tema de la prostitución es realmente complejo, al punto que desde los mismos ámbitos que reúnen a personas que ejercen la prostitución en forma independiente, se considera a la actividad un trabajo y a quien la ejerce “trabajador/a sexual”. Esta postura es apoyada por distintas corrientes feministas que reivindican sus derechos y a la vez, criticada desde otra vereda por quienes consideran a la prostitución una actividad denigrante y avasallante de la dignidad humana.

Para ampliar lo expuesto en el *supra*, dejo una cita de la Marisa Fassi:

Bernstein (1999) clasifica las teorías feministas sobre prostitución/trabajo sexual en: 1) críticas del feminismo radical a la prostitución, con autoras como MacKinnon, Pateman, Overall, para quienes la sexualidad es la base de todas las formas de desigualdad de género, y la objetivación sexual es la clave de la sujeción de las mujeres; 2) defensas de la prostitución por parte de feministas pro-sexo, con autoras como Chancer y McClintock, para quienes las trabajadoras sexuales tienen una sensación de control en el intercambio al recibir un pago, lo que las convierte en estrategias subversivas; 3) enfoques desde el feminismo contextualizando a varios aspectos de la industria del trabajo sexual, con autoras como Shrage, Zatz, Chancer, para quienes el significado y sentido de la prostitución es empírico y por tanto debe ser entendido de acuerdo a su especificidad cultural e histórica. (Fassi, p. 339).

En resumen, el concepto de “prostitución” o “trabajo sexual” constituye la actividad habitual de una persona, especialmente del sexo femenino, de mantener sexo con otra a cambio de una retribución, preferiblemente en dinero.

Con respecto al tratamiento de la prostitución en el mundo, se reconocen tres sistemas fundamentales, que en resumen Vargas expone:

1.- Sistema Prohibicionista: modelo ideológico que mezcla moral y derecho. Criminalización de la mujer en prostitución. Incompatible con los principios de la Convención del '49.

2.- Sistema Reglamentarista: control de la prostitución por motivos de salud pública / seguridad ciudadana. Suele prohibir la prostitución callejera. Mujer en prostitución como sujeto de deberes / controles.

Laboralización / Legalización: equiparación de la prostitución a un trabajo, sujeto a legislación laboral y de seguridad social.

3.- Sistema Abolicionista: Prostitución como atentado a los Derechos Humanos de las mujeres. No criminalización de la mujer en prostitución, pero sí de lo que la rodea (línea de la Convención del '49). En la prostitución se alquila el uso directo del cuerpo propio a la persona ajena, en pos de sus deseos y no los propios, y esta situación involucra derechos humanos basados en la dignidad. La sexualidad contempla aspectos físicos y psicológicos que hacen a la integridad sexual. (Vargas, 2009, p. 38)

El derecho positivo argentino, no criminaliza a quien ejerce la prostitución, si lo hace a quien promueve, facilita o se nutre de los beneficios de ella, o sea, a una tercera persona que obtiene beneficios del ejercicio de la prostitución ajena. Amén de ello, algunos ordenamientos locales (provinciales y/o municipales), tipifican y sancionan el ejercicio de la prostitución realizada en lugares prohibidos por dichas legislaciones o cuando concurren determinadas circunstancias. Esto, ha originado cuestionamientos legales ante los estrados judiciales por afectar derechos y garantías plasmados en la Constitución Nacional, según exponen las personas objeto de dichas sanciones.

En los albores del sistema jurídico legal, se avizoraron en nuestro país tintes de un sistema reglamentarista de la prostitución, especialmente en las grandes ciudades. En las primeras leyes penales elaboradas a finales del siglo XIX y comienzos del siglo pasado, fueron incorporadas figuras que tipificaban y sancionaban la promoción o facilitación de la prostitución ajena, que se modificaron a través del tiempo y conforme los nuevos ordenamientos penales. El paso del reglamentarismo al abolicionismo se produjo en un proceso histórico marcado por acontecimientos sociales, políticos y jurídicos, con una marcada influencia internacional por los avances de las acciones de los movimientos abolicionistas. Este proceso de cambio, fue ratificado primeramente en nuestra legislación por la sanción de la ley n° 12331 y luego, en el contexto internacional, con la adhesión y suscripción de Argentina al Convenio para la Represión

de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, aprobado en la 264° sesión plenaria de la IV Asamblea General de la ONU en 1949, aprobado por decreto-ley n°11925/57 (ratificado por ley n° 14467/58) y su Protocolo final anexo³. Este instrumento internacional, ratifica a través de su art. 6, la eliminación de cualquier clase de reglamentarismo con respecto al tratamiento de la prostitución.

3.- Proyecto de ley nacional para sancionar al “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata de personas

El proyecto de sanción al “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata de personas, según los fundamentos expuestos por el ex Senador Nacional Aníbal Fernández⁴, tiene sus antecedentes en la Segunda Reunión de Autoridades Nacionales en materia de Trata de Personas de la OEA (Buenos Aires, 03/2009). Las conclusiones y recomendaciones del encuentro dejaron plasmado en el acuerdo internacional términos como: “Convencidos de la necesidad de visualizar la acción negativa del denominado cliente o usuario de la trata con propósitos de explotación sexual”. (...) 46. Promover acciones que contribuyan a visualizar la acción negativa del denominado cliente o usuario en tanto es quien alimenta el círculo de explotación sexual y tiene responsabilidad en la generación de la demanda de trata de personas para propósitos de explotación sexual.” Luego de la 33° Reunión de Ministros de Justicia y la 27° Reunión de Ministros del Interior del Mercosur y Estados Asociados (Bs. Ac.-2010), se firmó la denominada “Declaración de Buenos Aires”, que facultó a los gobiernos argentino y brasileño a promover ante la ONU “(...) la penalización del cliente, consumidor o usuario de la trata con fines de explotación sexual, así como otras formas de explotación de personas (...)”; que posteriormente fue presentada durante el 19° Período de Sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la ONU (Mayo 2010), originándose la Resolución ONU N° 19/4 que exhorta a los Estados Miembros a “(...) que mejoren las medidas preventivas y desalienten la demanda que fomenta la

³ Pag. Web de la Biblioteca del Congreso de la Nación. Dossier Legislativo Trata de Personas y Delitos Conexos.

Disponible en: <http://www.bcnbib.gob.ar/old/archivos/tpydc%282014%29.pdf>

⁴ Pag. Web de Aníbal Fernández.

Disponible en: <http://www.anibalfernandez.com.ar/index.php/proyectos-de-ley/1182-trata-de-personas-penalizacion-consumidor-trata>

explotación en todas sus formas y conduce a la trata de personas, con miras a eliminarla, y por lo tanto a que creen conciencia respecto de los efectos negativos de los clientes, los consumidores o los usuarios de la trata, ya que son ellos los que generan la demanda (...). Agrega además dicho instrumento, “(...) que consideren, en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales, entre otras medidas, la aplicación de sanciones penales o de otro tipo a los consumidores o usuarios que de manera intencional y consciente utilicen los servicios de víctimas de la trata con fines de cualquier tipo de explotación (...).”

El 12/09/2013, la Cámara de Senadores de la Nación dio media sanción a un proyecto de ley que penaliza al “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata de personas. Luego de analizar dos proyectos presentados por los Senadores Aníbal Fernández y Graciela Agustina Di Perna, la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado, dictaminó se apruebe la siguiente redacción:

“Incorpórese como artículo 127 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 127 bis. En los casos previstos en los artículos 125 bis, 127 y 145 bis, quien utilice o procure servicios sexuales de una persona sabiendo o debiendo saber que es una víctima de trata de personas, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

En los casos de las agravantes previstas en el artículo 126, inciso 1, 2 y 3 del artículo 127, y artículo 145 ter la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión.

En todas las hipótesis:

a) Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión.

b) Cuando la víctima fuere menor de trece años (13), la pena será de seis (6) a quince (15) años de prisión.

Esta escala será independiente de la que corresponda aplicar en los casos que resulte aplicable, además, lo normado por los artículos 119 y 120 del Código Penal”.

El proyecto de ley fue girado en fecha 16/09/2013⁵ a la Cámara Baja del

⁵ Pag. Web de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/17283/downloadOrdenDia>

Congreso, donde su tratamiento se encuentra paralizado actualmente. El debate no se agota en el recinto parlamentario y recrudece en el ámbito social, no solamente en cuanto al análisis de este proyecto, sino también en relación a otros presentados y tratados *ex ante* y *ex post* en el Congreso de la Nación, especialmente en la Cámara de Diputados. Algunos de estos proyectos, van más allá de la sanción al “cliente o usuario” de servicios sexuales en el contexto del delito de trata de personas, pretendiendo extender la tipificación y sanción penal a quienes mantienen relaciones sexuales a cambio de un precio con una persona mayor de edad en situación de prostitución independiente o “trabajador/a sexual”, como prefieren denominar las organizaciones que se pronuncian y defienden los derechos de estos, como por ejemplo, AMMAR (Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina).

Para ejemplificar, pero sin ahondar en el análisis de cada uno de ellos, se mencionarán algunos de los proyectos presentados para su tratamiento en la Cámara Baja del Congreso de la Nación, por legisladores de distintas provincias y pertenecientes a diferentes partidos políticos.

El 22/08/2013, los Diputados Nacionales Olga E. Guzmán y José R. Brillo, ambos elegidos por la provincia de Neuquén y pertenecientes al Movimiento Popular Neuquino, ingresaron a la Cámara un proyecto de ley⁶ que pretende incorporar al Código Penal Argentino, entre otros artículos, el siguiente:

"Artículo 126 bis.- Será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años el que utilizare o intentare la utilización con fines sexuales de una persona, por sí mismo o por un tercero, ofreciéndole a cambio un pago en dinero o cualquier otro bien de carácter intercambiable o beneficio.

La pena será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando el prostituyente fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la persona prostituida fuere menor de dieciocho (18) años, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión."

⁶ Pag. Web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Disponible en: <http://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/clpenal/proyectos/proyecto.jsp?id=155528>

Otro proyecto⁷, con similitudes en el tipo penal al proyecto que recibiera media sanción del Senado, fue presentado el 10/07/2013 por el Diputado Nacional Sergio Pansa, elegido por la provincia de San Luis y perteneciente al Frente Peronista, que pretende incorporar al Código Penal el siguiente texto, cuyo trámite fue introducido y analizado en las Comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia:

"Art. 127 bis: El que contrate, compre, utilice o procure servicios sexuales de persona / as, sabiendo o debiendo saber que es víctima de trata de personas, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años.

La pena será de tres a seis años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de trece años.

Cualquiera fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de seis a nueve años cuando mediare engaño, violencia, o cualquier otro medio de intimidación o coerción."

Por su parte, otros quince Diputados Nacionales elegidos por distintas provincias del país, pertenecientes a diferentes partidos políticos, encabezados por Marcela V. Rodríguez, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 03/04/2013 presentaron un proyecto⁸ para incorporar como art. 126 bis del Código Penal, el siguiente articulado, con trámite ante las Comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia:

ARTÍCULO 1º. - Incorpórase como artículo 126 bis del Código Penal el siguiente texto:

"Artículo 126 bis.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que ofreciere o entregare una suma de dinero o una cosa apreciable en dinero o provecho económico o cualquier tipo de beneficio por el uso sexual de una persona.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también en el caso de que el

⁷ Pag. Web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Disponible en: <http://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/clpenal/proyectos/proyecto.jsp?id=153836>

⁸ Pag. Web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Disponible en: <http://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/clpenal/proyectos/proyecto.jsp?id=149916>

pago del dinero o la entrega de la cosa apreciable en dinero o beneficio sea realizado por una tercera persona.

En ningún caso son punibles por la comisión de este delito las personas prostituidas."

La misma Marcela Rodríguez, ya en el año 2012, había presentado un proyecto⁹ de modificación de la ley n° 26364, donde se incluía el siguiente texto:

ARTÍCULO 12°. - Incorpórese como artículo 140 bis del Código Penal el siguiente:

"Artículo 140 bis.- Será reprimido con prisión de tres (3) a quince (15) años, el que sometiere a una persona a explotación.

En la misma pena incurrirá quien obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a cambio de un salario o precio vil.

Será reprimido con la misma pena quien forzare a otra persona al matrimonio o unión similar.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años, el que entregare una suma de dinero, o una cosa apreciable en dinero, por el uso sexual de una persona.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también en el caso de que el pago del dinero, o la entrega de la cosa apreciable en dinero, sea realizado por una tercera persona.

No es punible quien cometiere un delito como consecuencia, directa o indirecta, de ser o haber sido víctima de los delitos contemplados en este artículo".

Cabe señalar, que el expediente de este proyecto, fue tenido a la vista en la orden del día n° 1812/12, durante el tratamiento de la modificación de la ley de trata de personas, que finalmente se concretó con la sanción de la ley n° 26842, que actualmente se encuentra en vigencia; pero este articulado no fue incorporado a dicha legislación.

⁹ Pag. Web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Disponible en: <http://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/clpenal/proyectos/proyecto.jsp?id=135105>

Otro proyecto¹⁰, que pretendía sancionar la demanda de servicios sexuales, fue presentado en fecha 04/05/2012 por los Diputados Nacionales Pablo F. Kosiner y Susana M. Canela, ambos elegidos por la provincia de Salta y pertenecientes al Frente para la Victoria, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1º: Incorpórese como segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal el siguiente:

"Se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa de mil a noventa mil pesos, al que demandare u obtuviere una relación sexual a cambio de dinero, por compra de servicio sexual. Procederá la misma pena al pago realizado o prometido por una tercera persona."

También el 16/03/2012, en el marco del tratamiento de las modificaciones que pretendían introducirse a la ley n° 26364, en la Cámara Baja fue presentado otro proyecto¹¹ por los Diputados Nacionales María E. Chieno, José D. Guccione, Diana B. Conti, Adela R. Segarra, Araceli Ferreyra, Ana M. Perroni y Fabían Ríos, elegidos por las provincias de Buenos Aires, Corrientes y Misiones, pertenecientes al Frente para la Victoria, en el cual incluían el siguiente texto:

Inc. 5) Incorpórase el Art. 145 quater el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 145º quater. Será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años de prisión y multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes el que, a sabiendas de que se trata de una persona víctima de alguna de las formas de trata, mantuviera relaciones sexuales o cualquier otra relación que sea abusiva de la persona de la víctima.”

Con distintos fundamentos, todos los proyectos citados, que tienen como punto de conexión la sanción al “cliente o usuario” de servicios sexuales, ya sea en el marco del delito de trata de personas o ampliado más aún, al consumidor de prostitución

¹⁰ Pag. Web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Disponible en: <http://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/clpenal/proyectos/proyecto.jsp?id=136232>

¹¹ Pag. Web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Disponible en: <http://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/clpenal/proyectos/proyecto.jsp?id=134601>

independiente, han sido tratados, analizados y discutidos, pero no fueron incorporados a la nueva ley n° 26842 del año 2012 (modificatoria de la ley n° 26364). Tampoco recibieron media sanción para ser convertidos en ley y modificar el Código Penal Argentino en vigencia. En otras palabras, la “sanción al cliente” es un tema aún en proyecto.

CAPÍTULO II

LA TRATA DE PERSONAS COMO DELITO TRANSNACIONAL Y SU TRATAMIENTO EN NUESTRO PAÍS

1.- El Protocolo de Palermo: prevención, represión y sanción del delito de trata de personas. Protección y asistencia a las víctimas del delito

Villalpando, en la introducción de su obra, cita una frase de Hobsbawn que dice “Ignoramos cómo será el tercer milenio. Sin embargo, lo que resulta indudable es que en los años finales de 1980 y en los primeros años de 1990 terminó una época de la historia del mundo para comenzar una nueva” (Eric Hobsbawn, Historia del siglo xx), y comienza la misma expresando, “El crimen organizado transnacional es un problema trágico pero genuino de esta época que comenzó a fines del siglo xx” (Villalpando, 2014, XI).

Este autor, en coincidencia con la lectura de la problemática internacional avizorada hacia la segunda mitad del siglo XX y acentuada en sus dos últimas décadas, brinda en su obra un panorama del crimen organizado transnacional que evoluciona exponencialmente basado en resabios de hechos históricos del orden internacional, como conflictos bélicos, la guerra fría, el avasallamiento del capitalismo en cabeza de las grandes corporaciones, etc., que fortalecidos por los avances tecnológicos, la desigualdad social y la superpoblación, favorecen al crimen organizado, que en sus distintas modalidades ya no actúa en forma aislada en el orden interno de un país, sino que lo hace estructurado en redes internacionales e interconectados con grupos dedicados a operar con diferentes tipos de delitos (Villalpando, 2014). Precisamente de los estudios realizados por organismos internacionales en colaboración con especialistas de diferentes países y organizaciones civiles no gubernamentales, se pudo establecer las modalidades delictivas de carácter transnacional con mayor incidencia y elevado rédito económico, que en las últimas décadas ha generado una crisis en el orden internacional. Esta situación, se trasladó al orden interno de cada país y ante la falta de un marco normativo universal que permita a cada Estado adecuar su legislación penal para criminalizar legalmente y aplicar el poder punitivo estatal a estas redes del crimen organizado, sus acciones criminales se multiplicaron y sigilosamente continuaron

evadiendo la acción de la justicia. No solamente el narcotráfico y el tráfico de armas han sido considerados como los delitos con mayor incidencia en el ámbito mundial, sino también, y apareciendo en un tercer lugar en importancia, por los valores monetarios que moviliza anualmente, es la trata de personas en sus distintas modalidades de explotación, la que se ha convertido en el centro de atención de las políticas criminales a nivel mundial.

Los trabajos preparatorios de las negociaciones¹² para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, comenzó a gestarse a través de la resolución 53/111 de la Asamblea General de la ONU, de fecha 09/12/1998, donde se decidió establecer un Comité Especial abierto a todos los Estados, con la finalidad de elaboración de la citada Convención y sus tres Protocolos adicionales, uno de ellos, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de Personas, especialmente de mujeres y niños; realizándose el primer período de sesiones de este Comité Especial en la ciudad de Viena (Austria), entre el 19 y 29 de Enero de 1999.

Concluido el undécimo período de sesiones del Comité Especial en Octubre del 1999¹³, mediante resolución 55/25 de la Asamblea General de la ONU, de fecha 15/11/2000, se adoptó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, complementada por tres Protocolos, que tienen como objetivo específico áreas y manifestaciones de la delincuencia organizada. Este es el principal instrumento internacional en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional y se abrió a la firma de los Estados miembros en una Conferencia realizada en la ciudad de Palermo (Italia) entre el 12 y 15 de Diciembre de 2000, entrando en vigor el 29/11/2003. El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, más conocido como “Protocolo de Palermo”, entró en vigor el 25/12/2003, siendo su finalidad principal facilitar la convergencia en los enfoques a nivel Estado en cuanto a la tipificación de delitos

¹² Pag. Web de la UNODC (*United Nations Office on Drugs and Crime*)

Disponible en: <http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/travaux-preparatoires.html>

¹³ Pag. Web de la UNODC (*United Nations Office on Drugs and Crime*)

Disponible en: <http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/index.html>

penales en su orden interno, que apoyen la cooperación internacional para mayor eficacia en la investigación y enjuiciamiento en los casos de trata de personas. Un objetivo adicional del Protocolo es proteger y asistir a las víctimas de la trata de personas con pleno respeto a sus derechos humanos.

Este instrumento internacional¹⁴, consta de un preámbulo y veinte artículos, que desarrollan los aspectos fundamentales del delito y la metodología de acción en cuanto a su prevención y represión. Asimismo, establece los lineamientos relacionados con la protección y asistencia a las víctimas y el trabajo conjunto que se inculca a los Estados parte para lograr los fines establecidos por el Protocolo. De los artículos que componen este instrumento, son analizados los siguientes en consideración a su importancia:

- El art. 2 establece los fines del Protocolo, traducidos en la prevención y combate a la trata de personas, especialmente mujeres y niños; protección y ayuda a las víctimas del delito y la promoción de cooperación entre los Estados parte en el tratamiento del delito.
- El art. 3 define el delito de trata de personas, menciona la figura del consentimiento viciado de la víctima y se refiere a las condiciones de trata de menores de dieciocho años de edad.
- El art. 4 establece el ámbito de aplicación del Protocolo, cuando la producción del delito tipificado tiene carácter transnacional con la participación de una organización delictiva.
- El art. 5 se refiere al derecho positivo interno de cada Estado que deberá legislarse adecuado a las disposiciones del Protocolo en cuanto a la tipificación y sanción del delito, extendido a las figuras de la tentativa y la participación criminal.
- El art. 6, respecto a las medidas de asistencia y protección a las víctimas, se refiere a la protección de la privacidad e identidad de las víctimas del delito; asesoramiento e información a las víctimas sobre sus derechos; medidas de asistencia para la recuperación física, psicológica y social de las víctimas atendiendo la edad, sexo y sus necesidades especiales; alojamiento adecuado;

¹⁴UNODC. (2004). Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. 43 a 50.
Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

reinserción social brindándoles oportunidades de empleo, educación y capacitación; seguridad de su integridad física; y adecuación del ordenamiento jurídico interno a fin de indemnizar a las víctimas por daños sufridos producto del delito.

- El art. 8 alude a la repatriación de las víctimas del delito, en cuanto a las formas, oportunidad, condiciones y todas las medidas tendientes a facilitar a las mismas el regreso a su país de origen.
- El art. 9 prevé las medidas tendientes a la prevención del delito y protección de las víctimas a fin de evitar nuevos riesgos de victimización. Entre estas medidas, se aconseja a los Estados parte, campañas de información y difusión para prevenir y combatir el delito; la interacción de políticas y programas con ONGs y otros actores sociales; mejoramiento de las condiciones socio-culturales y educativas (especialmente de mujeres y niños) para desalentar la explotación conducente al delito.
- El art. 10 prevé la necesidad de intercambio de información y capacitación a integrantes de distintos organismos de los Estados parte, especialmente respecto a datos migratorios, modalidades operativas de organizaciones delictivas dedicadas a la trata de personas, metodologías de prevención del delito y protección de los derechos de las víctimas.
- El art. 11 se refiere a las medidas de control fronterizo que se aconseja adoptar a los Estados parte, para un mayor contralor en la libre circulación de personas y tráfico comercial, a fin de prevenir y detectar posibles casos de trata de personas.
- Los arts. 12 y 13 inculcan a los Estados parte a adoptar las medidas tendientes a brindar mayor seguridad en las documentaciones personales expedidas y ahondar en el control de las mismas. También, establecer la legitimidad y validez de estas documentaciones en plazos razonables ante requerimientos de verificación formulados por otros Estados parte.

Nuestro país, por ley n° 25632¹⁵, sancionada el 01/08/2002, aprobó la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos

¹⁵ Pag. Web de la Biblioteca del Congreso de la Nación. Dossier Legislativo Trata de Personas y Delitos Conexos. Disponible en: <http://www.bcnbib.gob.ar/old/archivos/tpydc%282014%29.pdf>

complementarios, adhiriéndose de esta manera a lo establecido en el denominado “Protocolo de Palermo”; pero recién, será en el año 2008, cuando el Congreso de la Nación incorpora verdaderamente los contenidos de este instrumento internacional con la sanción de la ley n° 26364.

2.- **Instrumentos internacionales antecedentes del Protocolo de Palermo**

En el punto anterior, hacíamos referencia al Comité Especial establecido a través de la resolución 53/111 de la Asamblea General de la ONU con el propósito de elaborar la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos adicionales, entre ellos el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujer y niños, que constituyen los instrumentos jurídicos internacionales más relevantes de aplicación en esta materia.

Este Comité Especial, no solamente evaluó la situación problemática contemporánea, las propuestas y contribuciones de los gobiernos y los proyectos de elaboración de la Convención ya existentes; sino también, muy particularmente, los antecedentes normativos contenidos en instrumentos internacionales obrantes hasta esa fecha, con plena vigencia en relación a la temática analizada por dicho Comité. Dichos instrumentos, constituidos por Convenciones, Tratados y Protocolos, algunos con alcance universal y otros con aplicación regional, por la importancia que constituyen los mismos en la cuestión abordada, son detallados a continuación¹⁶:

1) ***La Declaración Universal de los Derechos Humanos***, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. La ***Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre***, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948) y la ***Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”*** suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación

¹⁶ UNODC. (2009). Manual sobre la investigación del delito de trata de personas. Guía de autoaprendizaje, 48 a 58. Disponible en: http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf

y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 que entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Estos instrumentos contienen las disposiciones fundamentales en materia de derechos humanos. La trata de personas es una actividad criminal que afecta derechos fundamentales del ser humano sometido a esclavitud, servidumbre y explotación constante. El artículo sexto del “Pacto de San José” establece la prohibición de la esclavitud y la servidumbre. En ese mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo cuarto, afirma que “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo octavo, establece que “1. *Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie estará sometido a servidumbre. 3.a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio; (...)*”

2) ***Convención sobre la Esclavitud.*** Fue suscrita en Ginebra, Suiza, el 25 de septiembre de 1926 y su Protocolo fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de octubre de 1953. Fue complementada por la ***Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud*** de 1957, adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956. Para los efectos de la creación y redacción del Protocolo de Palermo, estos instrumentos proporcionaron elementos esenciales. Uno de los fines más reconocido de la trata de personas es la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud. En los citados instrumentos se definen estos conceptos como parte de la actividad propia de la “*trata de esclavos*”. En la Convención Suplementaria de 1957 se especifica el significado de las instituciones y prácticas análogas a esclavitud. En el artículo séptimo de la Convención Suplementaria se reafirman conceptos integrados a éste y otros instrumentos anteriores.

3) ***El Convenio 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio de la Organización Internacional del Trabajo*** que entró en vigor el 01 de mayo de 1932 y el ***Convenio 105 de la OIT relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso*** que entró en vigencia el 17 de enero de 1959. El Convenio 29, en su artículo segundo dice que: A los efectos del presente Convenio, la expresión “trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o

servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. Dentro de todo el documento el término es desarrollado de manera muy extensa y detallada en procura de prevenir que los particulares o compañías utilicen el trabajo forzoso para obtener beneficios. El Convenio 105 incluye dentro de estas restricciones a los Estados.

4) *La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Resolución de la Asamblea General 40/34 de 1985.* Esa declaración define el término víctimas como “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”. Se establecen medidas que deben aplicar los Estados para que la víctima tenga acceso a la justicia y trato justo, información y participación en el proceso, reparación del daño causado, justicia pronta y cumplida, atención y protección tanto de las víctimas como de su familia y los testigos relacionados con el delito. Esta nueva visión de la definición de víctima sigue la línea del nuevo concepto y desarrollo del combate a la trata de personas que pretende establecer la real importancia del o la afectada por el delito como ser humano y no como elemento probatorio.

5) *Convención para la Supresión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949 (Resolución 317 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.* La Convención unifica cuatro instrumentos anteriores de la Sociedad de Naciones sobre este mismo tema: *El Acuerdo Internacional sobre Represión de Trata de Blancas de 1904*, que se centraba sólo en la protección de las víctimas y resultó ineficaz. *La Convención para la Represión de la Trata de Blancas de 1910*, que obliga a los países firmantes a castigar a los proxenetas. *El Convenio Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Niños de 1921* que castiga a las personas que ejercen la trata de niños, protege a las mujeres y niños migrantes y el *Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad* que obliga a los Estados a castigar a las personas que ejercían la trata de mujeres adultas con independencia de su consentimiento. La Convención de 1949, en sus artículos primero y segundo, determina las conductas que requieren sanción, a saber quién: “1) Concertare

la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona...1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.” Esta Convención está orientada exclusivamente a la prostitución de mujeres y niños. Importante anotar que se castiga al explotador (proxeneta) y no a quienes son sometidos a explotación sexual. De igual forma se establece una estrategia para la repatriación y atención de las víctimas.

6) Convención relacionada con el Estatuto de Refugiados de las Naciones Unidas de 1951 y su Protocolo de 1967. Define quien es un refugiado y decide las reglas de los individuos a los que se les garantiza el asilo y las responsabilidades de los Estados que lo garantizan. La Convención también decide cuales personas no se consideran como refugiadas, tales como criminales de guerra.

Fue aprobada durante una conferencia especial de las Naciones Unidas el 28 de julio de 1951. Esta fue inicialmente limitada para proteger a refugiados europeos después de la Segunda Guerra Mundial, pero un Protocolo de 1967 rompió los límites de espacio y tiempo, expandiendo el alcance de la Convención.

Ocasionalmente se le llama “*Convención de Ginebra*”, aunque ésta no es una de las convenciones de Ginebra que tratan expresamente con el comportamiento acorde con tiempos de guerra. De acuerdo a la reciente interpretación de la Convención y su Protocolo, en vista del cambio en las circunstancias desde su aprobación, es posible, aunque no obligatorio, el otorgamiento de asilo y refugio ante cualquier peligro a la vida, libertad y lesión de derechos humanos que enfrente el o la solicitante. Esto incluye la aplicación del principio de no devolución (*non-refoulement*) desde el momento de la solicitud por lo que también aplica el principio de no rechazo en los puestos fronterizos.

7) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 (Resolución de la Asamblea General 34/180 de las Naciones Unidas). La Convención, en su artículo sexto de la Parte I, se refiere al compromiso de los Estados de suprimir la trata de mujeres y la explotación de la prostitución de la mujer.

8) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” adoptada en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Convención, en su artículo segundo, dice: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”

9) Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores (suscrita en la Ciudad de México, D.F., México, el dieciocho de marzo de 1994. La Convención, en su artículo primero, define como objeto “la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo, todo con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor”. En su artículo segundo define tráfico internacional de menores como “la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con el uso de medios ilícitos: secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, entre otros o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre y para propósitos ilícitos: prostitución, explotación sexual, servidumbre entre otros”.

10) La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989 (Asamblea General, resolución 44-25) de las Naciones Unidas. Es el tratado internacional que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos de las personas menores de edad, iniciando con la protección contra la explotación económica

y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, lo cual fue consideración fundamental para el preámbulo de su posterior Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. En toda la Convención el *“interés superior de la persona menor de edad”* es el principio subyacente que exige un cuidadoso equilibrio entre los derechos y libertades del niño y de la niña y la responsabilidad que incumbe a los padres o tutores y a la sociedad en general de protegerles y garantizar su crianza y desarrollo y su integridad física, mental y moral. La principal funcionalidad de la *Convención sobre los Derechos del Niño* es que sirve de referente para que muchos de los derechos que protege sean retomados por otros tratados o por iniciativas de organismos internacionales para la definición de planes y políticas que deberían ser ejecutadas en el nivel nacional. Igualmente, sirve de base para la discusión de temas relacionados con el problema de las personas menores a nivel de conferencias internacionales. La Convención hace la primera mención respecto al tema de trata de personas menores de edad en su artículo onceavo, inciso 1, en el que se establece la obligación de los Estados parte de adoptar *“medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero”*, quizás atendiendo al problema apremiante de adopciones internacionales ilegales, lo que dejó por fuera el problema de los traslados dentro del territorio de los Estados. Esa omisión fue subsanada en el *Protocolo Facultativo* a esa Convención.

La Convención, en su artículo 34 establece la obligación de los Estados parte de proteger a las personas menores de todas las formas de explotación y abusos sexuales. Para dichos efectos...los Estados parte tomarán todas las medidas de carácter nacional bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

En relación con la trata de personas menores de edad, la Convención en su artículo 35 señala lo siguiente:

Los Estados parte tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

La Convención, en sus artículos 19 y 34 señala que los Estados parte se comprometen a proteger a los niños y niñas contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, tomando todas las medidas que sean necesarias para impedir que un niño o niña se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y la explotación del niño o de la niña en espectáculos o materiales pornográficos.

Finalmente, en su artículo 36 obliga a la protección de los niños y niñas contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar. Además de prever la protección contra el acto físico de la explotación sexual, la Convención en su artículo 16 prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada de un niño o niña y los ataques ilegales a su honra y a su reputación y les otorga el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. Si bien todos los Estados parte en la Convención han convenido en proteger al niño y niña para que no sean víctimas de la explotación sexual, varias disposiciones de la Convención reconocen que la educación y los medios de difusión desempeñan un papel importante en la prevención de esas violaciones al potenciar la autonomía del niño y de la niña por medio de la educación y la información.

11) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998. El Estatuto en su artículo séptimo enumera los crímenes de lesa humanidad y, concretamente en su acápite C “*Esclavitud*” contiene figuras delictivas directamente relacionadas con la trata de personas y que literalmente señala: Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.

12) Convención 182 de la OIT sobre la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil de 1999 (adoptado en sesión No. 87 de la Conferencia General de la OIT) y su Recomendación 190. El Convenio 182 sobre la prohibición de todas las formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación adoptado por las Naciones Unidas en 1999 y su Recomendación 190, definen un marco conceptual y

acciones específicas para la lucha contra todas las formas de explotación contra personas menores de edad. La Convención, como primer elemento de importancia, crea un frente común contra las redes de explotación. En segundo lugar, define términos como “*peores formas de trabajo infantil*” y proporciona los lineamientos generales de planes o estrategias conjuntas en la prevención, investigación y sanción de este tipo de actividades criminales. Incluso, en la Recomendación 190, artículo 16 se resalta la importancia de la cooperación internacional en materia penal en especial en la asistencia legal y técnica y el intercambio de información entre autoridades competentes.

El Convenio 182 en su artículo tercero sobre las peores formas de trabajo infantil hace referencia a las distintas modalidades de trata de personas menores de edad de la siguiente manera: A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el recluta; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas...; c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

13) *Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, Resolución A/RES/54/263 de las Naciones Unidas del 25 de mayo de 2000 que complementa la Convención sobre los Derechos del Niño.* Este instrumento profundiza aún más en conductas relacionadas con la explotación sexual de personas menores de edad. En primer término define los tres conceptos esenciales que conforman el ámbito de acción del Protocolo: la “venta de niños”; “pornografía infantil” y “prostitución infantil” y sobre esa base detalla una serie de conductas delictivas, entre otras, la explotación sexual del niño en general, el trabajo forzoso, la pornografía infantil en sus diferentes modalidades, la venta o entrega de niños con fines de prostitución y el comercio ilícito de sus órganos, entre otros, con la finalidad de que sean incorporadas en las legislaciones internas como delitos graves. El Protocolo no sólo es reactivo, especialmente en cuanto a la tipificación de delitos, sino

que también busca fomentar mayor conciencia pública a fin de reducir la venta de niños y niñas y otras formas de explotación sexual, partiendo de la importancia de fortalecer la asociación mundial de todos los agentes y el mejoramiento del cumplimiento de la ley a nivel nacional. Para esos fines, se establecen obligaciones claras para que los Estados parte adopten medidas adecuadas para:

- Proteger, asistir, asegurar, en todas las fases procesales penales, los derechos e intereses de los niños y niñas víctimas de las prácticas prohibidas por el Protocolo;
- Crear programas y políticas sociales para la prevención de estos delitos;
- Promover la sensibilización del público en general, acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el Protocolo;
- Prestar asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos y lograr la plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica;
- Obtener de las personas legalmente responsables reparación por los daños sufridos;
- Prohibir la producción y publicación de material que haga propaganda de los delitos enunciados en el Protocolo.

14) Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Resolución 55/25 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 15 de noviembre del 2000). Esta fue creada para el combate del crimen organizado, es decir agrupaciones delictivas de tres o más personas que actúan concertadamente para cometer uno o más delitos graves a través de las fronteras. La Convención determina que por delito grave debe entenderse un ilícito que tiene pena privativa de libertad con tope máximo de cuatro o más años. Aunque la Convención no menciona expresamente el delito de trata de personas, el ámbito de acción de las conductas delictivas traducida en tipos penales, que por lo general tienen penas elevadas cuando atañen a este tipo de ilícitos, especialmente en las agravaciones, permite que este instrumento internacional sea invocado, previa ratificación (Art. 36.3), en el procedimiento que se pretenda aplicar. Las recomendaciones de la Convención son muy amplias y se refieren a una gama muy diversa de temas relacionados con crimen organizado como la penalización de los delitos, asistencia legal y técnica entre los países, extradición, uso de técnicas especiales de investigación, decomiso e incautación de bienes, medidas contra el blanqueo de

capitales y la corrupción, atención y protección de las víctimas, entre otros. La Convención y el Protocolo de Palermo tienen una conexión directa. El Protocolo, en su artículo primero, párrafos primero al tercero, determina ese campo de interacción. El Protocolo es un complemento de la Convención y su interpretación es conjunta. Las disposiciones de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* (palabras que serán interpretadas en el sentido de “con las modificaciones que sean del caso” o “con las modificaciones necesarias”) al Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa. Los delitos tipificados con arreglo al artículo quinto del Protocolo (tipo de trata, tentativa y sanción a los partícipes en la actividad criminal) se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención. De ahí que se pueda afirmar con certeza que la trata de personas es un delito de crimen organizado transnacional que con frecuencia es ejecutado por grupos delincuenciales estructurados que actúan en diferentes Estados.

3.- Acción de organizaciones internacionales contra el delito de trata de personas

Desde principios del siglo pasado hasta nuestros días, la acción de los organismos internacionales ha sido de vital importancia en el relevamiento, análisis, tratamiento y búsqueda de soluciones en torno a la problemática originada por el delito de trata de personas, en sus diversas formas de explotación. La labor de los mismos, ha injerido directamente en el derecho positivo interno de cada uno de los países signatarios de diversos Convenios, Tratados y Protocolos firmados a lo largo de todo ese tiempo.

La multilateralidad que caracteriza a estos instrumentos internacionales, como así también las Resoluciones, Decisiones y Recomendaciones que se emiten desde el seno de los organismos específicos que hoy componen la ONU (Organización de las Naciones Unidas), particularmente hablando de esta organización y con respecto al delito de trata de personas; conforman un esquema estructurado y en permanente adecuación concordante a la continua mutación del delito y las necesidades de hacerle frente, lo cual se traslada al ordenamiento jurídico de cada país a través de la legislación pertinente.

Al concluir la Primera Guerra Mundial, con la finalidad primordial de mantener la paz entre los Estados y evitar nuevos conflictos bélicos, se crea a través del Tratado de Versalles (1919), la denominada Sociedad de Naciones o Liga de las Naciones,

organismo internacional antecesor inmediato a la ONU. La misma, tenía entre sus objetivos atender intereses comunes a los Estados partes en las distintas problemáticas de la época, para lo cual se concertaron Convenciones y Acuerdos y ratificaron a la vez, algunos Tratados dispersos, que en forma multilateral firmaran algunos países.

Desde la creación de la ONU (1945), coincidente con la culminación del segundo gran conflicto bélico mundial, comienza una nueva etapa en el mundo y el reconocimiento universal de los derechos humanos, plasmado en La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Dicha Declaración, dio el punta pie inicial para la convergencia de la mayoría de los países del mundo, que plasmaron en Convenciones, Acuerdos y Protocolos, su compromiso en la atención particular de cada uno de los hechos o situaciones que afectaban o podrían afectar a la humanidad en su conjunto. Se plantearon los objetivos y se dispusieron los medios con el fin de encontrar soluciones, planear estrategias de acción y en definitiva, bregar por el mejoramiento de las condiciones de vida humana en el planeta. Actualmente, la ONU está conformada por diversos órganos, entre ellos, los más importantes son la Asamblea General (AG), la Secretaría y el Consejo Económico y Social (ECOSOC), que juegan un papel fundamental en las acciones a nivel internacional que se toman para combatir el delito de trata de personas.

La Carta de las Naciones Unidas, no solamente es su elemento fundacional, sino también el organizador y rector de las acciones de los órganos que la componen, estableciendo entre otros aspectos, sus funciones, composición, poderes, etc. Con respecto al tema que nos ocupa, su art. 55¹⁷ establece lo siguiente:

“Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. Niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de

¹⁷ Pag. Web de la ONU (Organización de las Naciones Unidas). Carta de las Naciones Unidas.

Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter9.shtml>

progreso y desarrollo económico y social;

- b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.”

La misma Carta, al referirse a las funciones y poderes del Consejo Económico y Social, establece en su art. 62¹⁸:

1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.
2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.
3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.
4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

También faculta a este órgano, a “(...) concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el art. 57¹⁹, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización.

¹⁸ Pag. Web de la ONU (Organización de las Naciones Unidas). Carta de las Naciones Unidas.

Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter10.shtml>

¹⁹ Carta de las Naciones Unidas. Art. 57. 1.- Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63.

Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter9.shtml>

Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General. (art.63.1)”; “(...) coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas. (art.63.2)”; “(...) podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a los medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo. (art. 64.1); “(...) podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes. (art. 64.2)”²⁰

El ECOSOC cuenta con varios órganos subsidiarios, como ser comisiones orgánicas, permanentes, regionales, etc.; y dentro del primer grupo, encontramos la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, donde a su vez funcionan varias Oficinas con competencia en temas específicos, entre las cuales se halla la *UNODC (United Nations Office on Drugs and Crime)*²¹, con varias Oficinas de Enlace en diversas partes del mundo, cuyas acciones se basan fundamentalmente en el análisis a campo de la problemática de la trata de personas, elaborando diversos instrumentos de capacitación y guías de acción en la lucha contra el delito. Asimismo, a través de esta Oficina, se distribuyen materiales de formación y capacitación a los distintos organismos que trabajan para contrarrestar el delito, tanto para quienes tienen capacidad de acción internacional como para aquellos que lo hacen en el orden interno de cada país. Dichos materiales, constituyen herramientas indispensables orientadoras en la prevención y represión del delito, al igual que en la protección y asistencia a las víctimas en todos sus aspectos, particularizándolos por cada región del planeta donde se visualiza con mayor ímpetu la problemática.

En la página web de la *UNODC*, de acceso público, en forma inmediata se puede acceder a toda una gama de información respecto al delito de trata de personas, tales

²⁰ Pag. Web de la ONU (Organización de las Naciones Unidas). Carta de las Naciones Unidas.

Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter10.shtml>

²¹ Pag. Web de la *UNODC (United Nations Office on Drugs and Crime)*

Disponible en: <http://www.unodc.org/unodc/index.html?ref=menutop>

como instrumentos y herramientas jurídicas que constituyen verdaderas guías en las estrategias de acción contra el delito; materiales de formación y capacitación para los organismos encargados de la investigación del delito; informes y evaluaciones sobre la situación de la trata de personas en distintas regiones del planeta y a nivel mundial; documentos técnicos y temáticos para el tratamiento de esta modalidad criminal; y una serie de publicaciones interinstitucionales que tienen como fin primordial abordar la problemática que genera la trata de personas y difundir campañas de prevención y ayuda a las víctimas que el delito deja a su paso.

El gran espectro que cubre la ONU en la materia que nos ocupa, no se agota en las acciones descritas anteriormente y tampoco en los órganos que intervienen en la producción de las mismas, sino que existen otros órganos tan importantes como estos. Por ejemplo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Corte Penal Internacional, creada y regida por el Estatuto de Roma (1998), que a lo largo de los años, han venido cumpliendo un papel fundamental en la protección de los derechos humanos a nivel mundial. También encontramos otras organizaciones afiliadas a la ONU conocidas como programas, fondos y agencias especializadas²². Cada uno de ellos cuenta con su propia membrecía, liderazgo y presupuesto. Así, por ejemplo, los programas y fondos se financian a través de contribuciones voluntarias, mientras las agencias especializadas, que son organizaciones internacionales independientes, lo hacen con cuotas obligatorias y aportaciones voluntarias. Algunas de ellas son:

- **UNICEF:** El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia proporciona ayuda humanitaria y al desarrollo a largo plazo para menores y madres.
- **ACNUR:** La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados brinda protección a los refugiados de todo el mundo y les facilita el regreso a sus hogares o su reasentamiento.

²² Pag. Web de la ONU (Organización de las Naciones Unidas).

Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/about-un/funds-programmes-specialized-agencies-and-others/index.html>

- **ONU Mujeres:** ONU Mujeres se centra de forma exclusiva en la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.
- **OIT:** La Organización Internacional del Trabajo promueve los derechos laborales internacionales a través de la formulación de estándares internacionales en la libertad de asociación, los convenios colectivos, la abolición del trabajo forzado y la igualdad de oportunidades y tratamiento.
- **UNICRI:** El United Nations Interregional Crime and Justice Research Institute tiene el mandato de ayudar a las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales en la formulación e implementación de mejores políticas en materia de prevención del delito y justicia penal.

Es tan amplia la actividad que despliega la ONU en el tratamiento de esta problemática mundial, a través de sus órganos competentes, que pormenorizar todas y cada una de sus acciones demandaría la realización de un trabajo exclusivo para detallar y analizar en profundidad todas ellas.

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM)²³ es un organismo importante en la lucha contra la trata de personas, que fundamentalmente lleva a cabo sus actividades en colaboración con instituciones gubernamentales, ONGs y otras organizaciones internacionales.

Una de las misiones principales de la OIM es luchar contra todas las formas de explotación de migrantes, especialmente las graves violaciones de derechos humanos que sufren las personas objeto de trata, estableciendo normas operativas estándar para conseguir resultados sostenibles que permitan:

- proteger y habilitar a mujeres, hombres, niñas y niños objeto de trata.
- concienciar y fomentar la comprensión sobre este fenómeno
- conseguir que se haga justicia para con las personas objeto de trata

²³ Pag. Web de la OIM (Organización Internacional para las Migraciones).

Disponible en: <https://www.iom.int/cms/es/sites/iom/home/what-we-do/countertrafficking.html>

Desde 1994, la OIM desarrolló 500 proyectos en 85 países y proporcionó asistencia a unas 15000 personas que fueron víctimas del delito de trata de personas. Entre sus objetivos fundamentales se encuentran la prevención del delito y la protección de las víctimas, ofreciéndoles opciones seguras de retorno y reintegración a sus países de origen.

La OIM lleva a cabo estudios cuantitativos y cualitativos sobre la trata de personas, especialmente con respecto a itinerarios y tendencias del delito, sus causas y consecuencias; estructuras, motivaciones y modus operandi de las organizaciones delictivas, fundamentalmente enfocado desde el punto de vista regional. También han realizado estudios en materia legislativa y políticas de acción contra el delito. Su accionar no se reduce solo a la prevención del delito, sino también se extiende a la cooperación técnica y la asistencia directa con organismos involucrados en la lucha contra el mismo.

Por otro lado, encontramos a la INTERPOL²⁴, con 190 países miembros, que constituye la mayor organización policial internacional del mundo. Su trabajo es garantizar el acceso de las policías de todo el mundo a los instrumentos y servicios que necesitan para realizar su labor con eficacia. La organización imparte formación específica, presta apoyo especializado en materia de investigaciones, y proporciona información pertinente y conductos de comunicación protegidos. Este marco polifacético ayuda a los policías que trabajan sobre el terreno a interpretar las tendencias en materia de delincuencia, analizar la información, llevar a cabo operaciones y, en última instancia, a detener al mayor número posible de delincuentes.

El objetivo de la INTERPOL es facilitar la cooperación policial internacional, aun cuando no existan relaciones diplomáticas entre determinados países, y actúan dentro de los límites impuestos por las legislaciones vigentes en los diferentes Estados y de conformidad con el espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Como bien expresan desde esta organización, muchos de los delitos del siglo XXI tienen una dimensión transnacional y requieren una respuesta a escala mundial; por ello, se

²⁴ Pag. Web de la OIPC-INTERPOL (Organización Internacional de Policía Criminal).

Disponible en: <http://www.interpol.int/es/Acerca-de-INTERPOL/Visi%C3%B3n-de-conjunto>

esfuerzan por prevenir e investigar una amplia gama de delitos, entre ellos la trata de personas, poniendo en marcha iniciativas concretas y cambiando realmente la cooperación internacional.

Otro organismo internacional, como la Unión Europea (UE)²⁵, considera que la trata de seres humanos, cualquiera que sea su motivo (explotación sexual o laboral), constituye una violación fundamental de los derechos humanos. Dado que afecta en particular a grupos vulnerables como las mujeres y los niños. La Unión Europea ha definido su acción en torno a objetivos destinados a proteger a estos grupos y a prevenir y combatir este fenómeno, en particular, reforzando la cooperación y la coordinación entre las autoridades policiales y judiciales de los Estados miembros. Del mismo modo, la Unión introduce un marco de disposiciones comunes con el fin de abordar algunas cuestiones como la incriminación y las sanciones o las circunstancias agravantes en la trata de seres humanos. La actuación de la Unión, dirigida también a proteger a las víctimas de la trata, se basa en instrumentos que definen sus objetivos y prioridades, pero se integra asimismo en un marco más amplio de protección contra la violencia, el turismo sexual y la pornografía infantil. Entre los instrumentos jurídicos más importantes elaborados por la UE, Buompadre, cita el Consejo Europeo de Tampere (Finlandia) de 1999; la Decisión marco adoptada en 1997 (95/154/JAI) para la lucha contra la trata y explotación sexual de niños; la Decisión marco 02/629/JAI de lucha contra la trata de seres humanos; la Resolución O3/C 260 del 2003; Recomendaciones del Parlamento Europeo destinadas al Consejo sobre la lucha contra la trata de seres humanos (06/2072) (Buompadre, 2009).

La Organización de los Estados Americanos (OEA)²⁶, es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. La OEA fue creada en 1948 cuando se subscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA, que entró en vigencia en diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue

²⁵ Pag. Web de la Unión Europea. Síntesis de la legislación de la Unión Europea.

Disponible en:

http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/fight_against_trafficking_in_human_beings/index_es.htm

²⁶ Pag. Web de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

enmendada varias veces. La Organización fue fundada con el objetivo de lograr en sus Estados Miembros, como lo estipula el Artículo 1 de la Carta, "un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia".

Hoy en día, la OEA reúne a los 35 Estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del Hemisferio. Para lograr sus más importantes propósitos, la OEA se basa en sus principales pilares que son la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo.

La Secretaría General es el órgano central y permanente de esta organización. Cuenta en su seno con varios organismos con competencia en temas específicos, entre los cuales encontramos el Departamento de Seguridad Pública (DSP), que integra la Secretaría de Seguridad Multidimensional de la OEA, y fue creado para diseñar e implementar estrategias orientadas a apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros para afrontar las amenazas –tradicionales y nuevas- a la seguridad pública, en el marco del respeto a los Derechos Humanos. Desarrolla mecanismos de evaluación, promoción y gestión dirigidos a fortalecer la capacidad institucional de los países de la región, con los cuales coopera en las siguientes áreas: legislación, aplicación de las leyes, prevención, atención a las víctimas y reintegración a la sociedad de los infractores de la ley.

La decisión de la Asamblea General, en sus resoluciones 1948 y 2019, de designar un Coordinador contra la Trata de Personas²⁷ ha sentado un precedente en la determinación de la región para combatir este flagelo. La Coordinación funciona dentro del esquema del Departamento de Seguridad Pública y su enfoque contra del delito se centraliza fundamentalmente en:

- Concientizar y ampliar el conocimiento sobre el problema de la Trata de Personas;
- Compartir información con los gobiernos y la sociedad civil;
- Identificar políticas que ayuden a disminuir la Trata de Personas;

²⁷ Pag. Web de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Disponible en: http://www.oas.org/dsp/espanol/cpo_trata_quienes.asp

- Trabajar con funcionarios y oficiales en la implementación de medidas concretas contra la Trata de personas; e
- Identificar nuevos colaboradores y recursos financieros para la lucha contra la Trata de Personas en el hemisferio

Con esta finalidad, la Coordinación trabaja en cuatro áreas claves:

- Fomentar acciones de los gobiernos a nivel nacional;
- Promover buenas prácticas más efectivas en la prevención, protección, investigación y juzgamiento de la Trata de Personas;
- Sumar nuevos aliados para el hemisferio;
- Implementar los proyectos y programas de entrenamiento existentes de la OEA contra la Trata de Personas, así como el desarrollo de nuevos proyectos y programas.

Por supuesto, no hay que olvidar todas las acciones que desde sus comienzos esta organización ha realizado en pos de los derechos humanos y particularmente del delito de trata de personas y delitos conexos. Cabe recordar, que además de establecer en su Carta fundacional la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde sus inicios ha impulsado y formalizado entre sus Estados miembros, la firma de instrumentos jurídicos internacionales tan importantes en la materia, como por ejemplo la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”; la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”; la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ‘Convención de Belem do Pará’ adoptada en Belem do Pará, Brasil.”

4.- Análisis de la ley n° 26364/08 y su modificatoria n° 26842/12. La incorporación al Código Penal argentino

El 9 de abril de 2008 fue sancionada en el Congreso de la Nación la ley n° 26364²⁸, denominada “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus

²⁸ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/140100/norma.htm>

víctimas”, que introdujo reformas al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación, y también, estableció un catálogo de disposiciones con respecto a los derechos de las víctimas del delito y las obligaciones del Estado en cuanto a su protección y asistencia.

Con la sanción de esta ley, Argentina cumplimentaba un saldo pendiente de varios años, tras su adhesión en el año 2002 al denominado “Protocolo de Palermo”, y comenzaba a transitar por un nuevo camino en la lucha legal contra el delito de trata de personas, que aparecía como una sombra oculta en la sociedad argentina. En ese momento, muchos lo ignoraban o pretendían hacerlo, especialmente la clase política, aún cuando casos testigos como el Marita Verón sacudían la opinión pública.

Haciendo un análisis y comentario de los contenidos más importantes de la ley y particularizando la definición de la trata de personas, se puede decir que no se aparta en mayor medida de los conceptos vertidos en el “Protocolo de Palermo”, distinguiendo fundamentalmente la tipificación del delito en razón de la edad del sujeto pasivo, tomando como parámetro la mayoría de edad. Así, el art. 2 de la ley define la trata de mayores de dieciocho años de edad y el art. 3, lo hace con respecto a los menores de esa edad; introduciendo al Código Penal, mediante lo dispuesto en los arts. 10 y 11 del Título III, los nuevos articulados para la tipificación del delito en sus dos modalidades.

El art. 10 establece la incorporación al Código Penal del art. 145 bis, en el Capítulo I del Título V “Delitos contra la Libertad”, que constituye el bien jurídico protegido. El tipo prevé las conductas típicas cuando el sujeto pasivo es mayor de edad, estableciendo los medios comisivos que puede utilizar el sujeto activo para obtener el resultado de la acción, con el condicionante de la finalidad de explotación. Al respecto, Buompadre dice, “*Se trata de un tipo mixto complejo de acciones alternativas, las que – en cierta medida- entre ellas se superponen (...)*”(Buompadre, 2009, p. 62). Es necesario referirnos a un tema tan debatido por la doctrina nacional y fallos jurisprudenciales que sentaron las bases de la posterior reforma a la ley, la denominada figura del “consentimiento”. En el análisis del artículo, el consentimiento dado por el sujeto pasivo, en caso de no comprobarse la concreción de alguno de los medios comisivos para la producción del mismo, aún cuando se presumiere la finalidad de la acción como resultado, eximiría de la responsabilidad penal al sujeto activo en cuanto a la imputabilidad por lo normado en el art. 145 bis. La consecuencia penal que prevé el

artículo, establece penas de prisión de tres a seis años, las que se incrementan un tercio la mínima y se eleva a diez años la máxima en caso de agravantes del delito, establecidas en relación al vínculo del sujeto activo con el pasivo, y la cantidad de autores y/o víctimas.

El art. 11 de la ley n° 26364 dispone la incorporación a la ley penal del art. 145 ter, referido a la trata de menores de dieciocho años de edad, cuya característica fundamental para la tipificación del delito, en su figura básica, es la desaparición de los medios comisivos y la figura del “consentimiento” por parte de la víctima. Asimismo, a las conductas típicas establecidas para la trata de mayores de edad (captar, transportar, trasladar), se agrega el ofrecimiento, justamente en atención a la edad del sujeto pasivo y su condición de tal ante otra persona con influencias sobre el mismo. Las penas van de cuatro a diez años de prisión, que se incrementan, tanto la mitad de la mínima y como de la máxima cuando la víctima es menor de trece años. Asimismo, en caso de tipificarse alguno de los medios comisivos previstos para la trata de mayores de edad o bien, algunas de las agravantes establecidas en el art. 145 bis, las penas se incrementan a diez años la mínima y quince la máxima.

El art. 4, en concordancia con las formas de explotación establecidas en el último párrafo del art. 3 inc. a) del Protocolo de Palermo, establece cuatro situaciones posibles en que se existirá la misma a los ojos de la ley, siendo tales:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;
- d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

El art. 5 de la ley n° 26364 establece la no punibilidad de la víctima ante la comisión de un delito durante su condición de tal; como también la exime de responsabilidades ante la ley migratoria cuando cometiere alguna infracción en oportunidad de la comisión del delito del que resultara víctima.

Respecto a los derechos de las víctimas, establecidos en el art. 6, se pueden mencionar los más importantes: recibir información sobre sus derechos y estado del

proceso penal; alojamiento y manutención apropiada; asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas; protección personal y de su familia; incorporación al programa de protección a testigos; testimoniar durante todo el proceso; permanecer en el país o la facilitación de retorno a su lugar del origen. En el caso de menores de edad, no pueden ser sometidos a careos y las medidas de protección a su persona no deben implicar, en ningún momento, una restricción a su libertad personal, procurándose siempre su reinserción familiar y a la comunidad.

Tal cual lo dice el art. 7, las víctimas del delito no pueden ser alojadas, luego de su rescate, en ningún establecimiento penitenciario o policial destinado al alojamiento de detenidos.

El art. 8 dispone la protección de la privacidad e identidad de las víctimas del delito y en contraposición al principio de publicidad de los actos públicos, establece la confidencialidad de las actuaciones judiciales y la reserva de los funcionarios actuantes.

El art. 9 prevé la responsabilidad del Estado, en la persona de sus representantes diplomáticos en el extranjero, de brindar asistencia a sus conciudadanos que pudieren resultar víctimas del delito fuera del país.

El art. 12 modifica el art. 41 del Código Penal, introduce la denominada figura del “arrepentido”, disminuyendo la pena del delito a aquellos partícipes o encubridores que aportaren datos para esclarecer el hecho y posibilitar el rescate de la víctima.

El art. 13 introduce modificaciones al art. 33 del Código Procesal Penal de la Nación; en tanto, el art. 14 de la ley n° 26364, establece la aplicabilidad de las disposiciones de varios artículos de la ley adjetiva de la Nación, como ser el 132 bis, 250 bis y 250 ter.

Los arts. 15 y 16 introducen modificaciones a la ley de Migraciones n° 25871, respecto a figuras penales establecidas por la misma, en cuanto al agravamiento de penas, utilización de ciertos medios comisivos en las acciones típicas y las finalidades perseguidas por la comisión del delito de trata de personas.

La sanción de la ley n° 26364, no sólo produjo la incorporación a la ley penal sustantiva de nuevos artículos tipificando el delito de trata de personas, en una versión adecuada a la normativa internacional; sino también introdujo en la organización estatal

una serie de cambios y adecuación de recursos humanos, jurídicos y técnicos para el tratamiento de una problemática que comenzó a vislumbrarse en la sociedad con mayor ímpetu y dejó al descubierto grises de una política criminal hasta ese momento en vigencia.

Como se mencionara *ut supra*, el delito de trata de personas está en constante mutación y por ello, requiere la adecuación de los recursos jurídicos penales y de investigación, para afrontar las nuevas modalidades que las organizaciones criminales introducen a fin de lograr sus objetivos. Fundamentalmente, son las organizaciones internacionales las que asumen la responsabilidad constante de evaluar las acciones y resultados del delito a nivel mundial, diferenciando comportamientos a nivel regional y en forma particularizada en cada Estado. De esta manera, se sientan las bases para forjar los instrumentos jurídicos internacionales que estimulan la adecuación de la normativa interna de cada país, conforme las necesidades imperantes para combatir esta forma criminal.

Precisamente, los cambios en la modalidad del delito de trata de personas, nuevas formas de producción y especialmente la utilización de artilugios legales por parte de las redes criminales para evadir “legalmente” la acción de la justicia; propugnaron una serie de reformas a la primigenia ley, que constituyeron significativos cambios, no solamente en la tipificación penal, sino también en cuanto a las medidas de protección y asistencia a las víctimas. La ley modificatoria dispuso la creación de nuevos institutos y organismos para el tratamiento del delito y la incorporación de las nuevas tendencias a nivel mundial, en relación a otorgar mayor participación e importancia a la acción de organizaciones civiles y no gubernamentales que tienen como fin de su objeto luchar contra la trata de personas.

Pocos años pasaron, cuando la demanda de diversos sectores sociales representados fundamentalmente por ONGs y asociaciones civiles, con la anuencia del Poder Ejecutivo Nacional y mediando recomendaciones de organizaciones internacionales, llevó al Congreso de la Nación proyectos de reformas sustanciales a la ley n° 26364, con la finalidad de adecuar el tratamiento legal del delito a una realidad social que pretendía achicar brechas y completar vacíos jurídicos dejados por dicha ley, hasta inclusive apartándose de definiciones y conceptos establecidos en el Protocolo de Palermo.

En medio de manifestaciones de algunas ONGs, especialmente de la denominada “María de los Angeles”, representada por Susana Trimarco, en forma contemporánea a la culminación del juicio y absolución de los acusados de secuestrar a su hija MARITA VERON (hasta la fecha desaparecida); el 19 de Diciembre de 2012, el Congreso de la Nación sancionó la ley n° 26842²⁹, modificando la ley primigenia de trata de personas. La nueva normativa, cambió aspectos sustanciales de la ley n° 26364, sustituyendo varios artículos del Código Penal y del Código Procesal Penal de la Nación e incorporando aspectos jurídicos novedosos en el tratamiento del delito. También, previó la creación de nuevos organismos, otorgando participación activa a las ONGs en los mismos y estableciendo noveles medidas que permitieron una formulación de acciones preventivas y represivas más acorde a una realidad del delito y sus efectos.

El art. 1 de la ley n° 26842 sustituye el art. 2 de la ley n° 26364 y define “sencillamente” a la trata de personas, alejándose de la definición del “Protocolo de Palermo”, rezando que “Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.” No hace diferencia entre trata de mayores y menores de edad; pero sí, como veremos más adelante, la minoría de edad constituye un agravante del delito. Además, elimina los medios comisivos como presupuesto para establecer la responsabilidad penal del sujeto activo.

Además, en este artículo encontramos las formas de explotación consideradas por la ley para tipificar el delito de trata, ampliadas con respecto a lo establecido en el Protocolo de Palermo y en la antigua ley (que preveía cuatro formas), ya que también considera como circunstancias de explotación: a) “cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido”; y b) “cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho”. Otro aspecto importante contenido en este artículo, es la eliminación de la figura del “consentimiento” de la víctima como eximente de la responsabilidad penal del sujeto activo del delito.

²⁹ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206554/norma.htm>

La ley n° 26842 incorpora otros aspectos importantes como:

1. Modificación del art. 6 de la ley n° 26364, ampliando las garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas (art. 4).
2. Creación del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y la Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que funcionará dentro del ámbito de la Jefatura de Gabinete, con el fin de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a la ley n° 26842, el que se integrará por representantes de los tres poderes del Estado Nacional, un representante de cada Provincia y de la ciudad de Buenos Aires y tres representantes de ONGs (art. 7). Una vez constituido el mismo, se habilitará un registro en el que se inscribirán las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos o con actividad específica en el tema, que acrediten personería jurídica vigente y una existencia no menor a tres (3) años (art. 8).
3. Creación del Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y la Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que tendrá a su cargo la ejecución de un Programa Nacional para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, a través de la planificación, desarrollo, coordinación y ejecución de diversas tareas con esta finalidad (art. 9).
4. Creación en el ámbito del Ministerio Público Fiscal del Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas, asignando el Número Telefónico 145 (Gratuito para todo el país), para la realización de denuncias sobre el tema, que pueden efectuarse en forma anónima desde teléfonos públicos, semipúblicos, privados o celulares y a través del servicio de mensajes de texto o SMS (*Short Message Service*) al número indicado, cuyo registro, el Ministerio Público Fiscal conservará en una base de datos por un término no menor de diez años (arts. 14, 15 y 16).
5. Dispone la incorporación de partidas presupuestarias en el Presupuesto General de la Nación anual para el cumplimiento de los fines de la ley, sin perjuicio de los recursos que puedan obtenerse producto de donaciones, inclusive provenientes de organizaciones internacionales (art 19).

6. Modifica el sexto párrafo del art. 23 del Código Penal, estableciendo que en caso de condenas impuestas por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 del Código, autoriza el decomiso de bienes muebles e inmuebles utilizados para la comisión del delito, cuyo producido junto a las multas que se apliquen, serán utilizados en la asistencia a las víctimas del delito (art. 20).
7. Sustituye los arts. 125 bis y 126 del Código Penal, referidos a la promoción o facilitación de la prostitución de una persona y sus agravantes. El primero de los artículos, excluye la diferenciación de la mayoría de edad, unificando su tipificación en cuanto a esta; y el segundo, establece los agravantes, con la nota que uno de los tres estipulados está constituido por los medios comisivos del delito de trata de mayores de la ley primigenia. Asimismo, establece la condición del sujeto pasivo menor de dieciocho años como agravante especial de la figura (arts. 21 y 22).
8. Sustituye el art. 127 del Código Penal, tipificando la explotación de la prostitución ajena (rufianismo) y sus agravantes, en las mismas circunstancias establecidas en el nuevo art. 126 del Código Penal (art. 23).
9. Sustituye el art. 140 del Código Penal, tipificando la reducción de una persona a esclavitud o servidumbre, o la obligación a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil (art. 24).
10. Sustituye el art. 145 bis del Código Penal, estableciendo una nueva definición y tipificación penal del delito de trata de personas, conforme lo establecido en el art. 1 de la ley n° 26842 (art. 25).
11. Sustituye el art. 145 ter del Código Penal, tipificando las agravantes del delito de trata de personas. Establece también como agravantes especiales, la consumación de la explotación y la minoría de edad (art. 26).
12. Incorpora el art. 250 quáter al Código Procesal Penal de la Nación, estableciendo que en la medida de lo posible, al momento de prestar declaración, las víctimas del delito serán entrevistadas por un psicólogo y en ningún caso en forma directa por las partes. De contarse con los recursos necesarios, la declaración se realizará a través de “Sala Gesell”. La nueva legislación, también incorpora otras disposiciones con respecto a las formalidades de los actos procesales en los que deba participar la víctima del delito de trata de personas (art. 27).

No obstante las importantes modificaciones introducidas a la legislación penal por la nueva ley, diversos actores sociales, políticos y gubernamentales consideran que aún queda mucho por hacer y mencionan ciertas cuestiones pendientes en el tratamiento del delito, que podrían haberse subsanado al momento de la elaboración y sanción de la ley n° 26842. Los reclamos aluden a proyectos que pretendían incorporar al Código Penal, entre otras cosas, la sanción al cliente o usuario en el delito de trata de personas y los contenidos de los actuales arts. 15 y 17 de la ley n° 12331 (Profilaxis Antivenérea). Para ejemplificar, mencionaremos algunos de estos proyectos:

1.- Modificación de la ley n° 26364, presentado el 10/09/2012 por el Diputado Nacional Sergio Pansa de la provincia de San Luis³⁰:

“ARTÍCULO 5°.- Incorpórese como Art.145 quater del Código Penal al siguiente:

Artículo 145 QUATER: El o los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia, o lugares destinados a promover o facilitar el ejercicio de la prostitución o albergaren víctimas de trata de personas, serán reprimidos con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Si fuesen ciudadanos por naturalización, la pena tendrá la accesoria de pérdida de la carta de ciudadanía y la expulsión del país una vez cumplida la condena; expulsión que se aplicará, asimismo, si el penado fuese extranjero.”

2.- Modificación de la ley n° 26364, presentado el 07/09/2012 por los Diputados Nacionales María del Carmen Bianchi (C.A.B.A.), Diana B. Conti (Buenos Aires), Carlos Marcelo Comi (Santa Fe), Raúl E. Aribarrandeguy (Entre Ríos), Oscar Edmundo N. Albrieu (Río Negro) y Adriana V. Puiggros (Buenos Aires)³¹:

“Artículo 15° - Incorpórese como artículo 127 bis del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Art. 127 bis. Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que financie,

³⁰ Pag. Web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Disponible en: <http://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/clpenal/proyectos/proyecto.jsp?id=141585>

³¹ Pag. Web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Disponible en: <http://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/clpenal/proyectos/proyecto.jsp?id=141502>

administre o regentee, ostensible o encubiertamente establecimientos donde se explote el ejercicio de la prostitución ajena. En igual pena e inhabilitación absoluta incurrirá quien, en ejercicio de sus funciones públicas, permita el establecimiento de los mismos."

3.- Modificación de la ley n° 26364, presentado el 26/03/2012 por la Diputada Nacional Marcela V. Rodríguez (Buenos Aires)³²:

“ARTÍCULO 11°. - Incorpórase como artículo 127 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 127 bis.- Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que establezca, sostenga, administre o regentee, ostensible o encubiertamente, casas, whiskerías, pubs, privados, cabarets, locales o cualquier otro sitio donde se realice, se promueva o se facilite la prostitución de otra persona.

Cuando el autor, responsable o encubridor del ilícito sea personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, o cualquier otro funcionario público, la pena será de cinco (5) a quince (15) años y se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo que el de la condena.

No son punibles, en ningún caso, las personas prostituidas’.

ARTÍCULO 12°. - Incorpórese como artículo 140 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 140 bis.- Será reprimido con prisión de tres (3) a quince (15) años, el que sometiere a una persona a explotación.

En la misma pena incurrirá quien obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a cambio de un salario o precio vil.

Será reprimido con la misma pena quien forzare a otra persona al matrimonio o unión similar.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años, el que entregare una suma de dinero, o una cosa apreciable en dinero, por el uso sexual de una persona.

³² Pag. Web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Disponible en: <http://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/clpenal/proyectos/proyecto.jsp?id=141502>

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también en el caso de que el pago del dinero, o la entrega de la cosa apreciable en dinero, sea realizado por una tercera persona.

No es punible quien cometiere un delito como consecuencia, directa o indirecta, de ser o haber sido víctima de los delitos contemplados en este artículo".

4.- Modificación de la ley n° 26364, presentado el 17/03/2012 por los Diputados Nacionales María E. Chieno (Corrientes), José D. Guccione (Misiones), Diana B. Conti (Buenos Aires), Adela R. Segarra (Buenos Aires), Araceli Ferreyra (Corrientes), Ana M. Perroni (Corrientes) y Roberto Fabián Ríos (Corrientes)³³:

“Inc. 5) Incorpórase el Art. 145 quater el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 145° quater. Será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años de prisión y multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes el que, a sabiendas de que se trata de una persona víctima de alguna de las formas de trata, mantuviera relaciones sexuales o cualquier otra relación que sea abusiva de la persona de la víctima.”

5.- **Antecedentes normativos de la ley de trata de personas**

A *contrario sensu* del pensamiento de la mayoría de la sociedad, el delito de trata de personas no es un hecho novel y siempre ha estado presente, de una u otra manera, a lo largo de la historia. En otro pasaje del presente trabajo, hemos dicho que desde el nacimiento de las civilizaciones existió la esclavitud en una u otra modalidad y hoy, esa condición del ser humano, sosegado en sus derechos y valores, se traduce en la víctima del delito de trata de personas; que no es otra cosa, que una forma de esclavitud moderna.

La revalorización de la dignidad humana durante los dos últimos siglos, basado en conceptos de las teorías iusnaturalistas, han definido un enfoque positivo en cuanto al

³³ Pag. Web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Disponible en: <http://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/clpenal/proyectos/proyecto.jsp?id=134601>

derecho a fin de proteger a la persona como ser y reconocerle su verdadera estirpe y lugar en el mundo. Los nuevos ordenamientos jurídicos, que han pasado a ocupar un lugar fundamental en la vida de los pueblos, otorgan al Estado un rol indelegable como garante y custodio de los intereses de sus ciudadanos, a quienes los sitúa en igualdad ante la ley, con derechos y deberes establecidos para asumir un rol determinado en la vida en sociedad.

Precisamente, la violación de los derechos inalienables del hombre deben conllevar una sanción punitiva establecida en el orden jurídico, y sin lugar a dudas, encontramos en el delito de trata de personas una de las más aberrantes violaciones a los derechos humanos, que no respeta sexo, raza, edad, religión, etc., solo se guía por la ambición de generar dinero y establecer alguna forma de poder sobre los demás.

Pero no siempre, las distintas formas de explotación del ser humano que hoy en día son consideradas como circunstancias que conllevan a la producción del delito, fueron vistas por la sociedad y el orden jurídico como expresiones de conducta delictiva. En nuestro país, la Asamblea del año 1813 estableció la “libertad de vientres” garantizando libertad e igualdad a todos los hijos de esclavas nacidos en territorio de la entonces Provincias Unidas del río de la Plata; pero recién la Constitución Nacional de 1853³⁴, que dio sustento jurídico al estado argentino, determinó a través de su art. 15, que en la nación Argentina no hay esclavos, liberando a los existentes hasta ese momento y estableció además, que “todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen y el escribano o funcionario que lo autorice”.

Hacia finales del siglo XIX y principios del siglo pasado, en la Argentina ya no deberían existir los esclavos, pero una forma oculta de esta forma de desvalorización de la persona humana, se escondía en un sistema permisivo que toleraba la explotación de la prostitución ajena. Fue esencialmente, ya no el tráfico de esclavos negros, sino la “trata de blanca” una de las mayores preocupaciones de algunos países, especialmente europeos, que a finales del siglo XIX y principios del siglo pasado, advertían esta

³⁴ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

problemática generalizada. Fundamentalmente, el tráfico de mujeres europeas hacia América con el fin de someterlas a la explotación de la prostitución, generó la firma de algunos tratados, como el Acuerdo Internacional para la Represión de la Trata de Blancas (1904); el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas (1910); la Convención de *Saint Germain* para la Completa Supresión de la Esclavitud en todas sus formas y el Tráfico de Esclavos por Tierra y Mar (1919); el Convenio Internacional para la Represión de Trata de Mujeres y Niños (1921); la Convención de Ginebra contra la Esclavitud (1926).

En esa época, al igual que otros países del continente americano, Argentina era un país de destino de mujeres, en su mayoría provenientes de Europa, para ser introducidas al mundo de la prostitución. El sistema de la prostitución, primeramente fue reglamentarista, como puede apreciarse en el “Reglamento de la Prostitución” del Municipio de la ciudad Buenos Aires, que data del año 1875, a través del cual se permitía y regulaba el ejercicio de la misma (Benarós, 1975)³⁵. En 1886 se sanciona el Código Penal sobre la base del Proyecto Tejedor, donde se tipificó y penalizó la promoción o facilitación de la prostitución o corrupción de menores de edad; continuando inalterable su redacción en la Reforma de 1891. Recién en el año 1913, con la sanción de la ley n° 9143³⁶, que modificó los inc. g) y h) del art. 19 de la ley n° 4189 (modificatoria del Código Penal de 1886), se produjo un verdadero avance legislativo respecto al tema. Respecto a esta norma, Donna comenta en su obra:

La norma penalizaba la promoción y la facilitación de la prostitución o corrupción de menores de ambos sexos y de mayores, realizada por un lenón. Además, mantenía la presunción de autoría en las casas de prostitución, se castigaba el tráfico de mujeres y la facilitación del ejercicio de la prostitución. Se castigaba además, la admisión de menores de edad en casas de prostitución (Donna, 1999, p. 442).

Pero al decir de Buompadre, *“la ley no tuvo el éxito esperado y, a poco de sancionada, se convirtió en letra muerta”* (Buompadre, 2009, p. 54).

³⁵ Benarós, L. (1975). Casas de Prostitución en Buenos Aires. Revisionistas.com.ar.

Disponible en: <http://www.revisionistas.com.ar/?p=2618>.

³⁶ Pag. Web de la Biblioteca del Congreso de la Nación. Dossier Legislativo Trata de Personas y Delitos Conexos.

Disponible en: <http://www.boletinoficial.gov.ar/DisplayPdf.aspx?s=01&f=19131004>

En el Código Penal de 1921, elaborado sobre la base del proyecto de 1917, se tipificó y penalizó, por un lado, la promoción o facilitación de la prostitución o corrupción de menores de edad aun mediando consentimiento de la víctima (art. 125) y por otro, la misma figura típica, pero respecto de mayores de edad (art. 126); permaneciendo estos articulados prácticamente incólumes hasta las reformas y agregados introducidos, primeramente por la ley n° 25087 y luego por la ley n° 26842.

Sin lugar a dudas, la sanción de la ley n° 12331³⁷ en el año 1936, constituyó un verdadero avance en el tratamiento de la prostitución en nuestro país, fundamentalmente por la disposición de prohibir la instalación de casas donde se ejerza la prostitución (art. 15) y la sanción a quienes sostengan, administren o regenten casas de tolerancia (art. 17). Al decir de Buompadre, *“esta ley de Profilaxis Antivenérea suprimió el reglamentarismo e impuso en todo el país el sistema abolicionista, lo que importó, en gran medida, un significativo avance en la lucha contra la prostitución organizada en la Argentina”* (Buompadre, 2009, p. 55). La vigencia de esta ley puede corroborarse en distintos fallos judiciales³⁸ (“Art. 17 ley de Profilaxis. Administración y regenteo de departamento donde se ofrecían servicios sexuales. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, SI, 42488, Vovk Oleksandr s/procesamiento, reg. 1356, 11/11/08”; “Sostenedor de casa de tolerancia. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, S IV, Barbarosch, González Palazzo, C-21188, MORRONE, Patricia.30/04/03”).

Años más tarde, nuestro país, suscribe el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, aprobado en la 264° sesión plenaria de la IV Asamblea General de la ONU en 1949, aprobado por decreto- ley n° 11925/57 (ratificado por ley n° 14467/58) y el Protocolo final anexo al citado Convenio, que en su art. 6, ratifica el sistema abolicionista de la prostitución eliminando cualquier clase de reglamentarismo. En su obra, Creus hace referencia al delito de trata de personas con fines de explotación sexual, que en el año 1968 a través de la ley

³⁷ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/194957/norma.htm>

³⁸ Pag. Web de la Procuraduría General de la Nación Argentina.

Disponible en: <http://www.mpf.gob.ar/protex/recurso/finalidad-de-explotacion-sexual/>

n° 17567, se incorporó al Código Penal el art. 127 bis, que sancionaba a “quien promueve o facilite la entrada o salida del país de una mujer o de un menor para que ejerzan la prostitución” (Creus, 1997). Posteriormente, la ley n° 25087³⁹ introdujo modificaciones a dicho artículo e incorporó el art. 127 ter, diferenciando la trata de menores de 18 años edad con agravantes (127 bis) y trata de mayores (127 ter), siempre y únicamente con fines de ejercer la prostitución. Con la sanción de la ley n° 26364, ambos artículos fueron derogados.

La reforma constitucional de 1994 introdujo una serie de cambios sustanciales en todo el ordenamiento jurídico argentino, no solamente por el hecho de la modificación del texto de la Carta Magna, sino también por la incorporación a través del art. 75 inc. 22, de una serie de Tratados Internacionales de Derechos Humanos⁴⁰, a los cuales oportunamente Argentina adhiriera, que a partir de ese momento pasaron a ostentar jerarquía constitucional. Por ejemplo, la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” (1948); la “Declaración Universal de Derechos Humanos” (1948); la “Convención sobre los Derechos del Niño” (1989); la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer” (1979); y “Convención Americana de Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica” (1969).

Cabe acotar, que en un proceso anterior a esta reforma constitucional, a lo largo de los años, nuestro país ha adherido y ratificado diversos instrumentos internacionales, referidos especialmente a la temática de la protección de los derechos humanos en sus diversos aspectos, como ser el “Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio. Adoptado en la 14° Sesión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 28/06/1930)”; “Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo relativo a la abolición del trabajo forzoso” (Ginebra, 25/06/1957); “Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI) (Ginebra, 07/09/1956)”; “Convenio sobre la edad mínima de

³⁹ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/57556/norma.htm>

⁴⁰ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

admisión al empleo adoptado en la 58° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, 06/06/1973)”⁴¹.

La actividad argentina en la agenda internacional no ha sido estática y a pesar de introducir con la reforma constitucional instrumentos jurídicos con jerarquía *supra* legal; continúan desplegándose acciones, especialmente de carácter multilateral, en cuanto al tratamiento de distintos flagelos que afectan o pueden hacerlo en el país. Ante los estudios permanentes que los organismos internacionales realizan y particularmente respecto al crimen organizado transnacional y sus efectos, se dispone de una actualización constante de la política criminal aconsejable para implementar en el orden interno de cada país, conforme las necesidades especiales de cada uno de ellos. En este sentido, el Estado argentino adhirió y ratificó nuevos Tratados, que sirvieron de base en la elaboración de la legislación para prevenir y combatir el delito de trata de personas. Luego de la reforma de la Ley fundamental, se firmaron otros instrumentos internacionales de carácter multilateral⁴², como el “Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación adoptado en la 87ª Reunión de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 01/06/1999)”; la “Aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 17/07/1998)”; el “Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, que complementa la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (2003)”; el “Convenio sobre trabajo a domicilio adoptado en la 83 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2003)”; el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999”. A nivel regional⁴³, también pueden mencionarse varios instrumentos firmados en relación a la temática planteada en el presente trabajo, tales como la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

⁴¹ Pag. Web de la Biblioteca del Congreso de la Nación. Dossier Legislativo Trata de Personas y Delitos Conexos. Disponible en: <http://www.bcnbib.gob.ar/old/archivos/tpydc%282014%29.pdf>

⁴² Pag. Web de la Biblioteca del Congreso de la Nación. Dossier Legislativo Trata de Personas y Delitos Conexos. Disponible en: <http://www.bcnbib.gob.ar/old/archivos/tpydc%282014%29.pdf>

⁴³ Pag. Web de la Biblioteca del Congreso de la Nación. Dossier Legislativo Trata de Personas y Delitos Conexos. Disponible en: <http://www.bcnbib.gob.ar/old/archivos/tpydc%282014%29.pdf>

Mujer – Convención de Belem do Pará-, suscripta en Belem do Pará –República Federativa del Brasil- el 9 de junio de 1994 (OEA)”; la “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, adoptada en México, Estados Unidos Mexicanos, -aprobada en la Cuarta Sesión Plenaria, el 18 de marzo de 1994, (OEA)”; el “Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR, suscripto en Belo Horizonte –República Federativa de Brasil- el 16 de diciembre de 2004”; el “Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile suscripto en Belo Horizonte –República Federativa de Brasil- el 16 de diciembre de 2004”.

En el año 2000, se lleva a cabo en la ciudad de Palermo (Italia), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a la cual Argentina suscribe y adhiere a través de la ley n° 25632, sancionada en el año 2002, aprobando dicha Convención y sus protocolos complementarios para “Prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños” y “Contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire”.

El 9 de Abril de 2008, el Congreso sanciona la ley n° 26364 para la “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas”, con base sustancial en lo establecido en el denominado Protocolo de Palermo, al cual hicieramos alusión en el párrafo anterior; introduciendo esta ley modificaciones al Código Penal Argentino, al Código Procesal Penal de la Nación y a la ley de Migraciones n° 25871. Marcó un antes y un después en el tratamiento de esta problemática, ampliando el espectro de tipificación del delito, ya no circunscripto solamente a los fines de explotación sexual en el ejercicio de la prostitución. Estableció las diferentes conductas típicas, los medios comisivos y la explotación de las personas (en forma genérica) como fines del delito, diferenciando la trata de menores y de mayores de edad, en este último caso, cuando no hubiere o estuviere viciado el consentimiento de la víctima.

El 19 de diciembre de 2012, el Congreso sanciona la ley n° 26842, que modificó la ley n° 26364, introduciendo reformas en varios articulados del Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación. Es la legislación que actualmente rige el tratamiento del delito en nuestro país y entre los aportes más importantes, se puede decir que define al delito de trata de personas, no diferencia la trata de mayores y menores de edad (esta última se convierte en agravante de la figura básica), elimina el

consentimiento de la víctima como eximente de responsabilidad penal, establece las formas de explotación punibles para la ley entre otros aspectos importantes. Algunos autores han opinado, que su redacción inclusive la aleja de la definición del delito establecido por el Protocolo de Palermo y mejoran indudablemente su interpretación y aplicación penal para la Justicia Federal.

6.- Mención y breve reseña de leyes y decretos complementarios sancionados para la prevención y represión del delito de trata de personas

La política criminal implementada en el país en relación al tratamiento del delito de trata de personas, exige una planificación, diagramación, ejecución y coordinación de tareas entre distintos órganos del Estado, pertenecientes a los tres Poderes, para conjugar acciones y obtener respuestas que repercutan en beneficio de la comunidad.

La base normativa se sustancia en una política legislativa que se nutre de las necesidades del ciudadano, que a través de sus representantes, exigen la creación de normas jurídicas que regulen el ejercicio de los derechos y aplaquen las transgresiones dentro del sistema cuando afectan los intereses individuales y sociales. Así, la ley penal y legislaciones complementarias en materia de seguridad pública, constituyen los instrumentos fundamentales que erigen el interés del orden público para mantener la paz social, el equilibrio del sistema y la confianza de los ciudadanos en el Estado.

El delito de trata de personas no es la excepción del sistema y muy por el contrario, constituye una de las mayores violaciones a los derechos humanos, traducido en figuras penales previstas y penadas en el Código Penal Argentino. Pero no solamente la ley n° 26364 y su modificatoria n° 26842, que introdujeron a la ley penal sustantiva la tipificación del delito de trata de personas y sus agravantes en los arts. 145 bis y 145 ter respectivamente, sumado a otras figuras penales que prevén y sancionan delitos autónomos conexos al mismo, constituyen los elementos jurídicos que utiliza el Estado para contrarrestar la acción criminal. También, en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos una gama de leyes y decretos que coadyuvan en la lucha contra este flagelo social, tanto en la faz preventiva como represiva.

Entre estas leyes y decretos sancionados a nivel nacional⁴⁴, encontramos los siguientes:

Ley n° 12331 (Profilaxis antivenérea): sancionada el 17/12/1936, prevé en su art. 15 la prohibición del establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución o se incite a ella; y en el art. 17, sanciona a quienes sostengan, administren o regenteen casas de tolerancia.

Cabe señalar, con respecto a esta ley, que aún sigue en vigencia y a pesar de pretenderse derogar de la misma e incorporar al Código Penal el contenido del art. 17 (su esencia pero con reformas), los proyectos de ley no han prosperado en el Congreso de la Nación. Ambos artículos fueron ignorados durante mucho tiempo por el sistema argentino; pero con la sanción de la ley de trata de personas, fue reinstaurada su aplicabilidad y profundizada su utilización, en una situación conflictiva que ha generado confrontaciones de distintos sectores sociales con intereses propios en cuanto al ejercicio de la prostitución.

Ley n° 22990 (Ley de Sangre)⁴⁵: sancionada el 28/11/1983, que prevé un régimen normativo con alcance general para todo el territorio de la República, tendiente a regular las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes, derivados y subproductos. Entre otras medidas prohíbe la intermediación comercial, incluida la exportación, importación (con algunas excepciones) y lucro de toda forma de aprovechamiento de la sangre humana y sus derivados. Además estipula sanción penal a los transgresores de la ley con penas de prisión, multas y en el caso de profesionales, inhabilitación especial.

Ley n° 24193 (Trasplantes de órganos y tejidos humanos)⁴⁶: sancionada el 24/03/1993, que prevé y regula la ablación de órganos y tejidos para su implantación de cadáveres humanos a seres humanos y entre seres humanos. Establece prohibiciones

⁴⁴ Pag. Web de la Biblioteca del Congreso de la Nación. Dossier Legislativo Trata de Personas y Delitos Conexos. Disponible en: <http://www.bcnbib.gob.ar/old/archivos/tpydc%282014%29.pdf>

⁴⁵ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/49103/norma.htm>

⁴⁶ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/591/texact.htm>

respecto a los requisitos y previsiones para los trasplantes que establece la ley. Estipula sanciones penales de prisión, multa e inhabilitación especial para los infractores a la ley.

Ley n° 24417 (Protección contra la violencia familiar)⁴⁷: sancionada el 07/12/1994, prescribe en su art. 1 que “toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho”. Otorga a la juez la facultad de adoptar diversas medidas cautelares, como la exclusión del hogar, prohibición de acceso del autor al domicilio, etc.

Ley n° 25087 y sus modificatorias (Delitos contra la integridad sexual. Modificación del Código Penal): sancionada el 14/04/1999, a través de esta ley se sustituye la rúbrica del Título III del Libro Segundo del Código Penal, "Delitos Contra la honestidad" por "Delitos contra la integridad sexual". Deroga las rúbricas de los Capítulos II –Violación y estupro-, III –Corrupción, abuso deshonesto y ultrajes al pudor-, IV –Rapto- y V –Disposiciones comunes a los capítulos anteriores- del Título III del Libro Segundo del Código Penal. Sustituye los artículos 72 (ejercicio de las acciones), 119, 120, 125, 126, 127, 127 bis, 128, 129, 130, 132 (derechos de la víctima) y 133 (agravamiento comisión del delito). Deroga los artículos 121, 122, 123 y 131 e incorpora los artículos 125 bis y artículo 127 ter (gradación de penas).

Ley n° 25742 (Modificación al Código Penal)⁴⁸: sancionada el 04/06/2003, prescribe la sustitución de los artículos 142 bis (delitos contra la libertad individual) y 170 (secuestro extorsivo), a fin de incluir determinados presupuestos que agravan las penas, elevar las mismas si se causare la muerte de la persona ofendida y contemplar la reducción de la pena del partícipe que, desvinculado de los otros, se esforzare en que la víctima recupere su libertad. Incorpora un párrafo al artículo 23 (decomiso), incluyendo entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde la víctima se encontrara

⁴⁷ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/93554/norma.htm>

⁴⁸ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/86244/norma.htm>

privada de la libertad en los casos previstos en los artículos 142 bis y 170 y el artículo 41 ter, por el que se establece que las penas previstas en los artículos 142 bis y 170 podrán reducirse en determinada escala respecto de partícipes y encubridores que proporcionen información que permita conocer el lugar en donde se encuentra la víctima privada de su libertad, o bien la identidad de otros partícipes o encubridores.

Ley n° 25746 (Registro nacional de información de personas menores extraviadas)⁴⁹: sancionada el 11/06/2003, dispone la creación del citado Registro en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Tendrá como objetivos centralizar, organizar y entrecruzar la información de todo el país en una base de datos sobre personas menores de quienes se desconozca el paradero, así como de aquellos que se encuentren en establecimiento de atención, resguardo, detención o internación en todos los casos en que se desconociesen sus datos filiatorios o identificatorios y de aquellos menores que fueran localizados.

Ley n° 25764 (Programa nacional de protección a testigos e imputados)⁵⁰: sancionada el 23/07/2003, estipula la creación del mencionado Programa, destinado a preservar la seguridad de imputados y testigos que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal, relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis (delitos contra la libertad individual) y 170 (extorsión) del Código Penal de la Nación y los previstos por las leyes n° 23737 (estupefacientes) y n° 25241 (terrorismo).

Ley n° 25852 (Modificación del Código Procesal Penal de la Nación)⁵¹: sancionada el 04/12/2003, incorpora los artículos 250 bis (comparecencia de los menores de 16 años) y 250 ter (comparecencia de los mayores de 16 años y menores de 18 años) al Libro II, Título III, Cap. IV, del Código Procesal Penal de la Nación, en relación con las víctimas de delitos tipificados en el Código Penal, Libro II, Título I, Cap. II (lesiones) y Título III (delitos contra la integridad sexual).

⁴⁹ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/86491/norma.htm>

⁵⁰ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/87581/norma.htm>

⁵¹ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91600/norma.htm>

Ley n° 25871 y sus modificatorias (Ley de Migraciones)⁵²: sancionada el 17/12/2003, fija la política migratoria argentina. Dispone que la Dirección Nacional de Migraciones será la autoridad de aplicación. Deroga la ley n° 22439 (General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración) y su decreto reglamentario n° 1023/94. Modifica el Título X, introduciendo el Capítulo VI, “Delitos al orden migratorio”: artículo 116 (tráfico ilegal de personas); artículo 117 (promoción y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros); artículo 55 (prohibición de proporcionar alojamiento a título oneroso o trabajo remunerado a extranjeros que se encuentren residiendo irregularmente en el país); artículo 118 (petición fraudulenta de beneficios migratorios) y los artículos 119, 120 y 121 (agravantes).

Ley n° 26061 (Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes)⁵³: sancionada el 28/09/2005, deroga la Ley de Patronato de Menores y los Decretos de Creación del Consejo Nacional del Menor y la Familia y sus modificatorias, de estructura organizativa del Consejo Nacional del Menor y la Familia y de cambio de denominación por Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Ley n° 26150 (Programa nacional de educación sexual integral)⁵⁴: sancionada el 04/10/2006, establece que todos los educandos tienen derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.

Ley n° 26364 (Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas): sancionada el 09/04/2008, establece disposiciones generales, penales y

⁵² Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/92016/texact.htm>

⁵³ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

⁵⁴ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/121222/norma.htm>

procesales con respecto al delito; los derechos de las Víctimas y las medidas de protección y asistencia a las mismas.

Ley n° 26390 (Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente)⁵⁵: sancionada el 04/06/2008, modifica las leyes n° 20.744 (Contrato de Trabajo), n° 22.248 (trabajo agrario), n° 23.551 (asociaciones sindicales), n° 25.013 (reforma laboral) y el decreto ley n° 326/56 (servicio doméstico) en relación con la edad mínima necesaria, deberes, derechos y prohibiciones.

Ley n° 26485 (Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres)⁵⁶: sancionada el 11/03/2009, en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Su objeto es promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

Ley n° 26549 (Modificación al Código Procesal Penal de la Nación)⁵⁷: sancionada el 18/11/2009, incorpora el artículo 218 bis en relación con las facultades del Juez para ordenar la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN), del imputado o de otra persona, cuando ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación.

⁵⁵ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141792/norma.htm>

⁵⁶ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

⁵⁷ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160779/norma.htm>

Ley n° 26683 (Modificación del Código Penal)⁵⁸: sancionada el 01/06/2011, sustituye la denominación del Capítulo XIII por la de “Encubrimiento”. Deroga el artículo 278 (fijación de pena en caso de operaciones en que se aplique dinero o bienes provenientes de un delito en el que no se hubiera participado). Sustituye el artículo 279 (escala penal y multas). Incorpora el Título XIII “Delitos contra el orden económico y financiero” (arts. 303, 304 y 305) y un párrafo a continuación del texto del artículo 23 (decomiso definitivo de bienes sin condena penal). Modifica la ley n° 25.246 (Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo).

Ley n° 26842 (Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas): sancionada el 19/12/2012, introduce modificaciones al Código Penal, Código Procesal Penal y Ley n° 26364.

Ley n° 26847 (Modificación del Código Penal de la Nación)⁵⁹: sancionada el 20/03/2013, incorpora como artículo 148 bis del Código Penal el texto “Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que aprovechar económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave. Quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente. No será punible el padre, madre, tutor o guardador del niño o niña que incurriere en la conducta descripta.”

Ley n° 26904 (Modificación del Código Penal de la Nación)⁶⁰: sancionada el 13/11/2013, incorpora como art. 131 del Código Penal el texto “Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.”

⁵⁸ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm>

⁵⁹ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/210000-214999/210491/norma.htm>

⁶⁰ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/223586/norma.htm>

Decreto P.E.N. n° 1005⁶¹ del 30/10/2003. Reglamento para la organización, implementación, funcionamiento y administración del mencionado Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas, creado por la ley n° 25746. Se establecen pautas y requisitos para el acceso a la información.

Decreto P.E.N. n° 1281⁶² del 02/10/2007. Se crea el "Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas", en el ámbito del Ministerio del Interior. Coordina acciones con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con los distintos organismos nacionales e internacionales.

Decreto P.E.N. n° 1011⁶³ del 19/07/2010. Reglamentación de la ley n° 26485 "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

Decreto P.E.N. n° 936⁶⁴ del 05/07/2011. Se promueve la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual.

Decreto P.E.N. n° 1091⁶⁵ del 20/07/2011. Se establece el Operativo Escudo Norte, con el objetivo de incrementar la vigilancia y el control del espacio terrestre, fluvial y aéreo de jurisdicción nacional en las fronteras noreste y noroeste. Durante el término del Operativo Escudo Norte y con relación a los delitos vinculados al tráfico ilícito de drogas, la trata de personas y el contrabando de bienes, se extendió la jurisdicción de la Gendarmería Nacional Argentina (GNA) y de la Prefectura Naval Argentina (PNA).

⁶¹ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/89794/norma.htm>

⁶² Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/130000-134999/132930/norma.htm>

⁶³ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169478/norma.htm>

⁶⁴ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/184133/norma.htm>

⁶⁵ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/184698/norma.htm>

Decreto P.E.N. n° 1177⁶⁶ del 22/08/2013. Se crea el Programa Federal de Colaboración y Asistencia para la Seguridad, destinado al fortalecimiento de las instituciones del Sistema de Seguridad Interior. Se facultó al Ministerio de Seguridad a emitir normas complementarias pertinentes. Se invitó a las veinticuatro jurisdicciones que integran el Territorio Nacional a participar del citado programa, a fin de impulsar acciones para el desarrollo e implementación de sistemas de información respecto a los diversos fenómenos complejos sobre el delito, la violencia, la trata de personas y/o estupefacientes.

7.- ¿Qué es y cómo funciona la PROTEX?

La Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX)⁶⁷, fue creada el 30/04/2013 mediante resolución n° 805/13 de la Procuraduría General de la Nación, y vino a reemplazar a la hasta entonces Unidad de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE). Actualmente, este organismo se encuentra a cargo del Abogado Marcelo Colombo, quien ya fuera titular de la UFASE al momento de la sustitución de la misma por esta nueva Procuraduría.

Este organismo, creado para asistir en la investigación de los delitos de trata de personas desde el Ministerio Público Fiscal en la órbita federal, es una continuación de la UFASE, que desde el 2003, con la antigua denominación de Unidad Especial Fiscal

Móvil para la investigación de Secuestros Extorsivos⁶⁸, ha realizado una exitosa labor acompañando la implementación de políticas criminales por parte de la Procuraduría General de la Nación; y posteriormente, con la sanción de la ley de trata de personas, en el año 2008, debió adecuar parte de su estructura funcional a la investigación de este tipo delictivo, dando los primeros pasos en esta materia, hasta ese momento novel en nuestro país desde punto de vista jurídico penal.

⁶⁶ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/218789/norma.htm>

⁶⁷ Pag. Web de la Procuraduría General de la Nación Argentina.

Disponible en: <http://www.mpf.gob.ar/protex/>

⁶⁸ Pag. Web de la Procuraduría General de la Nación Argentina.

Disponible en: <http://www.mpf.gob.ar/resoluciones/PGN/2003/PGN-0060-2003-001.pdf>

La resolución PGN n° 805/13⁶⁹, firmada por la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, no solamente dispone la creación de este nuevo organismo; sino también, en el punto 5 del “Considerando”, establece su división en dos áreas y algunas de las funciones de cada una de ellas. Por la importancia de su contenido, a continuación se transcribe esta parte de la resolución de creación de este organismo:

“5. La Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos tendrá dos áreas operativas: "RELACIONES INSTITUCIONALES, CAPACITACIÓN Y ESTADÍSTICAS" e "INVESTIGACIÓN, LITIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CASOS". Cada una de ellas estará a cargo de un/a coordinador/a.

Serán funciones del área sobre RELACIONES INSTITUCIONALES, CAPACITACIÓN Y ESTADÍSTICAS:

- Recopilar datos de expedientes judiciales a fin de elaborar informes acerca de la dinámica del delito en el país, así como su tratamiento judicial y otros aspectos relevantes para la temática. Para el cumplimiento de esta función y con la debida reserva correspondiente, la Procuraduría podrá solicitar información, vista o copias de expedientes judiciales.
- Elaborar estudios de campo e informes de temas con relevancia para la investigación y juzgamiento del delito para difundir entre integrantes del Ministerio Público Fiscal y el público en general, previa aprobación de la Procuradora General de la Nación.
- Organizar y llevar a cabo actividades de capacitación y entrenamiento dirigidas a integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación y otras instituciones vinculadas a la investigación del delito de trata y sus delitos vinculados.
- Organizar seminarios, conferencias y talleres de difusión y sensibilización dirigidos a organismos gubernamentales y a la sociedad civil en general.
- Diseñar e implementar programas o herramientas de investigación y persecución penal dentro del ámbito de competencia, que se elevarán a la Procuradora General para su consideración.

⁶⁹ Pag. Web de la Procuraduría General de la Nación Argentina.

Disponible en: <http://www.mpf.gob.ar/resoluciones/PGN/2013/PGN-0805-2013-001.pdf>

- Sistematizar y difundir de material bibliográfico, jurisprudencia y otros documentos de interés a través del portal web del Ministerio Público Fiscal.
- Llevar a cabo las relaciones de cooperación con la red iberoamericana de fiscales IBERRED en materia de trata de personas y secuestros extorsivos.
- Realizar un diagnóstico y seguimiento del estado de cumplimiento y satisfacción de los derechos que la ley n° 26.364 concede a las víctimas de trata y explotación en su artículo 6, para lo cual podrá requerir informes a dependencias judiciales y otros organismos públicos.
- Representar al Ministerio Público Fiscal en el Consejo Federal creado por la ley n° 26.842, sujeto a reglamentación.
- Establecer relaciones de coordinación y cooperación con organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil.

A través del área de "INVESTIGACIÓN, LITIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CASOS", el/la Fiscal a cargo de la Procuraduría tendrá las siguientes funciones:

- Intervenir como fiscal principal o coadyuvante en los casos que versen sobre hechos de la competencia de la Procuraduría, en todas las instancias.
- Recibir denuncias y, cuando el caso lo requiera, disponer y realizar las medidas necesarias para determinar los extremos de los artículos 174 y ccs. CPPN. En caso de considerarlo pertinente podrá remitir estas denuncias al/a la fiscal que corresponda.
- Prestar asistencia en el trámite de causas judiciales por hechos de secuestro extorsivo, trata personas y sus delitos vinculados.
- Realizar investigaciones preliminares por la posible comisión del delito de trata de personas (145 bis, 145 ter CP) y sus delitos vinculados.
- Gestionar los acuerdos necesarios o la aceptación para la provisión de información con que cuenten las personas o los organismos públicos o privados, nacionales o locales que pueda resultar de utilidad para el hallazgo de personas desaparecidas y/o el anoticiamiento de personas que no pueden ser halladas. Así también deberá realizar gestiones para el desarrollo o provisión de las herramientas informáticas necesarias para gestionar esa información de un modo provechoso para la búsqueda de personas desaparecidas, especialmente aquellas cuya desaparición podría haberse motivado en un hecho de trata de personas, sus delitos vinculados o de secuestro extorsivo.

- Realizar un control y seguimiento de causas por hechos de trata de personas y sus delitos vinculados y de secuestros extorsivos, a fin de concebir estrategias capaces de complementar la representación que las/os magistrados ejercen en los procesos judiciales. Proponer a la Procuradora General de la Nación la designación de integrantes de este Ministerio Público para generar una red de contrapartes regionales o provinciales de la Procuraduría.
- Administrar el Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas creado por la ley n° 26.842 cuyo funcionamiento se prevé en el marco del Ministerio Público Fiscal (art. 23), una vez habilitada la partida presupuestaria correspondiente.

En forma paralela a la asistencia permanente que la PROTEX brinda institucionalmente a todas las fiscalías del país en la investigación de secuestros extorsivos, la trata de personas y delitos conexos; también desde su página web, de acceso público, brinda de manera rápida y sencilla toda una gama de recursos que constituyen un importante aporte aprovechable, no solamente por los organismos que integran el Ministerio Público Fiscal, sino también por las Fuerzas de Seguridad con competencia e intervención en los delitos mencionados anteriormente. Entre estos recursos encontramos por ejemplo:

- **Resoluciones:** referentes a guías de procedimientos de investigación del delito; investigaciones proactivas; protocolos de actuación; plan de acción; etc.
- **Normativa:** que expone una importante lista de instrumentos internacionales (convenio, manuales guía, etc.), leyes nacionales, reglamentos y antecedentes parlamentarios referidos al delito de trata de personas.
- **Sentencias:** expone una importante lista de fallos judiciales en distintas partes del país con respecto al delito de trata de personas en sus distintas modalidades.
- **Doctrina y jurisprudencia:** recompila la doctrina y las interpretaciones jurisprudenciales que están siendo desarrolladas sobre la temática de la trata de personas en todo el país, de una manera sistematizada.
- **Guías y Documentos:** pueden encontrarse una serie de documentos tales como medidas de reinserción para víctimas; plan de acción y red de fiscales especializados en el delito; guía práctica para la búsqueda de personas; etc.

- **Informes anuales:** en esta sección pueden visualizarse los informes anuales y resúmenes ejecutivos desde el año 2006 hasta el 2014, respecto a la situación del delito en nuestro país y el trabajo desarrollado por el organismo.
- **Informe estadístico:** brinda una serie de informes producidos por la PROTEX respecto a las distintas modalidades del delito en la Argentina, desde una apreciación cualitativa y cuantitativa.
- **Talleres de género y trata:** en el marco de la tarea de prevención del delito, brinda información sobre Talleres realizados en distintas partes del país, utilizando una “Guía de trabajo en talleres sobre género y trata de personas con fines de explotación sexual”.
- **Mapa de Recursos:** brinda información precisa y detallada en forma interactiva respecto a la distribución a nivel país de los órganos que comprenden la Justicia Federal, organismos de asistencia a la víctima, fuerzas policiales y de seguridad nacionales, delegaciones de la Dirección Nacional de Migraciones y delegaciones del RENATEA (Registro Nacional de Trabajadores y Empleados Agrarios).

También, la PROTEX cuenta con un campo de contacto online de acceso público, que posibilita la interacción con la comunidad, mejorando así el dinamismo y funcionalidad de este organismo, que no solo canaliza y distribuye información en forma interinstitucional, sino que también puede anoticiarse directamente sobre la producción del delito o despejar interrogantes de la población en general sobre cualquier tema que le compete en relación al tratamiento de la cuestión delictual específica de la trata de personas.

8.- El rol de las ONGs en la lucha contra la trata de personas

Cuando años atrás comenzaba a visualizarse el verdadero problema de la trata de personas a nivel internacional, no solamente fueron los organismos internacionales y los Estado quienes se involucraron directamente en la lucha contra este flagelo; sino también y como grandes artífices en la gestión de medidas radicales que permitieron obtener los instrumentos legales para combatir el delito, lo hicieron las organizaciones no gubernamentales. En su gran mayoría actuaron, y aún lo hacen, como verdaderas redes que captan la problemática a campo, constituyéndose en el sostén y amparo de las víctimas que el delito va produciendo. Las ONGs han logrado erigirse en verdaderos

pilares en el logro del bien común para la comunidad. Con diferentes objetivos, se organizan con fines altruistas y atienden diversas necesidades de la población, coadyuvando al Estado cuando este llega en forma deficiente o no lo hace.

Como ya sabemos, la trata de personas es una problemática mundial, de la que nadie está ajeno e involucra a todos por igual. No sólo bastan los instrumentos jurídicos penales para combatirla, sino también requiere necesariamente el compromiso de una sociedad que no invisibilice al delito y sus víctimas, que asuma su verdadero rol de interacción protectora con quienes más lo necesitan y defienda los valores primordiales que rigen a la persona como ser social. Es allí donde entra en juego la organización social, sin fines de lucro y con espíritu solidario, independiente a intereses políticos o económicos, con la premisa superior de hacer el bien común.

Tal la importancia que internacionalmente se da a la sociedad civil, que por ejemplo la ONU, posee toda una red de ONGs alrededor del mundo, que integran un sistema de trabajo en diferentes áreas, entre ellas las referidas a la seguridad pública, dentro de la cual focalizamos a la trata de personas. Dentro de la organización de la ONU, con respecto a las Organizaciones no gubernamentales, el sistema funciona de esta manera⁷⁰:

- Pueden colaborar con la ONU como entidades consultivas del Consejo Económico y Social (ECOSOC) o lo pueden hacer como entidades acreditadas ante el Departamento de Información Pública (DPI). Las ONGs con estatus de entidad consultiva tienen acceso al ECOSOC y a la mayoría de sus organismos subsidiarios, los mecanismos de derechos humanos, los procedimientos especiales para armas pequeñas y a los eventos especiales organizados por el Presidente de la Asamblea General. El ECOSOC contempla tres clases distintas de entidades consultivas, independientes y diferenciadas de la colaboración con el Departamento de Información Pública. Actualmente hay 4.045 ONGs reconocidas como entidades consultivas ante el ECOSOC.

⁷⁰ Pag. Web de la Organización de la Naciones Unidas (ONU).

Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/resources/civil-society/index.html>

- En colaboración con el Departamento de Información Pública (DPI), la sección relativa a las ONG, actúa de enlace entre la Organización y las cerca de 1.300 organizaciones no gubernamentales asociadas con la misma. Estas organizaciones apoyan los esfuerzos de difundir información sobre los temas importantes de la agenda mundial. Las ONGs asociadas con el DPI contribuyen a difundir y apoyar la labor de la Organización entre sus bases.

En nuestro país, el rol asumido por la ONGs en cuanto al delito de trata de personas, constituye un invaluable aporte en colaboración con las instituciones del Estado responsables de combatir el flagelo; fundamentalmente en la prevención del crimen y la labor de asistencia a las víctimas, que han venido desarrollando desde la misma sanción de la ley n° 26364 e inclusive antes. Con anterioridad a la sanción de la ley de trata de personas en nuestro país, aún con la adhesión de Argentina en el año 2002 al “Protocolo de Palermo”, eran sólo algunas ONGs y otros sectores de la sociedad no organizados, que enarbolaban la bandera por la visibilización del delito y a la vez, asumían la responsabilidad de asistir muchas víctimas que este originaba. Un caso testigo de renombre público, es la Fundación “María de los Angeles”⁷¹, presidida por Susana Trimarco, que funciona desde el año 2007 con un objeto bien definido: la lucha contra la trata personas. Recordemos, Susana Trimarco es la madre de Marita Verón, desaparecida desde el año 2002 en Tucumán y que habría sido víctima de una red de trata dedicada a la explotación sexual.

El trabajo desarrollado a lo largo de los años por las ONGs es reconocido por toda la sociedad y el Estado, que ha entendido el invaluable aporte de la sociedad civil en una cuestión que involucra a todos. En parte, ese reconocimiento ha llegado a través de la reforma a la ley de trata de personas mediante la sanción de la ley n° 26842, que dispuso, entre otras medidas, la creación del el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas. Dicho Consejo estará integrado por representantes de los tres poderes del Estado y por organizaciones no gubernamentales, debiendo este organismo habilitar al efecto, un registro en el que se inscribirán las ONGs de Derechos Humanos o con actividad

⁷¹ Pag. Web de la Fundación María de los Angeles.

Disponible en: <http://www.fundacionmariadelosangeles.org/fundacion-maria-de-los-angeles.htm>

específica en el tema. Entre las funciones establecidas por la ley para el referido Consejo, se encuentran las de planificación de estrategias para combatir el delito, recomendaciones para la elaboración de normas vinculadas a la ley de trata de personas, promoción para la realización de estudios e investigaciones sobre la problemática, entre otras funciones, en una extensa lista que se detalla en el art. 9 de la referida ley.

Actualmente, existe toda una red de ONGs en el país, en conexión e interactuando con otras a nivel internacional, con organismos internacionales, con Estados extranjeros y por supuesto, con los organismos del Estado que tienen como misión fundamental el tratamiento del delito en todos sus aspectos. Por nombrar algunas de ellas, encontramos, además de la ya mencionada en párrafos anteriores, a la Fundación “La Alameda”, Fundación “El otro”, Fundación “Basta de Trata”, Fundación “Infancia Robada” y una extensa lista nucleadas dentro de la Red nacional alto al tráfico, la trata y la explotación sexual comercial de niños niñas y adolescentes (RATT)⁷², fundada en el año 2006.

⁷² Blog de la Red Alto al Tráfico y la Trata (RATT).

Disponible en: <http://redrattargentina.blogspot.com.ar/p/quienes-somos.html>

CAPÍTULO III

LA PROSTITUCIÓN EN ARGENTINA Y EN EL MUNDO

1.- A nivel mundial ¿cómo funcionan los sistemas abolicionista, prohibicionista y reglamentarista de la prostitución?

En el primer capítulo de éste trabajo, brindamos un acercamiento a las formas y funcionamiento de los sistemas de la prostitución vigentes a nivel mundial. En los mismos, se diferencia claramente el criterio que adopta cada Estado con respecto al tratamiento de la prostitución en su orden jurídico interno y la situación de la persona que ejerce la misma frente a su *imperium*.

La prostitución o “trabajo sexual” (como algunos sectores sociales lo denominan) es la actividad que realiza una persona entregando su cuerpo a otra para mantener relaciones sexuales a cambio de alguna retribución económica, adoptando la misma como modo de vida. El tema es sumamente discutido en diferentes ámbitos, principalmente en cuanto a la existencia del “libre albedrío” de esa persona en la elección de ese modo de vida o la presencia permanente de una voluntad viciada que la obliga a desarrollar esta actividad.

Nadie puede negar que la prostitución tiene una larga historia, registrada y testimoniada de diferentes formas a lo largo de los siglos, como bien se hiciera mención en los contenidos de la obra de Dufour, citado en el primer capítulo de este trabajo. El análisis jurídico de los autores respecto al tratamiento de la prostitución en distintas partes del mundo, surge con intensidad a partir del año 1875, cuando Josephine Elizabeth Grey Butler creadora de la asociación abolicionista llamada “*Ladies’ National Association*” funda la Federación Internacional Abolicionista⁷³. Esta Federación fue la impulsora de los primeros acuerdos internacionales contra la “trata de blanca”,

⁷³ Fontenla M. (2009, Diciembre). *El abolicionismo como propuesta ética y política en relación a la prostitución y la trata - análisis y perspectivas*. Ponencia presentada en las “Primeras jornadas nacionales abolicionistas sobre prostitución y trata de mujeres niñas/os”, organizado por la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Disponible en:

<http://jornadasabolicionistas2009.blogspot.com.ar/search/label/EL%20ABOLICIONISMO%20COMO%20PROPU%20ESTA%20%C3%89TICA%20Y%20POL%20EN%20RELACION%20A%20LA%20PROSTITUCION%20Y%20LA%20TRATA>.

originando el comienzo de un profundo debate en el seno de la sociedad y a nivel estatal, que desencadenó en una clasificación de la prostitución en relación a la postura de cada país frente a misma. Esta clasificación, prácticamente unificada en la doctrina, establece tres sistemas básicos: reglamentarismo, prohibicionismo y abolicionismo.

El reglamentarismo consiste en la permisión del ejercicio de la prostitución, estableciendo el Estado las condiciones, formas, controles y registros de la persona que desarrolla la actividad. Es el sistema adoptado, por ejemplo, en países como Holanda, Alemania, y la República Oriental del Uruguay, integrante del MERCOSUR. Respecto a este sistema, dice Buompadre, *“Conocido también como sistema latino, es el más antiguo de que se tiene noticia. . . se basa en que la prostitución es un ‘mal necesario’, y por ello, debe ser tolerada y reglamentada en su faz higiénica”* (Buompadre, 2009). De hecho, la Argentina mantuvo este sistema de la prostitución desde la sanción del “Reglamento de la Prostitución” para la ciudad de Buenos Aires en 1875, hasta la sanción de la ley n° 12331 de Profilaxis Antivenérea, cuando se adopta el sistema abolicionista. Este sistema, al igual que el abolicionismo, es rotundamente rechazado por exponentes feministas radicales, que consideran a la prostitución o “trabajo sexual”, como una violación indiscutible de los derechos fundamentales de la persona humana, generando una cosificación de ella.

Por supuesto, el reglamentarismo en su forma más pura, no es considerada una opción del todo satisfactoria para los intereses de las personas en situación de prostitución independiente o “trabajadores sexuales”, porque ven en este sistema, una intromisión arbitraria del Estado. En reiteradas oportunidades, cuando los empleados de los organismos de control (sanitarios, policiales, administrativos, etc.) entran en contacto directo con los “trabajadores sexuales”, abusan de su condición de tal, y generan actos de corrupción que provocan una situación condicionante y dependencia a los designios de estos funcionarios, que tienen la potestad de autorizar o no a desarrollar la actividad de trabajo sexual.

La propuesta que actualmente realizan la mayoría de las organizaciones que nuclean a los “trabajadores sexuales”, es la implementación de un sistema de legalización laboral – visto por algunos autores como un subsistema dentro del reglamentarismo y por otros como un cuarto sistema *sui generis* -, que permita a la persona ser considerada en una legislación específica que regule sus derechos y

obligaciones (no solamente estar sujeto al régimen de control del Estado), para contar con cobertura médica, sindicalizarse, poder realizar aportes de la seguridad social, y todos los beneficios que posea un trabajador de cualquier actividad laboral legalizada por el Estado. Este tema, muy debatido en la actualidad, lo trataremos en profundidad en otro punto del trabajo.

El otro sistema de la prostitución en el mundo, es el denominado prohibicionismo, cuya característica fundamental es la criminalización del ejercicio de la prostitución, y en algunos casos, inclusive extendido al “cliente o usuario”. Es un sistema de poco uso en el mundo, pero de ejemplo, pueden citarse la mayoría de los Estados con conforman EE.UU. de América, y países como Malta e Irlanda. Por mencionar autores refiriéndose al prohibicionismo, Castro escribe, citando a Aftalión:

“El derecho moderno tiende a repudiar este sistema, desechando así la afirmación lombrosiana de que la prostitución es equivalente del delito en las mujeres. La repulsa del sistema prohibicionista no es, en realidad, otra cosa que una aplicación de los principios de respeto por la personalidad humana y por las acciones privadas, principios que se encuentran en la base de casi todos los ordenamientos jurídicos de los países civilizados (...) por lo demás, no impide que se considere como faltas, sancionadas con penas leves, hechos como las solicitudes en plena calle por los escándalos producidos por prostitutas (...) (la prostitución) es una de las modalidades de la ‘mala vida’, pero no un delito”. (Castro, 2011, p. 157-158).

También sobre el tema, Vargas expone:

El prohibicionismo, que pone la carga de culpabilidad en la persona prostituida y absuelve a los que usufructúan de ella (los explotadores y la demanda). Es una posición con fuertes raíces misóginas, donde la pecaminosidad de la circunstancia se carga sobre la víctima, sancionándola moralmente y responsabilizándola de las “flaquezas” que cometan sus abusadores (este esquema se reproduce desde la leyenda fundacional de la humanidad en la cultura occidental donde Eva ejerce la tentación y logra a través de su seducción que el inocente Adán cometa el “pecado capital”). En estos países se persigue y sanciona a las mujeres en situación de prostitución como única respuesta del Estado. (Vargas, 2009, p. 36-37)

El tercer gran sistema de la prostitución es el abolicionismo, postura adoptada por la mayoría de los países del mundo, especialmente aquellos que conforman la cultura occidental. La característica fundamental de este sistema, es la implementación por parte del Estado de una política criminal que persigue la penalización de quien lucra con el ejercicio de la prostitución ajena. Algunos movimientos feministas, no tan radicalizados y definidos como “feministas abolicionistas” son partidarios férreos de

este sistema, rechazando cualquier tipo de reglamentación, legalización o criminalización de la prostitución, por considerar a la mujer en esa situación una esclava de su condición sometida a los “vicios sexuales” de la sociedad machista que la somete. Como se expresara anteriormente, la fundadora de este movimiento y cuyas ideas aun se mantienen, transmitidas inclusive al orden jurídico de las mayoría de los países, fue Josephine Butler, de origen británico, cuyas seguidoras siguen impulsando con firmeza su ideología y consideran que cualquier forma de reglamentación o legalización de esta actividad, debería considerarse una “reglamentación de la explotación de la prostitución ajena”⁷⁴. Sobre el tema, Buompadre expresa:

El sistema no persigue el castigo de la prostitución en sí misma, sino solo aquellos hechos que germinan a su alrededor: proxenetismo, trata de personas, contagio venéreo, instigación a la prostitución, etc. La prostitución es libre y la prostituta sólo debe respetar el decoro público y someterse a un tratamiento médico periódico. (Buompadre, 2009, p. 415).

Es el sistema vigente en nuestro país, adoptado implícitamente con la sanción de la ley n° 12331 (Profilaxis Antivenérea), y ratificado posteriormente a través de la Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y su Protocolo final anexo, que explicita en su art. 6 la eliminación de cualquier tipo de reglamentarismo con respecto al tratamiento de la prostitución.

2.- Evolución histórica de la prostitución en Argentina y su relación con el delito de trata de personas.

Muchos autores han escrito obras muy interesantes respecto a la prostitución en nuestro país y su vasta historia, producto de las minuciosas investigaciones y el relato en primera persona de quienes han experimentado esta situación “tan normal” en la Argentina de fines del siglo XIX y principios del siglo pasado. Como referencia en el desarrollo de este punto, expondremos un trabajo muy interesante del Dr. Raul

⁷⁴ Torres, S. (2009, Diciembre). *Josephine Elizabeth Grey Butler*. Ponencia presentada en las “Primeras jornadas nacionales abolicionistas sobre prostitución y trata de mujeres niñas/os”, organizado por la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA . Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
Disponible en: <http://jornadasabolicionistas2009.blogspot.com.ar/2010/08/josephine-elizabeth-grey-butler.html>

Schnabel⁷⁵, como fuente para relatar el proceso de la prostitución desde las primeras noticias y registros de ella hasta nuestros días.

Según registros, en el año 1797 ancló en el puerto de Buenos Aires un barco que se dirigía a una colonia penitenciaria de Australia, con una población de reclusas inglesas, en su gran mayoría “prostitutas”, quienes optaron por quedar en este lugar y dedicarse a su oficio, lo que fue aprovechado por algunos rufianes extranjeros que se dedicaron a explotarlas.

El reglamentarismo de la prostitución se inició con la sanción en 1875 del “Reglamento de la Prostitución” para la ciudad de Buenos Aires, que paradójicamente prohibía la prostitución de mujeres menores de dieciocho años de edad, pero autorizaba su ejercicio a niñas menores de esa edad cuando “fueron iniciadas tempranamente”. Para esa época la prostitución era considerada “un mal necesario” y era controlada por los municipios y la policía. Los prostíbulos o lupanares, no solamente se nutrían de mujeres locales, sino que y en su gran mayoría, lo hacía de mujeres extranjeras, preferiblemente caucásicas, que eran traídas por las primeras redes de traficantes de mujeres desde Europa del este y Rusia. En la mayoría de los casos aprovechaban la situación de extrema pobreza imperante en la época en esa parte del mundo y la necesidad, más que ambición, de muchas mujeres por salir de la misma, para ayudar a sus familias. Estos mismos motivos impulsaron las grandes “oleadas” inmigratorias hacia América, en pos de un futuro mejor.

De acuerdo a los registros, existieron dos grandes redes de traficantes de mujeres, o sea de “tratantes de blancas”. Por un lado, la Sociedad Israelita de Socorros Mutuos Varsovia, conocida luego como “*Zwi Migdal*”, conformada por rufianes de origen judío, quienes habían sido excluidos de su propia comunidad por ser considerados “delincuentes”; y por el otro, la “*Milieu*”, integrada por proxenetas de origen francés, cuyas modalidades de acción en cuanto a la captación, traslado y trato de las mujeres difería totalmente de la primera.

⁷⁵ Schnabel, R. (2009). *Historia de la trata de personas en Argentina como persistencia de la esclavitud*. Dirección General de Registro de Personas Desaparecidas. Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, Argentina.

Disponible en: <http://www.mseg.gba.gov.ar/Trata/HISTORIA.pdf>

Schnabel, siguiendo la obra de Albert Londres, “El Camino a Buenos Aires”, relata el “*modus operandi*” de ambas organizaciones y sus fuertes lazos con el poder político, judicial y policial, que les permitió actuar bajo el amparo del poder público en forma impune durante más de tres décadas y acumular verdaderas fortunas por las inmensas ganancias económicas que les redituaba la explotación de la prostitución.

La “*Milieu*” era una organización no jerárquica integrada por rufianes franceses, dedicados a traer mujeres de Europa, utilizando como medio de captación el engaño, las promesas de una vida de lujos y sin necesidades, mediante técnicas de enamoramiento que originaban un sometimiento “voluntario” de las mujeres a los designios de estos sujetos. Las mujeres en situación de prostitución que eran explotadas por los integrantes de la *Milieu*, generalmente lo hacían en los círculos más altos de la sociedad argentina. Estos rufianes las educaban, les proporcionaban vestimenta apropiada, las refinaban en sus modales y gustos; en otras palabras, preparaban a sus “pupilas” (así las llamaban) con un trato gentil y provocando una sensación de dependencia en la mujer, al punto que ellas, sentían la obligación de devolver al sujeto las atenciones que tuvieron con las mismas y no concebían otra vida que la de estar sometidas a su “marido”.

La Sociedad Israelita de Socorros Mutuos Varsovia, conocida luego como la *Zwi Migdal* (por el nombre de uno de sus precursores y primer presidente), se fundó en 1906 con personería jurídica, con socios judíos de origen polaco, ruso y rumano, de reconocida trayectoria en el ambiente delictivo como tratantes de mujeres, teniendo como objeto lícito de su actividad la administración de un cementerio judío en Avellaneda-Pcia. de Buenos Aires. Pero la finalidad real de la *Zwi Migdal*, no era otra que el tráfico y venta de mujeres (en un principio) y luego ya la explotación de la misma con la instalación de numerosos prostíbulos, no solamente en Buenos Aires, sino también en Rosario-Santa Fe e inclusive en Córdoba. En estos lugares, no solamente se explotaba el ejercicio de la prostitución, sino también se fomentaba el juego clandestino, el tráfico de drogas, y todo tipo de actividad ilícita que redituara económicamente a la organización, amparados en un sistema corrupto que permitía las ilegalidades desplegadas por la misma a cambio de “coimas”, como señalan algunos autores. Luego de un tiempo se dividieron: los de origen polaco se quedaron en *La Migdal* con la mayoría del negocio y los de origen ruso y rumano fundaron otra organización, dedicada a las mismas actividades, denominada “*La Aschkenasum*”.

La metodología empleada por la *Zwi Migdal* en el tráfico de mujeres y la explotación de las mismas, era distinta a la utilizada por quienes conformaban la “*Milieu*”; evidenciándose, de acuerdo a testimonios y datos obrantes recogidos por diversos autores en sus obras, la utilización permanente de la violencia física y psicológica con las mujeres explotadas, que inclusive eran vendidas en subastas privadas como verdaderas esclavas. Esta organización, manejada en forma empresarial, no buscaba otra cosa que rédito económico y poder, que lo lograron durante más de tres décadas instalados en nuestro país.

El comienzo del fin de su existencia, fue posible en virtud a la acción valerosa de una de sus víctimas, de nombre Raquel Liberman, de origen judío polaco, quien igual a la mayoría de las mujeres procedentes de Europa y Rusia, fue reclutada en su país escapando del hambre y la pobreza con ansias de un futuro mejor e introducida a nuestro país para ser explotada en uno de los prostíbulos que administraba la organización. Esta mujer, luego de diez años de explotación sexual en un lenocinio, merced a algunos ahorros que pudo hacer y con la ayuda de un “cliente”, que supuestamente la compró para otro prostíbulo en Mendoza, logró escapar de la organización. No pasó mucho tiempo y la mentira fue descubierta por la *Zwi Migdal*, que consideraba un “mal ejemplo” la libertad de sus víctimas. La mujer, tras ser amenazada y extorsionada reiteradamente por la organización, acudió a la Policía y logró entrevistarse con un Comisario de apellido Alsogaray, de conducta intachable e incorruptible, quien a su vez se contactó con el Juez Manuel Rodríguez Ocampo, otra persona de noble reputación, iniciando una investigación trascendente y emblemática para la justicia argentina. Merced a la intervención de estos funcionarios, la denuncia formulada por Liberman pudo prosperar, a pesar que otras ciento cincuenta aproximadamente de la misma índole, realizadas por otras víctimas, no habían sido encausadas, fundamentalmente por las influencias de la *Migdal* en un sistema prácticamente “controlado” por la misma.

A finales de 1929, la causa originada en la denuncia de Liberman, permitió la detención de ciento ocho integrantes de la organización, a quienes Rodríguez Ocampo les dictó prisión preventiva por los delitos de corrupción y asociación ilícita; en tanto, ordenó la captura de trescientos treinta y cuatro prófugos. Posteriormente, la Cámara sólo confirmó la prisión a tres de ellos y otorgó la libertad a los restantes. En 1931,

conocido el fallo de la Cámara, ante una importante presión social y de la prensa, se aplicó la vieja “Ley de Residencia” y se expulsó del país a los rufianes identificados en el proceso.

De acuerdo a los datos documentados obtenidos durante la investigación, pudo saberse que *La Migdal* explotaba en el país más de dos mil prostíbulos, con por lo menos tres mil mujeres en situación de prostitución. Se estima que la ganancia anual de la *La Migdal* ascendía a treinta y seis millones de dólares y de *La Ashkenasum*, a dieciocho millones de la misma moneda, que trasladados de la época, constituirían cifras multimillonarias en la actualidad.

En 1935, por decreto municipal, se cerraron los prostíbulos en la ciudad de Buenos Aires y en 1936 se sanciona la ley n° 12331 de Profilaxis Antivenérea, cuyo bien jurídico tutelado es la salud pública. Tenía como finalidad evitar contagios de enfermedades de transmisión sexual, especialmente sífilis, que en la época causaban verdaderos estragos a la población y en la mayoría de los casos eran adquiridas por los hombres en su “visita” a los prostíbulos. Esta ley, no solamente define en sus artículos medidas de protección para la salud, sino que también, establece a través del art. 15 la prohibición del funcionamiento e instalación de prostíbulos o casas de tolerancia en todo el país y el art. 17 penaliza, aunque en forma leve, a los administradores, regentes o sostenedores de los lugares donde se ejerce la prostitución.

Con el decreto n° 10638 de 1944 y luego ratificado por la ley n° 12912 de 1946, se permitió nuevamente la apertura de los prostíbulos, solamente en zonas cercanas a cuarteles militares; pero la legislación no fue respetada y rápidamente se expandieron a otras zonas, gestándose nuevamente la rufianería. Culminada la Segunda Guerra Mundial, con el advenimiento de nuevos derechos, especialmente para las mujeres, y nuevas oportunidades laborales para estas, comenzó un declive importante de la prostitución y el sometimiento de las mujeres a los rufianes en los prostíbulos. Empezó a desarrollarse con mayor intensidad la prostitución ocasional que ejercían ciertas mujeres para mejorar sus ingresos, y en 1965, se sancionó la ley n° 16666, que disponía el ejercicio de la prostitución libre y no sujeta a forma alguna de reglamentación, en concordancia con el art. 6 del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena del año 1949 y su Protocolo final anexo, el cual Argentina suscribió y adhirió.

La prostitución o “trabajo sexual” en la Argentina, realizado en forma independiente, no está penalizado, a pesar que algunas legislaciones locales sancionan ciertas conductas “inapropiadas” respecto a su ejercicio. Esto ha originando un gran debate y una controversia entre quienes defienden la actividad y aquellos que la consideran una situación que no es otra cosa que trata de personas, muchas veces opinando sin fundamento y sustento jurídico que justifiquen sus apreciaciones.

Pero sin lugar a dudas, es la prostitución causada, exigida, obligada y bajo el sometimiento físico y/o psicológico de un tercero, la piedra fundamental que dio origen al hoy conocido delito de trata de personas. Como se desarrollara *ut supra* y en capítulos anteriores, hacia finales del siglo XIX y principios del siglo pasado, fue la “trata de blanca” o lisa y llanamente, tráfico de mujeres con el fin de explotación sexual, una de las problemáticas abordadas por sectores de la sociedad civil y algunos Estados, que en el marco de esa preocupación por las consecuencias que la situación acarrea para sus comunidades, firmaron acuerdos internacionales para combatirla.

3.- La explotación de la prostitución ajena y su tipificación penal. Su evolución en la legislación penal argentina

La ley n° 26842 introdujo sustanciales reformas, no solamente en la ley de trata de personas original, sino también en algunos artículos del Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación. En la ley penal sustantiva, particularmente en cuanto a la explotación de la prostitución ajena, la novel legislación volvió a ratificar la figura de la “rufianería” introducido por la ley n° 25087, que había reemplazado el art. 127 incorporado en su momento por la ley n° 23077, que tipificaba la figura del “abuso deshonesto”. La tipificación actual de la figura de la “rufianería” aumentó las penas con respecto a la figura anterior e introdujo una serie de agravantes, como más adelante especificaremos.

El tipo penal de esta figura establece como condición objetiva de tipificación la explotación económica que debe realizar el sujeto activo respecto del sujeto pasivo que ejerce la prostitución. Debe existir un beneficio económico para el autor y requiere dolo directo como elemento subjetivo, porque el mismo necesariamente se representa el resultado de la acción, que no es otra cosa que el logro de una ganancia de manera

continuada originada en la explotación del sujeto pasivo. El consentimiento de la víctima no es un eximente de la responsabilidad penal.

En el mismo artículo, el primer párrafo establece una figura básica con penas de prisión que van desde los cuatro a seis años. En tanto, el segundo párrafo contiene las circunstancias agravantes del tipo, con penas de prisión de cinco a diez años, que se configuran de tres formas posibles: la utilización de ciertos medios comisivos (los mismos que agravan la figura de la trata de personas); el vínculo o relación de dependencia de la víctima con el autor; la condición de responsabilidad laboral del autor frente al delito (funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad). En el tercer párrafo de la figura penal, se establece un hiperagravante o agravante especial por la condición de minoría de edad de la víctima (menor de dieciocho años), que aumenta el doble la mínima y un tercio la máxima de la pena establecida como agravante de la figura básica, continuando la prisión como única especie utilizada para hacer efectiva la pena.

Necesariamente, debe distinguirse una diferencia entre la figura del artículo 127 con el 125 bis y 126 del actual Código Penal. La promoción o facilitación de la prostitución de una persona, considerado por gran parte de la doctrina “proxenetismo”, que establece el art. 125 bis con sus agravantes del 126, no requiere como elemento objetivo que tipifique la acción la obtención de una ganancia económica, que puede o no darse, y al decir de Dayenoff y Koffman, la realización de la conducta típica se encuadra en un universo de responsabilidades, que pueden ir desde quien permite el uso de su inmueble para el ejercicio de la prostitución en ese lugar, hasta quienes reparten tarjetas en la calle publicitando un servicio de venta de sexo tratando de captar clientes. (Dayenoff y Koffman, 2014). En cambio, el art. 127, denominado en la doctrina “rufianismo”, en su redacción actual, requiere para su tipificación la obtención de un provecho económico producto de la acción del sujeto activo de explotar la prostitución realizada por el sujeto pasivo. Esta explotación debe considerarse en sentido amplio y no se limitaría sólo a la acción del “chulo” o “marido”, por ejemplo, porque bien deben estar comprendidos como sujetos activos desde aquellos a los que hace mención el art. 17 de la ley n° 12331 hasta inclusive el policía que exige y obtiene el pago de un canon para dejar desarrollar su actividad de trabajo sexual independiente a una persona en la calle, en otras palabras, el cobro de “coimas” en forma permanente. La redacción actual,

al igual que la anterior introducida por la ley n° 25087, se diferencian de la antigua figura incorporada a través de la ley n° 17567, en que esta última y como veremos más adelante, su redacción preveía en el tipo, como condición objetiva de punibilidad, la confluencia de dos elementos: “que el sujeto activo se haga mantener por el pasivo” y “esa mantención se realice explotando las ganancias del ejercicio de la prostitución”. La figura actual amplía el espectro de posibilidades en cuanto la determinación del sujeto activo; en tanto, la anterior se limitaba prácticamente al denominado “rufián” y al decir de Soler, *“El delito existirá cuando el parásito se hace mantener sin que el sujeto pasivo tenga obligación alguna de hacerlo. No habrá rufianería, pues, cuando existe una obligación legal.”* (Soler, 1992, p. 350)

La realidad social, el contexto histórico y la aplicación de políticas criminales conforme las necesidades e ideología de cada Gobierno, han sido siempre el factor desencadenante en las constantes modificaciones introducidas a lo largo de los años al ordenamiento jurídico penal. Con respecto al tratamiento del proxenetismo y el rufianismo en la Argentina, Castro cita a Rinaldi, quien señala:

Desde el Proyecto Tejedor, que fue ley penal para Buenos Aires y el Proyecto de 1881, Villegas, Ugarriza y García, que lo fue para Córdoba, hasta la sanción del Código Penal de 1886 siempre se condenó al proxeneta o al lenón (...) este Código se limitaba a castigar el proxenetismo en perjuicio de menores de sexo femenino (Castro, 2011, p. 93).

En su obra, Soler explica que el Proyecto de Código Penal de 1906 penalizaba en su art. 132 el lucro de la prostitución ajena exceptuando a quienes tenían casas de prostitución autorizadas (recordando que esa época está marcada por el reglamentarismo) y su art. 131, sancionaba la trata de blancas. Pero luego, la sanción de la ley n° 9143 (ley Palacios) realizada en base al texto de este Proyecto, omite la sanción de la “rufianería”. (Soler, 1992)

Otro doctrinario, Edgardo Donna, refiere con respecto a la punición del proxenetismo y no del rufianismo en el Código Penal de 1921:

El Código Penal, que está hecho sobre la base del proyecto de 1917, optó por el sistema de punibilidad restringida, ya que se limitó a tipificar y castigar la promoción y facilitación de la prostitución y de la corrupción. Distingue así, el tipo del que obra para satisfacer deseos propios de la figura del proxeneta, caracterizada no sólo por el fin de satisfacer deseos ajenos sino también por el ánimo de lucro (...) Hace una diferencia, en el artículo 125, entre el delito cometido contra

menores de ambos sexos -para el que admite agravamientos- y el hecho delictivo cuya víctima es un mayor de edad, en el artículo 126. (Donna, 1999).

Como ya adelantáramos *supra*, por primera vez se incorpora al Código Penal la figura de la “rufianería” con la ley n° 17567 del año 1968, a través del art. 127 (extraído del Proyecto Soler de 1960), que tipifica “el que se hiciera mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad, será reprimido con reclusión o prisión de tres a cinco años y multa de veinte mil a ciento cincuenta mil pesos”. Posteriormente, este artículo fue derogado por la ley n° 20509 del año 1973 y nuevamente restablecido su texto a través de la ley n° 21338, luego derogado por la ley n° 23077, y al decir de Nuñez, “*la rufianería pasó a ser una contravención en las jurisdicciones locales cuyos Códigos de Faltas la contemplaban*” (Nuñez, 2008, p. 141).

Este ha sido el camino de la explotación de la prostitución ajena, asimilado con la figura de la “rufianería”, en la codificación de la ley penal argentina y sus permanentes vaivenes a través de los años, con modificaciones y derogaciones de figuras penales, adecuándolas al contexto histórico, la realidad social y la política criminal imperante durante los distintos gobiernos que se han sucedido en la conducción del Estado.

4.- La prostitución en diferentes legislaciones provinciales y municipales de nuestro país. ¿Afectarían algunas de sus normas derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional?

En el marco de las facultades concurrentes entre el Estado federal y las provincias, sumado a la autonomía municipal, reconocida en la nuestra Carta Magna tras la Reforma Constitucional de 1994; especialmente por cuestiones de proximidad, estas dos últimas tienen la potestad del ejercicio del poder de policía en sus respectivas jurisdicciones en materia de moralidad, seguridad, salubridad y bienestar general, conforme la tesis amplia propuesta por gran parte de la doctrina.

Luego de la última reforma de la Ley Fundamental, que originó una adecuación y reforma de la mayoría de las Constituciones Provinciales, los Municipios asumieron un papel fundamental, con una autonomía reconocida constitucionalmente y con nuevas atribuciones en cuanto el contralor en diferentes aspectos que pueden ejercitar en sus

respectivas jurisdicciones. De igual manera, las Provincias continúan ejerciendo ese Poder de Policía, en cuestiones básicas que hacen a la convivencia social y estableciendo reglas de conducta para los ciudadanos, cuando las legislaciones nacionales aplicables a todo el país no consideran aspectos fundamentales propios de la idiosincrasia y modo de vida de cada lugar. Así, surgen los denominados Código de Faltas o Contravencionales (como aún se los denomina en algunas Provincias), legislados a nivel provincial y con aplicación a todo el territorio de la misma, y en forma subsidiaria, en aquellas comunas donde existan cuerpos legales similares que regulen en forma local, las disposiciones establecidas por el Municipio conforme a sus propias atribuciones.

Por supuesto, tanto los Código de Faltas Provinciales como los Municipales, deben legislarse respetando el ordenamiento jurídico que rige el derecho interno del país, conforme lo establece la Carta Magna y en ningún caso, afectar derechos y garantías de los ciudadanos establecidos por la misma y otros instrumentos legales de carácter internacional y nacional, reconocidos en el orden de prelación de leyes como superiores a estos cuerpo legales de carácter local.

Si bien estas máximas deben cumplirse, hoy día existen ordenamientos locales cuyas normas son frecuentemente cuestionadas en cuanto a su constitucionalidad, tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, ya que podrían violar, conforme la opinión de algunos doctrinarios y organizaciones de derecho humanos, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto al tema que nos compete, el delito de trata de personas está tipificado en el Código Penal, y las normas procedimentales para la actuación de los organismos competentes en la investigación y en la administración de justicia, perfectamente establecidos en un cuerpo legal vigente para todo el territorio nacional. Pero respecto a la cuestión que hemos hecho referencia en este capítulo, el ejercicio de la prostitución o trabajo sexual realizado en forma independiente por personas con capacidad plena para ejercitar sus derechos, a pesar que nuestro país adhiere al sistema abolicionista, los ordenamientos locales (provinciales y municipales), le otorgan un tratamiento especial al tema. Constituyen un sistema reglamentarista en muchos de los casos, y

prohibicionista en otros, contrariando los lineamientos jurídicos de la legislación nacional y tratados de índole internacional a los cuales Argentina adhiriera y ratificara.

Haciendo una revisión de los Códigos de Faltas o Contravencionales provinciales, a excepción de pocos (Río Negro y Tierra del Fuego), que no penalizan la prostitución o trabajo sexual en ningún tipo de circunstancias; los demás, en su gran mayoría, tipifican la denominada “prostitución escandalosa o molesta”, con similitudes en el tipo contravencional y la especie de penas previstas, de multa y arresto, que en algunos casos llega a los sesenta días. Por ejemplo, el Código de Faltas de Córdoba prescribe⁷⁶:

“Prostitución molesta o escandalosa. Medidas profilácticas o curativas.

Artículo 45.- SERÁN sancionados con arresto de hasta veinte (20) días, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitaren públicamente molestando a las personas o provocando escándalo.

Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble pero a la vista del público o de los vecinos.

En todos los casos será obligatorio el examen venéreo y de detección de todas las enfermedades de transmisión sexual y, en su caso, el tratamiento curativo.”

Los tipos contravencionales de los ordenamientos provinciales, con respecto a la cuestión de la prostitución, fundamentan las medidas punitivas en protección de la moral, la decencia y las buenas costumbres, y algunos cuerpos legales, van más allá de la citada “prostitución escandalosa”, por ejemplo el de La Pampa, que conforme lo prevé la figura contravencional, se prohíbe el ejercicio de la prostitución, aún en forma independiente, tal cual reza el siguiente artículo⁷⁷:

“Artículo 86.- Las personas de cualquier sexo que públicamente ofrecieren relaciones sexuales, serán reprimidas con multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta veinte (20) días.”

⁷⁶ Pag. Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Disponible en:

<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/85a69a561f9ea43d03257234006a8594/e0bd40709beaa1dd8325740b005296d9>

⁷⁷ Pag. Web del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa.

Disponible en: http://www.juslapampa.gov.ar/formularios/leyesusuales/Ley_1123-Regimen_de_Faltas_Provinciales.pdf

Continuando el análisis de estos ordenamientos, detectamos algunas cuestiones que evidencian una clara contrariedad a leyes nacionales vigentes, como la ley n° 23592 de Antidiscriminación y la ley n° 26743 de Identidad de Género. En este sentido, varios de los cuerpos legales consultados, tipifican y penalizan la homosexualidad y el travestismo, como por ejemplo el Código de Faltas de Formosa, cuyo articulado al respecto se transcribe⁷⁸:

“Decencia y moral pública. Artículo 98°.- Las personas de uno u otro sexo que públicamente o desde un lugar privado, pero con trascendencia al público, se ofrecieren a realizar actos sexuales, perversos o de homosexualismo, o incitaren al público a su realización, u ofrecieren realizar tales actos con prostitutas mediante palabras, gestos, escritos u otros medios análogos, serán reprimidas con arresto de cinco a treinta días.

Artículo 99°.- Será sancionado con arresto de tres a quince días el que vistiere o se hiciera pasar como persona de sexo contrario.”

No sólo en la provincia de Formosa se aplican contravenciones a las personas por su condición de “travestis”; también encontramos estas faltas en normas contenidas en otros ordenamientos provinciales, como el de Santa Fe⁷⁹, que prevé: “Art. 93 (Ex 87). - Travestismo. El que se vistiere o se hiciera pasar por persona del sexo contrario y ocasionare molestias, será reprimido con arresto hasta veinte días.”; y el de Mendoza⁸⁰, que dispone: “Art. 80.- El que en la vida diaria se vistiere y se hiciera pasar como persona de sexo contrario, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta un mil quinientos (1.500) pesos”.

La cuestión no termina aquí, porque hemos dicho que Argentina, inclusive a través de Tratados internacionales, adoptó el sistema abolicionista en cuanto al tratamiento de la prostitución; pero aparentemente, algunas legislaciones locales han

⁷⁸ Pag. Web del Poder Judicial de la Provincia de Formosa.

Disponible en: <http://www.jusformosa.gov.ar/info/codigodefaltas.pdf>

⁷⁹ Pag. Web del Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Disponible en:

<https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=228033&item=107169&cod=6b87cf2bde791a7cfd4d12c721e18894>

⁸⁰ Pag. Web del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza.

Disponible en: http://www.jus.mendoza.gov.ar/organismos/fallos_judiciales/codigo_faltas.htm

continuado con el viejo sistema reglamentarista que imperaba en nuestro país hasta el año 1936. Sólo basta analizar algunos artículos del Código Contravencional de Tucumán (ley provincial n° 5140)⁸¹, que a continuación transcribimos, para sacar conclusiones propias:

“Artículo 15.- Serán castigados con penas de hasta treinta (30) días de arresto o treinta (30) días-multa: (...) 7. Las prostitutas que se exhiban en las puertas o ventanas de sus casas, o recorran las calles deteniendo, llamando, o provocando a los transeúntes. 8. Los propietarios o encargados de cabaret, dancing o casas de citas, en los que se permita la entrada de menores de dieciocho (18) años. 9. Los propietarios, administradores, encargados o empleados de cabaret, dancing y whisquerías, que contraten empleadas de sala, bailarinas y artistas de variedades de ambos sexos, que **no posean carnet policial de autorización**. Asimismo, cuando permitan que los dos (2) últimos mencionados alternen con el público o que realicen exhibiciones bailables o artísticas inmorales, **infrinjan los horarios establecidos por la autoridad competente para su funcionamiento**, o posibiliten la actuación de menores de edad, sin autorización otorgada por quien ejerza su patria potestad o juez competente. (...)”

Por otra parte, cuando aún la legislación nacional, siquiera ha penalizado al “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata de personas; por el contrario, algunos ordenamientos locales lo han incorporado en su normativa, como por ejemplo el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁸², cuyo articulado al respecto reza: “Art. 81 - Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos. Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales. En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo

⁸¹ Blog Policía Online.

Disponible en: <https://policiaonline.wordpress.com/2008/04/14/ley-de-contravenciones-policiales-de-tucuman/>

⁸² Pag. Web del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Disponible en: http://defensoria.jusbaires.gov.ar/attachments/346_LEY%20N%C2%BA%201472%20-C%C3%B3digo%20Contravencional-.pdf

puede proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.”. También lo ha hecho el de San Luis⁸³, que dispone: “Art. 51.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de TRESCIENTAS (300) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa. Quien ofrezca o demande ostensiblemente servicios sexuales en espacios públicos que se encuentren ubicados frente a viviendas, templos, o establecimientos educativos o sus adyacencias. En ningún supuesto se admitirá la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.”. El mismo criterio prescribe el de Santa Cruz⁸⁴, que contiene en su Anexo I, Título I, Capítulo III, el siguiente artículo que reza: “Art. 20.- Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos. Quien ofrece o demanda servicios de carácter sexual en los espacios públicos o de acceso público a la vista del público, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de arresto no sustituible. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales. La sanción se eleva al doble si la contravención se verifica a menos de doscientos (200) metros de establecimientos escolares, establecimientos de salud pública o privada, templos religiosos o lugares de esparcimiento o de espectáculos públicos donde asisten niños, niñas o adolescentes.”

En relación directa con el tratamiento de la prostitución o trabajo sexual en nuestro país, es evidente, en base a lo expuesto *ut supra*, que las legislaciones locales, amparadas en la necesidad de establecer normas de convivencia social que protejan la moral, la decencia y las buenas costumbres de la comunidad, establecen normas jurídicas que pueden afectar los derechos de las personas que desarrollan esta actividad y de una forma u otra, vuelven al reglamentarismo propiciando realmente la acción de redes de tratantes en connivencia con las autoridades encargadas del contralor y aplicación del régimen contravencional. Sin lugar a dudas, las facultades que otorgan estas legislaciones a las Policías provinciales, como órganos de aplicación inmediata de las mismas, propenden a generar abuso de poder, detenciones arbitrarias sin orden jurisdiccional, extralimitación de facultades y toda una serie de transgresiones a los

⁸³ Pag. Web del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.

Disponible en: http://www.justiciasanluis.gov.ar/wp-content/uploads/2013/09/LeyN%C2%BAVI-0702-2009_CodigoContravencionaldeProvinciadeSanLuis.pdf

⁸⁴ Pag. Web del Gobierno de la Provincia de Santa Cruz.

Disponible en: <http://www.santacruz.gov.ar/boletin/10/mayo10/13mayo10.pdf>

derechos individuales y garantías constitucionales, más teniendo en cuenta que la autoridad policial ejerce a la vez el poder de acción y jurisdiccional en detrimento absoluto de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa.

En el marco de la potestad y facultad del Estado, en este caso provincial, de limitar y reglamentar el ejercicio de los derechos individuales para garantizar la normal convivencia social, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho debe entenderse por reglamentar un derecho: *“es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses superiores de esta última”*. Ningún derecho es absoluto y como ha dicho la Corte: *“...un derecho ilimitado sería una concepción antisocial”*, (Fallo 136/161). Por lo expuesto, nos preguntamos si el ejercicio de la prostitución independiente o trabajo sexual, como lo consideran las organizaciones pro-legalización, sería un derecho absoluto o ilimitado. Es un tema muy discutido social y políticamente a nivel mundial, que nuestro país no es la excepción. Si tomamos en cuenta que la Argentina no penaliza el ejercicio personal e independiente de la prostitución realizado por una persona con capacidad plena; porque constituirse, a la consideración de algunos ordenamientos locales, en un derecho absoluto e ilimitado que merezca una punición del tipo contravencional y avasallar acciones individuales no criminalizadas por el ordenamiento jurídico penal. Los tipos contravencionales descriptos contienen las conductas típicas que llevan a la comisión de la falta, tales como molestias o escándalo en la vía pública; pero en la realidad de los hechos, son determinables esas conductas o constituyen excusas validatorias para la tipificación de la falta, cuando el verdadero fin es ejercer el contralor sobre la actividad de la prostitución independiente y callejera de manera arbitraria, y oprimir los derechos de la persona.

Ahora nos preguntamos, es realmente indecente el ofrecimiento sexual de una persona mayor de edad cuando la naturaleza humana se basa en el libre albedrío en la elección de un modo de vida; o la indecencia es una construcción sociológica de determinación absoluta sobre las acciones de una persona que, aún sin perjudicar a los demás, no sigue las pautas preestablecidas de convivencia. Que perjuicio puede causar una persona que utiliza su sexualidad como modo de vida y ofrece sus servicios sexuales en la vía pública; o acaso, la sociedad solo permite el ejercicio de la prostitución en forma oculta. Estos interrogantes conllevan a formular cuestionamientos

jurídicos a la elaboración de las normas contenidas en los Códigos de Falta y establecer si las mismas, en su actual redacción, se tornan inconstitucionales afectando derechos personalísimos y garantías que la ley fundamental le otorga al ciudadano, justamente como medio viable de protección ante cualquier avasallamiento estatal o de particulares.

Si el ejercicio de la prostitución o trabajo sexual realizado en forma independiente por personas con capacidad plena no está penalizada, ni reglamentada, para la ley argentina no está prohibida. Como expresa Gulli, “*Existe en el ordenamiento jurídico (en el argentino, pero en otros también) lo que se conoce como la norma de clausura, esto es, aquella que prescribe que todo lo que no está prohibido, está permitido.*” (Gulli, 2013, p.3). Esa norma de clausura está establecida en el último párrafo del art. 19 de la ley fundamental, “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”⁸⁵

Partiendo de este punto y sin ahondar en controversias discutidas desde hace tiempo, la prostitución, en las formas descriptas en el párrafo anterior, bien podría ser considerada una actividad laboral; pero la gran diferencia con cualquier trabajo, es la falta de legislación laboral que la regule y establezca los derechos y obligaciones de quienes la realizan. Esta situación, invisibilizando a la persona en condición de prostitución, conlleva indefectiblemente a un ilusorio goce de sus derechos constitucionales, como los establecidos en el Art. 14 de la Constitución Nacional, “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; (...) comerciar; (...) de entrar, permanecer, transita y salir del territorio argentino; (...) usar y disponer de su propiedad; (...) de asociarse con fines útiles (...)”⁸⁶; o los estipulados en el art. 14 bis, respecto a la protección del trabajo en sus diversas formas, las condiciones laborales, la organización sindical, seguro social, beneficios de la seguridad social, el bien de familia, acceso a una vivienda, etc.⁸⁷

Muy por el contrario, la situación de indiferencia y el tratamiento que el Estado actualmente está dando a estas personas que pregonan por el reconocimiento de su actividad como un trabajo legal, a través de la aplicación de normativas locales; no es

^{85, 86 y 87} Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

otra cosa que rechazar los intereses manifiestos de un amplio sector social que lucha por sus derechos y se expresan en contra de constantes avasallamientos de los mismos, como bien puede interpretarse del contenido sustantivo y las formas procedimentales de los Códigos de Faltas, que tornan ilusorias las garantías individuales establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional, como por ejemplo el debido proceso, la inviolabilidad de la defensa, detenciones sin orden fundada del juez, etc.⁸⁸

Por lo expuesto y en relación al tratamiento del ejercicio de la prostitución o trabajo sexual en forma independiente en los ordenamientos locales, podríamos considerar en respuesta al planteamiento formulado en el título del presente punto, que la gran mayoría los Códigos de Falta o Contravencionales, en su actual redacción, contendrían disposiciones refutables en cuanto a su constitucionalidad, ya que estarían afectando derechos y garantías individuales establecidas en nuestra Carta Magna.

5.- ¿Se podría reglamentar o legalizar la prostitución en Argentina?

Existe un punto de inflexión en el ordenamiento jurídico penal y el sistema político-social en cuanto al tratamiento de la prostitución en Argentina, que fue la sanción de la ley de Profilaxis Antivenérea n° 12331 del año 1936. Al decir de muchos doctrinarios, fue el momento que nuestro país adoptó implícitamente el sistema abolicionista de la prostitución, fundamentalmente al prohibir la instalación de prostíbulos en el país y sancionar a quienes administraban o regenteaban esas casas de tolerancia donde se ejercía la misma.

Como bien se expresa en puntos anteriores, la adopción del sistema abolicionista fue ratificada posteriormente a través de la firma y adhesión al Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, aprobado en la 264° sesión plenaria de la IV Asamblea General de la ONU en 1949, aprobado por decreto- ley n° 11925/57 (ratificado por ley n° 14467/58) y al Protocolo final anexo al citado Convenio, mediante ley n° 15768 del año 1960, cuyo art. 6 reza: “Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa

⁸⁸ Pag. Web de InfoLEG (Información Legislativa y Documental).

Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación”⁸⁹. Posteriormente, el sistema abolicionista vuelve a ser ratificado por la ley n° 16.666 del año 1965, que estableció el ejercicio libre de la prostitución y no sujeta a forma alguna de reglamentación, con vigencia actual.

La aplicabilidad de un sistema reglamentarista o mejor aún, la laboralización de la prostitución en la Argentina, es una cuestión muy debatida en diversos ámbitos, especialmente entre aquellos que consideran esta posibilidad una forma de acrecentar y solapar la producción del delito de trata de personas en la modalidad de explotación sexual y la otra parte, constituida por asociaciones que nuclean a “trabajadores sexuales” y movimientos feministas en pos de la liberación de la mujer, que consideran a la prostitución realizada en forma independiente, como un medio de vida y una forma de trabajo que debe ser legalizada y reconocida por el Estado y la sociedad.

El debate está planteado y las agrupaciones que pregonan por la legalización del trabajo sexual independiente fundamentan sus pretensiones entre otros motivos, en la necesidad de visibilizar a la actividad que desarrollan los trabajadores del sexo (hombres y mujeres) ante la sociedad; el reconocimiento de sus derechos ciudadanos y laborales; la independencia de cualquier tipo de dominación o explotación por parte de terceros; la inserción social y la igualdad como persona, para no ser discriminada y sometida a los cánones moralistas de la sociedad; y esencialmente, ser considerados en una legislación específica sobre la materia, que establezca los derechos y obligaciones de los trabajadores sexuales.

Así como la sanción en ley del proyecto que pretende penalizar al “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata de personas y otras figuras penales afines se encuentran paralizados, con motivo de las controversias y planteamientos recurrentes de organizaciones que ven en el mismo una forma implícita de atacar los intereses laborales de las personas que desarrollan la actividad de manera independiente,

⁸⁹ Pag. Web de la ONU (Organización de las Naciones Unidas).

Disponible en:

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/054/00/IMG/NR005400.pdf?OpenElement>

considerando que el fin último de esta legislación es erradicar la prostitución o trabajo sexual en el país; también existen propuestas, de estas mismas organizaciones, para una legalización laboral del trabajo sexual, en forma tal que el Estado no ejerza un poder reglamentarista absoluto y opresivo, y las normas que se establezcan permitan a estas personas ejercer sus derechos y estar sujetas a sus obligaciones como trabajadores independientes. Por ejemplo, la República Oriental del Uruguay, desde el año 2002, a través de la ley n° 17515⁹⁰, se convirtió en un país reglamentarista, estableciendo la licitud del trabajo sexual, autorizando solamente su ejercicio a aquellas personas inscriptas en el Registro Nacional de Trabajo Sexual y con carnet sanitario con los controles al día. Esta ley, también establece una serie de medidas de control sanitario y cumplimiento de las mismas; las zonas o lugares donde podrá llevarse a cabo el trabajo sexual; habilitación de prostíbulos, casas de masajes y whiskerías; y asimismo, las infracciones, multas y penas alternativas para los trabajadores sexuales o propietarios de los establecimientos autorizados, en caso de violación de algunas de las disposiciones establecidas en la legislación.

En definitiva, la legalización de la prostitución como trabajo sexual autónomo es posible en la medida de un consenso político y social; pero esta posibilidad, se diluye en una realidad histórica de prejuicios, invisibilización y depreciación de la persona que realiza esta actividad, conjugado con excusas y fundamentos endebles apoyados en la postura de organismos internacionales y sectores de la sociedad, que con la anuencia del Estado nacional, rechazan de plano el ejercicio de la prostitución y la consideran el factor preponderante que conlleva indefectiblemente a la acción criminal de redes de tratantes de personas. Hablando en un plano jurídico, nuestro ordenamiento se estructura en un sistema jerárquico legal, donde como es sabido, los Tratados Internacionales se encuentran en una jerarquía superior con respecto a las leyes nacionales; siendo esto, uno de los argumentos esgrimidos por quienes propugnan la imposibilidad de cambiar nuestro sistema abolicionista con respecto a la prostitución, en virtud a que nuestro país, adhirió al Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena del año 1949 y su Protocolo final, el cual a través de su art. 6, elimina el reglamentarismo en la prostitución. Pero la cuestión

⁹⁰ Pag. Web del Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay.

Disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=17515&Anchor=>

planteada por las asociaciones pro-legalización del trabajo sexual se apartaría del reglamentarismo, y en algunos proyectos elaborados por estas, como por ejemplo el de AMMAR, lo que se pretende es la legalización laboral, o sea, el reconocimiento del trabajo sexual como una actividad voluntaria y autónoma realizada por personas dedicadas a ello, implementando un sistema cooperativista, con el consecuente usufructo de sus derechos personales, laborales y sociales enmarcados en una legislación que los regule y obrando conforme los deberes y obligaciones propias de una relación de carácter contractual, en este caso, con el cliente o consumidor que contrata los servicios sexuales.

La esencia del proyecto de la organización, agrega además la regularización tributaria de los trabajadores sexuales autónomos; quienes así los expresan, por ejemplo, en una carta abierta dirigida a la actual Presidenta de la Nación, en un párrafo que dice textualmente “(...) *Queremos formalizar nuestros aportes y que estos mismos vayan al Estado, no a la caja de la policía, y que ese dinero vuelva en políticas públicas de inclusión para todos y todas.*”⁹¹

Para cerrar el tema, transcribiremos una apreciación formulada por un importante jurista argentino, el Dr. Eugenio R. Zaffaroni (ex Ministro de la C.S.J.N.), mencionada en la Introducción de la obra de Niremperger y Rondán, que dice lo siguiente:

Las trabajadoras del sexo mayores de edad tienen derecho a ejercer su actividad. Nada obsta a que se piense en formas societarias o cooperativas, donde sólo pudiesen trabajar las socias, organizadas en forma de mantener en reserva los nombres de éstas. Si alguien inventó alguna vez los *tribunales sin rostro*, nada impide que inventemos las *sociedades sin nombres* que, en última instancia, no serían más que *pymes* sin grandes dificultades comerciales e impositivas. Las actas de constitución se mantendrían en reserva y las socias tendrían una clave de identificación. Estas sociedades podrían ser más estrechamente controladas, para que no se desvirtúen ni falsifiquen e incluso tener mucho mejor cobertura previsional y asistencia sanitaria y social en general. Esto posibilitaría también la sindicalización y el desarrollo de una conciencia defensiva de sus derechos. (Niremperger y Rondán, 2010, p. 13)

⁹¹ Pag. Web de AMMAR (Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina).

Disponible en: <http://www.ammar.org.ar/Carta-abierta-a-Cristina-Fernandez.html>

CAPÍTULO IV

LA SANCIÓN AL “CLIENTE O USUARIO” DE SERVICIOS SEXUALES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

1.- Análisis de la estructura del tipo penal del art. 127 bis en proyecto de incorporación al Código Penal Argentino

En los últimos años, el delito de trata de personas ha sido la modalidad criminal que mayor atención recibió por parte de los distintos órganos del Estado y de organizaciones civiles con objeto de acción en la materia. Como bien fuera señalado en otros capítulos del presente trabajo, luego de la sanción de la ley n° 26364, con un contenido acorde a los lineamientos trazados por el “Protocolo de Palermo”, el Estado nacional no se limitó simplemente al contralor de la aplicabilidad de la ley, sino que también propició la creación de organismos especiales para el tratamiento del delito, incorporó normativas complementarias y fundamentalmente apostó a la prevención de la acción criminal en forma conjunta con ONGs y otras asociaciones civiles, dedicadas especialmente a la asistencia de las víctimas del delito.

Desde la ley primigenia, que incorporó el delito de trata de personas al Código Penal Argentino, quizás por las características propias del mismo en cuanto a su mutabilidad en la acción y *modus operandi* de las redes de trata, fueron señalándose puntos grises que propiciaron la multiplicación del delito y la falta de punición a los autores. Una interpretación restrictiva de la letra de la figura penal, cuya elaboración legislativa prácticamente se limitó a transcribir la definición del delito de trata de personas del “Protocolo de Palermo” y no adecuó la misma a circunstancias concomitantes propias de la naturaleza social del país, dejaron innumerables situaciones al arbitrio de la decisión de cada órgano jurisdiccional, como por ejemplo, la cuestionada figura del “consentimiento” de la víctima mayor de edad.

Distintos fallos y sentencias jurisdiccionales, que de una u otra manera favorecieron a redes de tratantes, generaron una preocupación en el Estado Nacional y fundamentalmente en las organizaciones civiles, originando el arribo al Congreso

Nacional de una serie de proyectos planteando la reforma de la ley n° 26364, que finalmente se produjo en el año 2012 con la sanción de la ley n° 26842.

En el presente trabajo ya nos hemos analizado la ley de trata de personas n° 26364 y su modificatoria n° 26842, como también, fueron transcritos varios proyectos de ley que pretendían incorporar al Código Penal la sanción al “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata de personas e inclusive, algunos pretendían penalizar al consumidor de prostitución realizada por personas mayores de edad en forma independiente. De la conjunción de dos proyectos presentados, fue elaborado y recibió media sanción del Senado de la Nación, uno que pretende ser incorporado como art. 127 bis del Código Penal argentino, referido a la sanción del “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata; pero ha generado controversias, por cuanto su redacción no es clara y las asociaciones que nuclean trabajadores sexuales independientes se manifestaron en su contra, como se señala en un comunicado de AMMAR que se transcribe en el punto tres del presente capítulo.

Para una mejor comprensión del funcionamiento de la figura penal contenida en este proyecto de ley, a continuación analizaremos el mismo conforme la estructura del tipo:

“Artículo 127 bis. En los casos previstos en los artículos 125 bis, 127 y 145 bis, quien utilice o procure servicios sexuales de una persona sabiendo o debiendo saber que es una víctima de trata de personas, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años.”

En los casos de las agravantes previstas en el artículo 126, inciso 1, 2 y 3 del artículo 127, y artículo 145 ter la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión.

En todas las hipótesis:

a) Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión.

b) Cuando la víctima fuere menor de trece años (13), la pena será de seis (6) a quince (15) años de prisión.

Esta escala será independiente de la que corresponda aplicar en los casos que resulte aplicable, además, lo normado por los artículos 119 y 120 del Código Penal”.

La figura delictiva en su forma básica, prevé para la realización de la conducta típica del autor, que la acción se produzca en el marco de la concurrencia de las circunstancias establecidas para la promoción o facilitación a la prostitución, la explotación económica de la prostitución de terceros o la modalidad de explotación sexual en la trata de personas. La acción se tipifica únicamente a través de la realización de alguna de las dos conductas punibles, que refieren a los verbos “utilizar” o “procurar” servicios sexuales de una persona, entendido el primero de ellos en el concepto de “aprovecharse de algo”⁹² y el segundo, puede ser interpretado igualmente en dos sentidos, el “hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa” o “conseguir o adquirir algo”⁹³.

El elemento subjetivo de la figura no admite la culpa, requiere necesariamente el dolo directo, ya que el sujeto activo realiza la acción a sabiendas de la condición del sujeto pasivo o aun suponiendo de tal, por las circunstancias que rodean la situación en que se encuentra la víctima. En tanto, la condición objetiva de punibilidad de la figura requiere que el sujeto pasivo sea víctima del delito de trata de personas; lo cual, genera confusión en su interpretación, en virtud a que tanto en los arts. 125 bis y 127, el sujeto pasivo no es considerado víctima del delito de trata de personas, sino el individuo que ejerce la prostitución favoreciendo a un tercero, siempre en ausencia de las conductas punibles y circunstancias concomitantes que configuran el tipo del art. 145 bis.

La interpretación literal del artículo conduciría a la penalización de todo sujeto que desarrolla la conducta comisiva en ocasión de configurarse cualquiera de los tipos establecidos en los arts. 125 bis y 127, y con ello, el legislador habría tipificado la penalización del consumo de prostitución; porque bien, en un primer momento de la comisión del delito, el sujeto pasivo que ejerce la prostitución podría o no estar en una situación de trata y esto conllevaría, en caso de no estarlo, a un eximente de la responsabilidad penal al no configurarse la condición objetiva de punibilidad. Desde el punto de vista señalado, lo que el legislador pretende sería penalizar una conducta

⁹² Real Academia Española (2012). *Significado de la palabra “utilizar”*. Diccionario de la Lengua Española. 22.^a Edición. (Versión electrónica).

Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=utilizar>

⁹³ Real Academia Española (2012). *Significado de la palabra “procurar”*. Diccionario de la Lengua Española. 22.^a Edición. (Versión electrónica).

Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=procurar>

disvaliosa del autor – consumidor de servicios sexuales-, pero solamente en la conjugación de las circunstancias establecidas por el tipo penal.

El segundo párrafo de la norma prevé la agravante de la figura básica, cuando la acción típica se produzca concurriendo alguna de las tres circunstancias establecidas en los artículos del Código Penal que se hacen mención en el párrafo, todas coincidentes y que fueran incorporadas por la ley n° 26842. Estas tres circunstancias agravantes se refieren a los medios comisivos utilizados por el autor para consumir la acción punible; el vínculo o relación del autor con respecto al sujeto pasivo; y la condición del sujeto activo de funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad.

La norma no hace diferencia respecto al sexo del sujeto pasivo o activo; y en cuanto la edad, si bien no lo menciona en el primer párrafo que contiene la figura básica, se presume que el sujeto pasivo debe ser mayor de dieciocho años de edad, en virtud a que los hiperagravantes del tipo penal de la figura básica y su agravante, distinguen a las víctimas menores de dieciocho años y las menores de trece años de edad (3er. y 4to. párrafo del artículo).

El último párrafo, indudablemente hace referencia al concurso de delitos y particularmente, por la interpretación del mismo, al concurso ideal previsto en el art. 54 del Código Penal argentino. Lo llamativo de la redacción de esta última parte del artículo analizado, es la diferenciación e independencia que establece en cuanto las escalas penales, al concurrir en el mismo hecho, la tipificación del art. 127 bis y de los arts. 119 o 120 (abuso sexual y sus agravantes - a excepción del hiperagravante de muerte de la víctima del art. 124). Esta independencia en la aplicación de las escalas penales de las distintas figuras, produciría una acumulación de penas, propio del concurso real; cuando debería aplicarse lo normado en el art. 54 del Código Penal y al decir de Dayenoff y Koffman, “*no se aplican las penas correspondientes a cada una de las infracciones sino únicamente la pena mayor.*” (Dayenoff y Koffman, 2014, p. 112)

2.- Revisión y confrontación de los dos proyectos de ley presentados en el Senado de la Nación para sancionar la figura del “cliente o usuario” en el delito de trata de personas

En el año 2013, cuando la novel legislación de la ley n° 26842 comenzaba a hacer realidad las reformas introducidas a la primigenia ley de trata de personas, la actividad parlamentaria, pretendiendo cerrar grietas en cuanto al tratamiento del delito, siguió incesante debatiendo varios proyectos de ley presentados por distintos legisladores, que pretendían visibilizar y sancionar la figura del denominado “cliente, usuario o tomador” de servicios sexuales en el marco del delito y algunos, inclusive extendiéndose hasta la penalización del consumo de prostitución fuera del contexto de éste.

El 19/03/2013, la Senadora Nacional Graciela A. Diperna⁹⁴, presentó en la Cámara Alta del Congreso, un proyecto de ley que pretendía incorporar al Código Penal argentino, el art. 145 quater, que a continuación se expone:

“ARTICULO 1.- Incorpórese al Código Penal, el artículo 145 quater :

Artículo 145 quater : El que demande, consuma o utilice los servicios de víctimas de explotación sexual, conforme la Ley 26.364, con conocimiento de que las mismas sean víctimas de Trata de Personas, incurrirá en las siguientes penas:

- 1.- Si la víctima fuese mayor de 18 años de edad, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.
- 2.- Si la víctima fuese menor de 18 años de edad, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.
- 3.- Si la víctima fuese menor de 13 años de edad, será reprimido con prisión de DIEZ (10) a QUINCE (15) años.”

El proyecto de la legisladora pretendía criminalizar la utilización de servicios sexuales de una persona que se encuentre como víctima del delito de trata, o sea, penalizar al “cliente o usuario” de un servicio sexual, pero teniendo como condición objetiva de punibilidad que el sujeto pasivo sea una víctima del delito de trata de personas enmarcado en la ley n° 26364 y que el sujeto activo actúe con dolo directo, persistiendo en la realización de la conducta punible aún debiendo tener conocimiento o representarse subjetivamente la condición de la víctima. Todas las penas establecidas son privativas de libertad, utilizando como especie la prisión, y varían conforme la edad del sujeto pasivo.

⁹⁴ Pag. Web de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

Disponible en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/17263%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/17263%20(1).pdf)

Entre los fundamentos expuestos por la legisladora para dar sustento a su proyecto de ley, podemos mencionar:

- El tratamiento del delito a nivel regional y la búsqueda de articulaciones que permitan penalizar a todos los eslabones en la cadena de explotación.
- La necesidad de visibilizar en nuestro país la utilización y el consumo de personas víctimas del delito de trata.
- El delito convierte a las personas en mercancía que se comercializa y para sostener la demanda deben necesariamente existir clientes, que se transforman en partícipes necesarios en la producción del delito. Como último eslabón de esta cadena siempre está oculto y a pesar de sostener la demanda no es criminalizado ni penalizado.
- La solicitud estipulada en el Protocolo de Palermo a los Estados firmantes, en cuanto a tomar medidas legislativas y de otra índole, tendientes a desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación en el delito de trata de personas.
- Las recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en relación a la prevención del delito, debiendo tenerse en cuenta la demanda como factor fundamental, y la sugerencia a los Estados de adoptar medidas legislativas para contrarrestar la demanda de comercio sexual y trabajo en condiciones de explotación.
- La aprobación por parte de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la ONU, de un proyecto de resolución para criminalizar y penalizar la figura del “cliente o usuario” en el delito de trata de personas, que muchos países ya lo hacen.
- La visualización negativa de la figura del cliente permitiría desalentar la demanda en este tipo de delito.

El otro proyecto presentado en el Senado de la Nación, fue elaborado por el entonces Senador Nacional Aníbal D. Fernández⁹⁵, ingresando a la Cámara Alta el 03/04/2013 y recibiendo tratamiento junto al mencionado anteriormente. La

⁹⁵ Pag. Web de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

Disponible en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/17263%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/17263%20(1).pdf)

pretensión de éste proyecto de ley se presentaba en el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1º.-Incorpórese como artículo 127 bis del CÓDIGO PENAL el siguiente:

ARTÍCULO 127 bis .- En los casos previstos en los artículos 125 bis y 127, quien utilice o procure servicios sexuales de una persona sabiendo o debiendo saber que es una víctima de trata de personas, será penado con prisión de UNO (1) a TRES (3) años. En los casos de las agravantes previstas en el artículo 126 y de los incisos 1, 2, y 3 del artículo 127, la pena será de TRES (3) a SEIS (6) años de prisión.

En todas las hipótesis, cuando la víctima fuera menor de DIECIOCHO (18) años, la pena será de CINCO (5) a DIEZ (10) años de prisión.

Esta escala será independiente de la que corresponda aplicar en los casos en los que resulte aplicable, además, lo normado por los artículos 119 y 120 del Código Penal."

En comparación con el proyecto de la Senadora Diperna, éste va más allá de los alcances del mismo, ya que el tipo penal no solamente contempla la conducta del sujeto activo en ocasión de tipificarse la explotación sexual como una de las formas que contempla la ley n° 26364; sino que también, prevé la conducta punible para el autor, en el contexto de los delitos de promoción o facilitación a la prostitución y “rufianismo” (explotación sexual), quedando a la interpretación y consideración de la autoridad jurisdiccional la apreciación sobre el sujeto activo respecto de su obrar doloso “sabiendo o debiendo saber”, como dice el texto, que el sujeto pasivo se encuentra en situación de trata, circunstancia que a su vez determina la condición objetiva de punibilidad. El artículo 127 bis del proyecto presentado por el ex Senador Fernández, es una figura compleja, ya que no solamente prevé la forma básica tipificante del delito, sino también estipula agravantes en concordancia con los previstos en los vigentes artículos 126 y 127 del Código Penal argentino. También, en el tercer párrafo, incluye un hiperagravante de la figura básica y de las agravantes del segundo párrafo, cuando el sujeto pasivo es menor de dieciocho años de edad. En el último párrafo pretende independizar las escalas penales previstas a las que pueden aplicarse por concurso de delito en ocasión de producirse en el mismo hecho acciones que tipifican las figuras de los arts. 119 y 120 (Abuso sexual en sus diversas formas y agravantes, sin incluir la figura del art. 124 – agravante por muerte de la víctima).

Entre los fundamentos expuestos por el Dr. Fernández para el tratamiento, aprobación y sanción en ley de su proyecto, pueden resumirse los siguientes:

- Al constituir el delito de trata de personas el tercer negocio más lucrativo a nivel mundial, en las estrategias para prevenir y sancionar el delito, es necesario visualizar y desalentar la demanda, que es uno de los pilares fundamentales de su existencia.
- La introducción de los vocablos “cliente” y “demanda” en relación a la trata de personas con fines de explotación sexual, permite visualizar la responsabilidad del usuario y desenmascarar la complicidad de quien paga para ejercer su dominio sobre las víctimas.
- Las Conclusiones y Recomendaciones arribas en la Segunda Reunión de Autoridades Nacionales en materia de Trata de Personas de la OEA, realizada en Buenos Aires en el año 2009, que quedaron plasmados en un Acuerdo Internacional y que expresa textualmente: ““Convencidos de la necesidad de visualizar la acción negativa del denominado cliente o usuario de la trata con propósitos de explotación sexual (...) 46.Promover acciones que contribuyan a visualizar la acción negativa del denominado cliente o usuario en tanto es quien alimenta el círculo de explotación sexual y tiene responsabilidad en la generación de la demanda de trata de personas para propósitos de explotación sexual.”
- La “Declaración de Buenos Aires” del año 2010, suscripta durante la “33° Reunión de Ministros de Justicia y la 27° Reunión de Ministros del Interior del Mercosur y Estados Asociados”, que facultó a los gobiernos argentino y brasileño a promover ante la ONU la “(...) penalización del cliente, consumidor o usuario de la trata con fines de explotación sexual, así como otras formas de explotación de personas (...)”.
- La presentación ante la ONU de la “Declaración de Buenos Aires”, que originó por parte de este organismo internacional la elaboración de la Resolución ONU N° 19/04, que expresamente dispone que “(...) toda política destinada a prevenir, perseguir y sancionar la trata de personas debe basarse en el respeto pleno de los derechos humanos (...)”, y, asimismo, exhorta a los Estados Miembros a “(...) que mejoren las medidas preventivas y desalienten la demanda que fomenta la explotación en todas sus formas y conduce a la trata de personas, con miras a eliminarla, y por lo tanto a que creen conciencia respecto de los efectos negativos

de los clientes, los consumidores o los usuarios de la trata, ya que son ellos los que generan la demanda (...). El mismo documento también “(...) exhorta a los Estados Miembros a que consideren, en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales, entre otras medidas, la aplicación de sanciones penales o de otro tipo a los consumidores o usuarios que de manera intencional y consciente utilicen los servicios de víctimas de la trata con fines de cualquier tipo de explotación (...).”

- El tratamiento en el derecho comparado sobre el tema de la penalización a la figura del “cliente o usuario” en el delito de trata de personas, legislado y aplicado legalmente en países como Perú, Dinamarca, Macedonia, Filipinas, Grecia y Suecia. Este último país, criminalizando además la compra de cualquier servicio sexual, aún fuera del contexto del delito de trata de personas.

3.- ¿Quiénes están a favor y en contra de la sanción de este proyecto de ley? Posturas, fundamentos y repercusiones respecto al tema en discusión

A lo largo del presente trabajo, se mencionó la gran controversia originada en virtud a la media sanción de este proyecto de ley, que pretende incorporar al Código Penal Argentino el art. 127 bis, que tipifica y penaliza al “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata de personas. La letra del artículo, en la interpretación de asociaciones que nuclean a personas autodenominados “trabajadores sexuales”, afectaría seriamente la actividad que realizan vendiendo servicios sexuales en forma independiente.

En el punto anterior, se analizaron cada uno de los proyectos presentados por los legisladores Diperna y Fernández, que convergieron en la redacción del artículo en su forma actual, con media sanción del Senado de la Nación. Los fundamentos esgrimidos por ambos legisladores en la presentación de sus respectivos proyectos, se sustentan en el planteamiento de varias ONGs con objeto de acción en la prevención y lucha contra la trata de personas, las recomendaciones de los organismos internacionales como la ONU y la OEA y el impulso de la política criminal al respecto adoptada por el gobierno nacional. Cabe señalar, que la necesidad de criminalizar al cliente en el delito de trata de personas, especialmente en relación a la explotación sexual, también fue planteado en otros proyectos de ley presentados y tratados en la Cámara de Diputados; algunos de los cuales van más allá de la sanción al cliente en el marco del delito de trata y pretenden

penalizar a quien utiliza o compra servicios sexuales a una persona en situación de prostitución independiente o desarrollando su actividad de “trabajo sexual”, tal cual se refieren las organizaciones que los integra.

Muchas voces se han alzado a favor de la necesidad de sancionar al cliente del delito de trata de personas, enfocada en la acción de la explotación sexual, y en forma paralela a ello, se manifiestan por la erradicación del ejercicio de la prostitución, por considerar a la misma como la base que da sustento a la acción de la redes criminales de trata de personas, y que en ninguna forma, especialmente una mujer, podría vender su cuerpo libremente, porque tal vejación sólo es compatible con su situación de vulnerabilidad y ausencia de voluntad. En tal sentido, por ejemplo, la Jueza Federal de Saénz Peña-Pcia.del Chaco, Dra. Nilda Niremperger, manifiesta en su libro la necesidad que la figura del cliente receptor de ofertas sexuales aparezca como participe necesario en el delito de trata de personas (Niremperger-Rondán, 2010). La misma funcionaria judicial, en una entrevista brindada al Diario Norte del Chaco⁹⁶, manifestó “(...) sin consumidor de servicios sexuales y sin personas que traten a otras como cosas u objetos no habría explotación ni trata (...) es un error pensar que alguien puede tomar como opción de vida prostituirse, es la justificación ideal para quienes consumen y explotan a las chicas”.

Por citar otras voces, encontramos la opinión de Viviana Caminos, quien dice:

(...) sin la existencia de “cliente” no habría negocio, ni explotación sexual, no existirían los cashios, fiolos, proxenetas. Es el quién sostiene el sistema de explotación y la sociedad quien silencia su accionar, lo invisibiliza y legitima. (...) Así, resulta imprescindible trabajar en la reducción de la demanda que propicie cualquier forma de explotación. (Caminos, 2009, p. 115-116)

Otra autora y activista feminista es la Abogada Marta Fontella (integrante de la Red No a la Trata), quien expresa:

Quienes pensamos que la prostitución no es trabajo y que hay principios de derechos de las humanas irrenunciables, sostenemos que no se puede justificar a) la compra de cuerpos o de partes

⁹⁶ Ruiz, H. (2010). “Hay que penalizar al cliente de la trata de personas” en *Diario Norte*, Chaco.

Disponible en: <http://www.diarionorte.com/articulo/50125/hay-que-penalizar-al-cliente-de-la-trata-de-personas->

del cuerpo, o el uso de otra persona como si fuera una cosa, una mercancía, (...) Quienes violan estos derechos humanos son los “clientes” prostituidores o usuarios directos y sus cómplices que son todos aquellos que lucran con o protegen la intermediación proveyendo mujeres y niñas/os a los “clientes”. (...) Es esclavitud y violencia porque los actos que los clientes realizan sobre los cuerpos de las mujeres en estado de prostitución, y les hacen realizar porque pagan, producen daño físico y psíquico, además de los daños y torturas producidas por los proxenetas, tratantes y traficantes. (Fontella, 2009, p. 300)

Más opiniones a favor de la necesidad de criminalización del cliente en el delito de trata, fueron vertidas públicamente por ejemplo por la Directora del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, Zaida Gatti⁹⁷, quien manifestó que “Los clientes son miembros de la organización criminal en tanto que si no irían al prostíbulo a diario a buscar mujeres que son ofrecidas por los tratantes, habría muchas menos víctimas de trata”. La misma Gatti, también refiere la necesidad de criminalizar al cliente de la prostitución, diciendo:

(...) al pagar por consumir prostitución, el cliente se convierte en un actor principal dentro de un circuito de explotadores, fomentando el crecimiento de las organizaciones que lucran con la explotación de seres humanos. Señalar al cliente, hacerlo visible, implica develar y cuestionar prácticas sexistas, así como la existencia y naturalización de relaciones sociales de dominación, pero también es necesario denunciar todos los eslabones fundamentales que tiene el circuito de explotación sexual de mujeres, niñas, niños y adolescentes. Debe comprenderse que el cliente es cómplice del proxeneta o rufián. (Gatti, 2013, p. 10)

Por supuesto, hacer un recuento y mención de la totalidad de actores políticos, sociales y organizaciones que han formulado su apoyo a la sanción de este proyecto de ley, sería inundar el presente trabajo con citas; pero sin explayarnos en demasía, es necesario señalar a los legisladores que durante los últimos tiempos han presentado numerosos proyectos pretendiendo una ley que sancione al cliente o usuario de servicios sexuales, no solo en el delito de trata de personas, sino también de prostitución independiente, quienes aparecen citados en el punto 3 del capítulo I de éste trabajo de investigación. La misma Presidenta del país, Dra. Cristina Fernández de Kirchner recalcó en el cierre de la Segunda Reunión de Autoridades Nacionales en materia de Trata de Personas de la Organización de Estados Americanos (OEA), organizada en

⁹⁷ Ferrarese, S. (2014). “Trata de mujeres: ‘el cliente es parte de la organización criminal’” en *Diario Digital Femenino*, La Pampa.

Disponible en: <http://www.diariofemenino.com.ar/trata-de-mujeres-el-cliente-es-parte-de-la-organizacion-criminal/>

Buenos Aires en marzo de 2009, “(...) Es básico admitir que sin la existencia de las personas que pagan para poder acceder a personas que están sometidas a esclavitud sexual o de otras características, sería imposible que esto se cometiera. Con lo cual, el abordaje exige por parte de todos nosotros hacerlo sin eufemismos, sin hipocresías y sabiendo que es fundamentalmente un problema de carácter social (...)“. La opinión de las organizaciones internacionales y diversos autores extranjeros en relación al tema, será tratado en el capítulo siguiente.

La otra cara de la moneda se presenta en la contrapropuesta formulada por organizaciones que nuclean a los denominados “trabajadores sexuales”, como AMMAR (Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina) o ALITT (Asociación Lucha por la Identidad Travesti- Transexual), quienes se manifestaron públicamente en contra de la sanción de éste proyecto de ley en su actual redacción y han propugnado la legalización del trabajo sexual, conforme un proyecto elaborado por AMMAR y que según sus referentes, debería ser tratado legislativamente.

Tras recibir media sanción en el Senado de la Nación el proyecto de ley analizado en el presente trabajo, AMMAR, en forma pública y abierta, a través de su página web oficial formuló un comunicado respecto al tema, que fue receptado por varios medios de comunicación a nivel nacional. Para una mejor comprensión y evitar cualquier posible distorsión de la posición de las personas que integran esta asociación, se transcribe dicho comunicado, que clarifica totalmente la postura, fundamentos y la propuesta de la organización⁹⁸:

“Esta es la reflexión que desde la Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR) hacemos ante la posible media sanción por parte del Senado de la Nación de la ley que busca penalizar a los “clientes” de trata, presentada por el Senador Aníbal Fernández.

Cuando se modificó la ley de trata también se enunció como la gran solución con grandes intervenciones que en la teoría mejorarían la lucha contra la redes de trata y nosotras les dijimos que en la práctica le estaban devolviendo el poder discrecional a un

⁹⁸ Pag. Web de AMMAR (Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina).

Disponible en: <http://www.ammar.org.ar/Comunicado-de-Ammar-ante-la-media.html>

sector de las fuerzas de seguridad que conviven con las mafias para recobrar las cajas de recaudación.

Hoy estamos en la misma situación, senadores y senadoras creerán estar sancionando una ley que ayudaría a combatir la trata, pero ignoran las consecuencias reales que la misma tendrá sobre nuestras vidas, puesto que terminará criminalizando a las mujeres que autónomamente ejercemos el trabajo sexual por cuenta propia.

Esta ley que se incluyó a las corridas en el orden del día de la sesión constituye una medida que responde no sabemos a qué agenda, porque se usan eufemismos que distorsionan el debate, en primer término hablan de cliente, cuando en realidad en el código penal está claro que sería un “delincuente” quien se aprovecha de una mujer esclavizada. Así que si hablan de clientes están reconociendo la venta de un servicio sexual y ahí es donde mezclan nuestro trabajo donde si prestamos este tipo de servicios.

Desde Ammar no estamos dispuestas a que se sigan sancionando leyes que sigan estigmatizando a las trabajadoras sexuales, y que lejos de constituir una herramienta eficiente en la lucha contra la trata de personas, solo contribuyen a clandestinizarnos y otorgarle el negocio y el poder a las fuerzas de seguridad que vuelven a tener el manejo de la caja. Mientras tanto se niegan a sancionar la ley para regular el Trabajo Sexual Autónomo que presentamos el pasado 2 de julio, junto al Senador Osvaldo López, y que busca darle un marco legal a nuestra actividad, brindándonos derechos que nos son negados y así poder verdaderamente luchar contra la trata y la explotación.

Insistimos con que penalizar al cliente es penalizar a las trabajadoras sexuales autónomas. El combate contra la trata no puede centrarse en la penalización del cliente puesto que, el trabajo sexual es una actividad lícita y en ese sentido el cliente no es un delincuente.

La trata de personas con fines de explotación sexual se resuelve combatiendo la corrupción policial, judicial y política, no con medidas meramente persecutorias hacia las trabajadoras sexuales.

Por todo esto desde Ammar decimos:

TRABAJO SEXUAL NO ES IGUAL A TRATA DE PERSONAS!!!

**BASTA DE CRIMINALIZAR A LAS TRABAJADORAS SEXUALES!!!
POR UNA LEY QUE REGULE EL TRABAJO SEXUAL AUTONOMO!!!”**

En efecto, como se menciona en el comunicado de prensa producido por AMMAR, el 02/07/2013, el Senador Nacional Osvaldo R. López, representando a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, presentó ante la Cámara Alta de la Nación, el proyecto de ley⁹⁹ de “Regulación del Trabajo Sexual Autónomo”, que comenzó el trámite parlamentario con el número de expediente S-2734/13, siendo girado a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para su tratamiento; pero nunca fue tratado y en fecha 28/02/2015 el mismo caducó y pasó a archivo el 17/04/2015.

El archivo de este proyecto de ley sin ser tratado, refuerza más aún la teoría de la necesidad de un consenso político y social para abordar un tema tan controvertido y muchas veces mal interpretado por parte de la sociedad, que estigmatiza y discrimina la actividad que desarrollan las personas que ejercen la prostitución – los denominados “trabajadores sexuales”.

4.- La sanción al “cliente o usuario” de servicios sexuales en las legislaciones locales

El ordenamiento jurídico argentino se caracteriza por un contenido amplio de instrumentos legales que cumpliendo los designios de la ley fundamental, regulan los derechos de los ciudadanos, establecen las garantías constitucionales y organizan la estructura del Estado para su funcionamiento como tal. El régimen federal adoptado en la Carta Magna, le permite a cada provincia y municipio (en virtud de la autonomía municipal reconocida en la última reforma constitucional), dictar sus propias leyes y reglamentos de aplicación local en diversas materias, cuando el alcance de la legislación nacional muchas veces se torna inaplicable por cuestiones propias inherentes a la convivencia social en cada comunidad.

⁹⁹ Pag. Web de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/339598/downloadPdf>

Cuando en el capítulo III del presente trabajo, hacíamos un análisis del tratamiento de la prostitución en las legislaciones locales, advertíamos que algunas provincias preveían tipos contravencionales sancionando la oferta y demanda de prostitución; por supuesto, cuando el ejercicio de la misma se desarrolla fuera de los cánones morales establecidos en el contexto social, conforme las disposiciones de los ordenamientos legales en el ámbito de su espacio territorial.

El más claro ejemplo de la pretensión de punir la demanda de prostitución la tiene el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en su art. 81 establece, “Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos. Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales. En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo puede proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.”

La aplicación de la normativa en el ámbito de la C.A.B.A. trajo aparejada importantes controversias y planteamientos, formulados especialmente por personas que desarrollan la actividad de prostitución en forma independiente, en virtud a que, según las mismas, la operatividad y aplicación de dicho artículo atenta seriamente contra su fuente de ingresos; ya que también, es el “cliente” quien aparece como infractor al incurrir en el tipo contravencional estipulado por la ley. En este sentido, el mencionado art. 81 ha sido recurrido en diversos casos, por considerarse contrario a principios constitucionales, como el establecido en el art. 19 de nuestra Carta Magna. Un ejemplo de ello, es un planteamiento de inconstitucionalidad resuelto por la Cámara de Apelaciones Contravencional y de Faltas, en la causa MAMANI, Norberto César S/ Inf. art. 81 C.C. (ley 1472) - Causa Nro.: 418-00-CC-2005¹⁰⁰.

Tal como se referenciara *ut supra*, otros ordenamientos locales, que operan por ejemplo en las provincias de San Luis y Santa Cruz, también contienen tipos

¹⁰⁰ Pag. Web de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas.

Disponible en: <http://www.mpf.gob.ar/protex/recurso/finalidad-de-explotacion-sexual/>

contravencionales que tipifican la sanción a quien demande servicios sexuales, en otras palabras, sanciona al “cliente o usuario” de la prostitución; requiriendo para ello como condición objetiva de punibilidad, que la acción se produzca en el marco de circunstancias y lugares establecidos específicamente por la ley. Así, en San Luis, es sancionado quien requiere servicios sexuales en espacios públicos frente a viviendas, templos o establecimientos educativos o sus adyacencias. En Santa Cruz, la sanción de la demanda de prostitución tiene una figura básica, la que requiere una conducta típica realizada en espacios públicos o de acceso público a la vista del público; y una figura agravada, cuando la conducta del infractor se realiza a una distancia menor de doscientos metros donde se erigen establecimientos escolares, de salud pública o privada, templos religiosos o lugares de esparcimiento o de espectáculos públicos donde asisten niños, niñas o adolescentes.

En tanto, en otros lugares del país y tomando como ejemplo a Córdoba, en el año 2012 se pretendió incorporar al Código de Faltas de la provincia, el siguiente articulado:

“Usuarios de la prostitución” Artículo 46 ter: Serán sancionados con arresto de sesenta (60) días y hasta ciento veinte (120), mas una multa de no menos de cien (100) Unidades de Multa los usuarios de la prostitución cuyo beneficiario sea un tercero, sea cual fuere el medio de pago que utilicen para usufructuar de la persona que ejerza la prostitución. En el momento en que se proceda a la detención del usuario de prostitución, no podrá bajo ninguna circunstancia tomarse acción alguna contra quien esté ejerciendo la prostitución.”

El proyecto en cuestión, fue elaborado e introducido para su tratamiento en la legislatura cordobesa, por la legisladora provincial Liliana Montero¹⁰¹ (perteneciente al Frente Cívico), pero no tuvo acogida entre sus pares. Cabe señalar, que la presentación del proyecto de la legisladora Montero, se produjo en el marco del debate por la introducción de otro proyecto relacionado con el tratamiento del delito de trata de personas y el ejercicio de la prostitución en la provincia, que finalmente se convirtió en

¹⁰¹ Facebook de Liliana Montero.

Disponible en: <https://www.facebook.com/notes/liliana-montero/descriminalizar-a-la-mujer-responsabilizar-al-hombre-que-es-usuario-de-prostituc/10150975980111075>

la ley provincial n° 10060¹⁰², conocida como la “ley de trata”, a través de la cual se incorporó al Código de Faltas de la Provincia de Córdoba el siguiente texto:

“Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boîtes o establecimientos de alterne.

Artículo 46 bis.- Sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento, serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días, no redimible por multa, quienes violen la prohibición dispuesta en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boîtes o establecimientos y/o locales de alterne.”

Nuevamente en Córdoba, el año próximo pasado, la legisladora provincial María Amelia Chiófalo, de Unión por Córdoba, ex titular de la Secretaría de Lucha Contra la Trata de esa provincia, presentó un proyecto de ley para que la Unicameral cordobesa sancione al cliente de la prostitución. La sanción es una multa y hasta 15 días de trabajo comunitario, además de una capacitación obligatoria sobre la comisión del delito de trata de personas. En el caso de reincidencia, será sancionado con arresto de hasta seis días.

En la entrevista brindada por Chiófalo a un medio periodístico local¹⁰³, la legisladora considera que la iniciativa no parte "desde una intromisión a la vida privada de las personas, sino desde la concepción que el pago por sexo es una forma de violencia de género y es el que permite que la trata de personas, la prostitución y las redes de prostitución subsistan, ya que el dinero de los ‘clientes’ financia todo el

¹⁰² Pag. Web de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

Disponible en:

<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/A9A687C750C1409703257A17006DD3F8?OpenDocument&Highlight=0,10060>

¹⁰³ Morey, L. (2014). Legisladora quiere sancionar al cliente de la prostitución en Córdoba en *La Voz (edición digital)*, Córdoba.

Disponible en: <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/legisladora-quiere-sancionar-al-cliente-de-la-prostitucion-en-cordoba>

andamiaje". El proyecto de ley, además, establece derogar el artículo 45 del Código de Faltas, es decir, el que faculta a la Policía de Córdoba a realizar detenciones por "prostitución escandalosa". Las controversias, divergencias y planteamientos de nulidad en cuanto a la constitucionalidad de los textos contravencionales es una cuestión reiteradamente debatible en el ámbito jurídico de nuestro país, porque si bien acondiciona cada uno de los tipos a conductas que operan contra órdenes de convivencia social no reconocidos como delitos en la ley penal; en muchos casos, esos ordenamientos pueden constituirse en verdaderos elementos de poder arbitrario y constitutivos de irregularidades tanto en su aspecto sustantivo como formal. Pero la discusión no culmina en nuestro orden jurídico y se traslada a ámbitos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante planteamientos de serias violaciones a los derechos inalienables de personas en casos particulares y específicos, ante la aplicación de ciertas normas contenidas en dichos Códigos.

CAPÍTULO V:

EL TRATAMIENTO EN EL DERECHO COMPARADO

1. Países precursores de la sanción al “cliente o usuario” de servicios sexuales

La disparidad de criterios en cuanto al tratamiento de la prostitución en el mundo y su íntima relación con la explotación sexual como una de las formas en que se manifiesta la trata de personas, llevan necesariamente a hacer una diferenciación al momento de hablar de sanción al “cliente o usuario” de servicios sexuales. Por un lado, cuando la criminalización de la demanda de servicios sexuales únicamente se tipifica en el contexto del delito de trata de personas; y por el otro, la penalización a quien demande o consuma prostitución ejercida por una persona mayor de edad en forma autónoma fuera del alcance de las conductas que tipifican al delito de trata.

La típica confusión inculcada por sectores que consideran a la prostitución como el factor desencadenante de la producción del delito de trata de personas, en su forma de explotación sexual; ha coadyuvado en la afirmación que fueron los países escandinavos, especialmente Suecia, el impulsor fundamental en la lucha contra el delito, a través de la penalización del cliente de la prostitución, aún ejercida en forma independiente. La realidad nos muestra, que en pleno proceso de estudios y trabajos preparatorios para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, que realizaba el Comité Especial creado al efecto por la ONU; en el año 1999 entraba en vigencia una ley sancionada por el Parlamento Sueco que “prohibía la compra de servicios sexuales”. En efecto, la emblemática legislación sueca y controvertida a la vez, que criminaliza al cliente de la prostitución, fuera del contexto del delito de trata de personas, produjo la incorporación al Código Penal¹⁰⁴ de ese país, como apartado once del capítulo seis, la penalización con multa o prisión no superior a un año, a la persona que “obtenga relaciones sexuales ocasionales a cambio de una compensación”.

¹⁰⁴ Pag. Web del Parlamento de Suecia

Disponible en: http://www.riksdagen.se/sv/Dokument-Lagar/Lagar/Svenskforfattningssamling/Brottsbalk-1962700_sfs-1962-700/

Por su lado, la legislación noruega penaliza la compra de servicios sexuales en el país y se extiende la sanción por tal motivo, a los nacionales noruegos y domiciliados en Noruega, que lo hicieren aún fuera del territorio. El Código Penal Noruego¹⁰⁵, en su párrafo 309, estipula la “prohibición de compra de servicios sexuales de menores de dieciocho años de edad” y la penaliza con multas o prisión de hasta dos años, agravada con prisión de hasta tres años cuando el acto sexual se produjo de “manera particularmente ofensiva. El mismo cuerpo legal, establece en su párrafo 316 la “prohibición de compra de servicios sexuales de adultos”, sancionando la misma con multas o penas de prisión de hasta seis meses; con un agravante de prisión de hasta un año, cuando la acción se ejerza de manera “particularmente ofensiva”.

Otro país nórdico que sanciona la compra de servicios sexuales es Islandia. Su Código Penal¹⁰⁶ establece en el último párrafo del artículo 206, penas de multa o prisión de hasta seis meses a quien solicite contacto sexual con otra persona a cambio de un pago. En tanto, el inc. 4 del artículo 202 del mismo cuerpo legal, penaliza con cárcel de hasta dos años a quien paga por tener relaciones sexuales u otros actos sexuales con un menor de dieciocho años. Cabe señalar, que esta legislación se encuentra incorporada al Código Penal Islandés desde las reformas producidas en el año 2007.

En el ámbito europeo, también el Reino Unido ha elaborado y puesto en vigencia la *Policing and Crime Act 2009 Chapter 26* (Ley de Policía y el Delito 2009 Capítulo 26)¹⁰⁷. En relación al tema que nos ocupa, dicha legislación dispone en su Parte 2 titulada “Delitos sexuales y establecimientos de sexo”, precisamente en la secciones 14 y 15, las circunstancias en que una persona comete delito al “pagar por los servicios sexuales de una prostituta sometida a la fuerza”, y considera al autor “pasible de una multa no superior al nivel 3 en la escala estándar mediando una sentencia sumaria”. La legislación discrimina la aplicación de la norma, estableciendo la sección 14 para los países de Inglaterra y Gales y la sección 15 para Irlanda del Norte.

¹⁰⁵ Pag. Web de la Fundación Privada LOVDATA

Disponible en: https://lovdata.no/dokument/NL/lov/2005-05-20-28/KAPITTEL_2-11#KAPITTEL_2-11

¹⁰⁶ Pag. Web del Parlamento de Islandia

Disponible en: <http://www.althingi.is/lagas/134/1940019.html>

¹⁰⁷ Pag. Web del Archivo Nacional del Gobierno de Reino Unido

Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2009/26/contents>

En Dinamarca la prostitución no está legalizada ni penalizada y con respecto al cliente, quien adquiere servicios sexuales de una persona mayor de edad no incurre en delito alguno; pero si lo hace y conforme lo establece el Código Penal¹⁰⁸ de ese país, el cliente que obtiene relaciones sexuales de una persona menor de dieciocho años de edad, quien será sancionado con multa o prisión de hasta dos años, conforme se establece en el párrafo segundo del artículo 224 del citado cuerpo legal.

El tratamiento de la prostitución en Francia tiene ribetes muy particulares, porque mientras permite el ejercicio de la prostitución en forma independiente, criminaliza el ofrecimiento público de servicios sexuales (art. 225-10-1 Código Penal de Francia)¹⁰⁹. Asimismo, también penaliza el proxenetismo y el regenteo de lugares donde se ejerza la prostitución. En cuanto a la penalización al cliente de la prostitución, a pesar de proyectos presentados recientemente en el Senado francés, hasta el momento, el Código Penal¹¹⁰ de ese país, sólo prevé sanciones a quienes demanden servicios sexuales de un menor de edad entregado a la prostitución, aún de manera ocasional. Así, el artículo 225-12-1 contiene la figura básica con una pena de tres años de prisión y una multa de 45.000 euros. En tanto, el artículo 225-12-2 establece los agravantes de la figura penal anterior y aumenta la pena a cinco años de prisión y multa de 75.000 euros. El artículo 225-12-3 del Código Penal francés, al igual que lo estipulado por la legislación penal noruega, prevé la aplicación de los artículos anteriores a los nacionales franceses o residentes habituales en territorio francés que cometen dichos delitos en el extranjero, o sea, la justicia francesa aplica la extraterritorialidad de su ley penal en cuanto a estos delitos. Otra particularidad establecida en el Código Penal francés, y precisamente en relación a los artículos mencionados *supra*, refiere a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, estipulado en el artículo 225-12-4 del citado cuerpo legal. Es importante señalar, que los últimos cuatro artículos mencionados, fueron incorporados al Código Penal de Francia a través de las leyes n° 305 y 239 de los años 2002 y 2003 respectivamente.

¹⁰⁸ Pag. Web de Retsinformation.dk (Información Jurídica Pública del Gobierno de Dinamarca)

Disponible en: <https://www.retsinformation.dk/Forms/r0710.aspx?id=164192>

¹⁰⁹ Pag. Web de la Legislación del Gobierno de Francia

Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/Traductions/es-Espanol-castellano/Traducciones-Legifrance>

¹¹⁰ Pag. Web de la Legislación del Gobierno de Francia

Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/Traductions/es-Espanol-castellano/Traducciones-Legifrance>

No solamente países europeos consideraron la criminalización del consumidor de servicios sexuales, sino también algunos Estados en otros continentes lo han incorporado a su legislación. Por ejemplo, en Filipinas, con la sanción de la Ley de Trata de Personas n° 9208¹¹¹ del año 2003, se penaliza “a toda persona que patrocina el uso, compra, o contrata los servicios de la persona objeto de trata con seis (6) meses de servicio comunitario y una multa de P 50,000 por la primera ofensa y una multa de P 100,000 en la segunda y subsiguientes infracciones”.

En este punto, no pretendemos hacer un análisis exhaustivo y pormenorizado de la legislación de cada país en el mundo respecto a esta materia, solamente mencionar a modo ejemplificativo y demostrativo, las consideraciones y el tratamiento penal que ciertos Estados otorgan a la persona sindicada como “cliente o usuario” de servicios sexuales, quienes paralelamente, han sido considerados en el contexto internacional como precursores en la criminalización de la demanda de sexo pago.

En un breve repaso del contenido de los párrafos anteriores y conforme la descripción de cada legislación penal, puede apreciarse que la penalización del cliente es enfocado en el contexto del ejercicio de la prostitución fuera del delito de trata de personas, salvo el caso de Filipinas, que la propia legislación contra la trata de personas, estipula sanciones a quien contrata los servicios de una persona víctima del delito. Esta es una de las razones de las profundas discrepancias y controversias generadas entre quienes consideran el ejercicio de la prostitución independiente como una actividad laboral que debe ser legalizada y reconocida por el Estado y aquellos que ven a la misma, como un mecanismo precursor del delito de trata de personas en su forma de explotación sexual y no consideran algún tipo de posibilidad de libre albedrío de la persona prostituida en la elección de ese modo de vida.

2. La posición de las organizaciones internacionales

La criminalización de la demanda de servicios sexuales en el contexto del delito

¹¹¹ Pag. Web de la Comisión Filipina de Mujeres

Disponible en: http://www.pcw.gov.ph/sites/default/files/documents/resources/ra_9208_briefer_0.pdf

de trata de personas es pregonada desde hace tiempo por los más importantes organismos internacionales. Consideran al factor consumo como una de las piezas claves en la cadena del delito y se han expresado por la necesidad de contrarrestarlo penalmente para aplacar la acción de las redes criminales. Desde el punto de vista de las mismas, ésta acción conllevaría a una consecuencia lógica apuntalada por ONGs y diversos sectores sociales, que hace tiempo pregonan este criterio con un slogan ampliamente difundido en los medios de comunicación: “SIN CLIENTES NO HAY TRATA”.

Desde la ONU, a través de sus organismos específicos en materia de derechos humanos y particularmente referidos al tema del delito de trata de personas, se vienen elaborando diferentes instrumentos jurídicos que plantean recomendaciones a los Estados parte para adoptar medidas legislativas en el orden jurídico interno, a fin de eliminar y/o reducir la demanda de servicios sexuales, no solamente con acciones preventivas por medio de campañas de sensibilización y concientización; sino también, mediante sanciones punitivas incorporadas a la legislación penal, tipificando y penalizando al “cliente o usuario” de servicios sexuales en el marco del delito de trata de personas.

La cuestión de la penalización de la demanda, en cierta forma puede interpretarse implícitamente incorporada en el **Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños**, que en su art. 9, 5to. párrafo establece¹¹²: “Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de *desalentar la demanda* que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.” Cabe señalar, que este articulado se encuentra enmarcado dentro de las “Medidas de prevención, cooperación y otras medidas” que menciona el citado Protocolo y aunque este instrumento, no incluye explícitamente la penalización del “cliente o usuario” y tampoco incorpora en su texto estas

¹¹² Pag. Web de la UNODC (*United Nations Office on Drugs and Crime*)

Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

denominaciones para referirse a la demanda, es evidente la intención de los redactores de este instrumento internacional de visibilizar esta situación, para que los Estados adherentes adecuen su legislación local en el sentido mismo de lo establecido en el artículo mencionado *ut supra*. Si bien forma parte de las medidas preventivas, nada impediría en las legislaciones locales, la penalización de la demanda como forma de disuasión en la intención del autor de realizar una conducta que estaría tipificada penalmente conminada con una sanción punitiva.

En el proceso comprendido desde la puesta en vigencia del denominado “Protocolo de Palermo” hasta nuestros días, la ONU, a través de sus organismos específicos de Derechos Humanos y particularmente aquellos relacionados con el tratamiento del delito de trata de personas, han realizado diversos estudios y elaborado recomendaciones, informes y distintos documentos con el objetivo de establecer principios y lineamientos a seguir en la lucha contra el delito, tanto a nivel internacional como en forma interna en los Estados parte de esta organización. En estos instrumentos, ha sido incluido en reiteradas oportunidades el tema de la “demanda”, especialmente en relación a la explotación sexual, estableciendo una postura contraria a la invisibilización de esta acción y considerando a la misma como un factor determinante en la cadena del delito. Las recomendaciones para adoptar medidas que desalienten la demanda en el delito de trata de personas, fueron plasmadas en diversos instrumentos jurídicos internacionales, cuyo contenido sustenta la incorporación al ordenamiento jurídico interno de los Estados de normas y/o acciones específicas tendientes a desalentar la demanda, entre las que se incluyen aquellas que pretenden la criminalización del “cliente o usuario”, ya sea como forma preventiva de repulsión de la acción o represiva de la conducta disvaliosa del autor al configurarse el delito.

Entre los documentos más importantes en relación al tema, presentados ante los órganos principales de la ONU, encontramos “Los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas”, incluidos en el Informe al Consejo Económico y Social (E/2002/68/Add.1)¹¹³, elaborado y presentando por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Mary Robinson; quien en el

¹¹³ Pag. Web de la Revista GLOOBALhoy

Disponible en:

<http://www.global.net/iepala/global/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=4559&opcion=documento>

prólogo de este documento expresa “que los principios y directrices contenidos en el mismo, han sido desarrollados para proporcionar una guía, práctica y basada en derechos, sobre la prevención de la trata de personas y la protección de sus víctimas. Su propósito es el de promover y facilitar la integración de una perspectiva de derechos humanos en las leyes, políticas e intervenciones contra la trata a nivel nacional, regional e internacional. Los Principios y Directrices sirven como base y punto de referencia para el trabajo del *ACNUDH* sobre este tema.” De los puntos abordados en este documento, en relación al tema de la demanda en el marco del delito, podemos resaltar lo siguiente: **“Directriz 7: Prevención de la trata de personas.** Las estrategias que apunten a prevenir la trata de personas deben tener en cuenta que **la demanda constituye una causa fundamental.** (. . .) Los Estados, en colaboración con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y, cuando proceda, aprovechando los programas y las políticas de cooperación para el desarrollo, deberían considerar la posibilidad de: **1. Analizar los factores que crean demanda de servicios de comercio sexual y de trabajo en condiciones de explotación y adoptar firmes medidas legislativas, normativas y de otra índole para hacer frente a estos problemas.**(. . .)”

El Informe presentado en el año 2006 ante la Comisión de Derechos Humanos durante el 62º Período de Sesiones del Consejo Económico y Social de la ONU, por la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sigma Huda¹¹⁴, tomó gran trascendencia a nivel mundial y significó uno de los fundamentos legislativos de los proyectos de ley que propugnan la sanción penal de la demanda en el delito de trata de personas y que inclusive, pretenden extender la responsabilidad penal al cliente de la prostitución independiente, por considerársela factor necesario que conlleva indefectiblemente a la explotación sexual. De la serie de puntos referenciales expuestos en el citado Informe, es importante destacar algunos de ellos, que posibilitan apreciar la concepción que tienen estos órganos internacionales respecto a la demanda. Así, por ejemplo, Huda expone: “52. (...) La demanda debe entenderse en su sentido amplio, como todo acto que fomenta cualquier forma de explotación que, a su vez, conduce a la trata. (...) 57.

¹¹⁴ Pag. Web de la ONU (Organización de las Naciones Unidas)

Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/109/67/PDF/G0610967.pdf?OpenElement>

Los usuarios de la prostitución, los propietarios de esclavos o los consumidores de productos fabricados por víctimas de la trata, entre otros, son responsables de generar la demanda que propicia la trata de personas. (...) 74. Como cuestión normativa, es evidente que la responsabilidad de la existencia del mercado de la trata con fines sexuales recae sobre los usuarios, los traficantes, y las condiciones económicas, sociales, jurídicas, políticas, institucionales y culturales que propician la opresión de mujeres y niños en todo el mundo. Atribuir a las propias víctimas la responsabilidad de ser quienes impulsan el mercado sería una injusticia muy grave; tal afirmación equivale a culpar a las víctimas y constituye una nueva violación de sus derechos humanos. (...) 78. Por tanto, la Relatora Especial desea destacar la importancia de que la demanda sea considerada un problema tanto mundial como local: mundial porque estimula la trata con fines sexuales a nivel internacional y vulnera derechos humanos fundamentales (lo que da origen a problemas mundiales), pero también local porque ocurre en todas partes, en nuestros propios municipios, pueblos y ciudades, y se dedican a ella fundamentalmente hombres que integran el tejido social de nuestras propias comunidades locales.”

Un apartado especial merecen la “Conclusiones y Recomendaciones” expuestas por Huda en su Informe, de cuyos puntos, los más significativos son: “79. La demanda generada por los usuarios no es el único factor que estimula el mercado de la trata con fines sexuales, pero sí el que ha sido objeto de menos atención y reflexiones creativas en las iniciativas contra la trata. Por lo general, la política para combatir este fenómeno se ha enfocado hacia la detección, la prevención y el castigo de la conducta de los traficantes, o hacia la erradicación del abastecimiento de víctimas mediante campañas educativas o medidas análogas. (...) 80. Aunque esos proyectos son importantes y necesarios, deben complementarse con otros orientados a desalentar la demanda. (...) 88. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 9, los Estados Partes han contraído la obligación de desalentar la demanda de la trata. La Relatora Especial considera que este deber puede cumplirse efectivamente mediante la penalización del uso de personas prostituidas y la aplicación de buena fe de estas disposiciones. (...) 89. Aunque la penalización de una actividad no garantice que ésta dejará de realizarse, no cabe duda de que sirve de instrumento disuasivo claro y eficaz. (...) Así pues, la obligación de desalentar la demanda alude directamente al deber del Estado de llevar a cabo un proyecto normativo expreso para condenar la demanda que propicia la trata. Dado que

la condena abierta de una conducta nociva constituye una de las funciones centrales del sistema de justicia penal, es lógico que se aliente a los Estados Partes a penalizar el uso de personas prostituidas con el fin de cumplir las obligaciones que han contraído con arreglo al párrafo 5 del artículo 9. (...) 91. La Relatora Especial condena las leyes y políticas que penalizan a las prostitutas, especialmente cuando no se imponen penas análogas a los que utilizan sus servicios.

De los 116 puntos que contiene este Informe, la mayoría focalizan su atención en el tema de la demanda y como bien puede apreciarse en algunos de los expuestos en párrafos anteriores, la Relatora Especial Sigma Huda, establece una posición firme respecto a la necesidad de “penalización de la demanda”, no solamente en el marco del delito de trata de personas, sino también extendido al “cliente o usuario” de la prostitución que pueda realizarse fuera del contexto anterior.

Por su parte¹¹⁵, en el año 2013, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Joy Ngozi Ezeilo, presentó ante la Asamblea General de la Naciones Unidas durante el 23° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, un Informe Especial referido a la integración de un enfoque basado en los derechos humanos en las medidas para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación de personas, especialmente mujeres y niños, y que conduce a la trata de personas. En una serie de puntos expuestos, la Relatora Especial realiza un enfoque a nivel internacional y regional del tema de la demanda, no solamente de servicios sexuales, sino también de explotación laboral, extracción ilícita de órganos, etc., haciendo mención de distintas medidas adoptadas y proyectos analizados por diversos organismos regionales y varios países del mundo con la finalidad de contrarrestar la demanda, especialmente desde el punto de vista legislativo a través de la necesidad de criminalización de ésta en el contexto de la trata de personas. De los puntos señalados en sus conclusiones, podemos mencionar los más importantes: “84. (...) Para desalentar esa demanda hacen falta medidas consonantes con el carácter y el alcance de la explotación de las víctimas de trata (principalmente, en los lugares donde se las explota), así como medidas encaminadas a hacer frente a los factores sociales, culturales, políticos, económicos, legales y de desarrollo que configuran la demanda y

¹¹⁵ Pag. Web de la ONU (Organización de las Naciones Unidas)

Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/122/85/PDF/G1312285.pdf?OpenElement>

determinan y facilitan el proceso de trata.(...) Los Estados tienen la responsabilidad de ejercer la diligencia debida para prevenir la trata de personas, incluida la adopción de medidas para desalentar la demanda. 85. Teniendo en cuenta las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional de derechos humanos, la Relatora Especial desea formular una serie de recomendaciones que pueden servir de base a la adopción de medidas basadas en los derechos humanos con el objeto de desalentar la demanda que propicia la trata de personas o conduce a ella: a) Los Estados deberían determinar y analizar los factores que crean demanda de servicios de comercio sexual y de trabajo en condiciones de explotación y adoptar firmes medidas legislativas, normativas y de otra índole para hacer frente a estos problemas. Las medidas adoptadas con el objeto de desalentar la demanda han de basarse en la experiencia acumulada y en información exacta sobre las pautas de la trata de personas registrada en su jurisdicción (en cuanto a las personas objeto de trata a través de su territorio o con origen en su territorio). b) Los Estados tienen la responsabilidad de proteger a las personas de los abusos de los derechos humanos (incluidas la trata de personas y su explotación) cometidos por terceros, como empresas comerciales y asociaciones delictuosas, mediante políticas, reglamentos y fallos judiciales adecuados.

De los instrumentos jurídicos existentes elaborados y difundidos por los órganos principales y subsidiarios de la ONU, puede apreciarse claramente la postura de este organismo internacional con respecto al tema de la demanda y la criminalización de la misma en el contexto del delito de trata de personas, ya que se considera necesario la adopción a nivel internacional y especialmente en el ordenamiento jurídico interno de cada país, de medidas legislativas que penalicen la demanda de servicios de personas víctimas del delito, no solamente en cuanto a servicios sexuales sino también ampliado a los otros tipos de explotación considerados en el Protocolo de Palermo.

Para concluir y consolidar las apreciaciones vertidas anteriormente respecto a la posición de la ONU en relación al tema de la demanda en el marco del delito de trata de personas, podemos señalar varios puntos expuestos en distintos instrumentos jurídicos surgidos de los órganos de este organismo internacional, como ser:

- **Resolución 63/241¹¹⁶ de la Asamblea General del 24/12/2008:** (...) 50. Expresa profunda preocupación por la persistencia en muchas partes del mundo de las prácticas de la venta de niños, la esclavitud infantil, la explotación sexual de niños con fines comerciales, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y exhorta a todos los Estados a que: (...) f) Combatan la existencia de un mercado que fomenta ese tipo de prácticas delictivas contra los niños, incluso adoptando, aplicando y haciendo cumplir de manera efectiva medidas de prevención, rehabilitación y castigo dirigidas a los clientes o las personas que explotan sexualmente a los niños o abusan sexualmente de ellos, y procurando que se tome conciencia pública de esas prácticas; (...) j) Adopten medidas para eliminar la demanda que fomenta todas las formas de explotación que conducen a la trata, incluida la explotación sexual y la demanda del turismo sexual; (...).
- **Resolución 64/293¹¹⁷ de la Asamblea General del 30/07/2010: Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas.** (...) Recordando también el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, aprobado por la Asamblea General el 16 de septiembre de 2005, en que se señala que la trata de personas sigue constituyendo un grave problema para la humanidad y requiere una respuesta internacional concertada, y se insta a todos los Estados a que elaboren y apliquen medidas eficaces para combatir y eliminar todas las formas de trata de personas y refuercen las existentes, a fin de acabar con la demanda de víctimas de la trata y protegerlas, (...).
- **Informe E/2010/30¹¹⁸ sobre el 19º Período de Sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Consejo Económico y Social:** (...) **Resolución 19/4:** (...) *Observando* los progresos realizados en esa materia en

¹¹⁶ Pag. Web de la ONU (Organización de las Naciones Unidas)

Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/63/241>

¹¹⁷ Pag. Web de la ONU (Organización de las Naciones Unidas)

Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/64/293>

¹¹⁸ Pag. Web de la ONU (Organización de las Naciones Unidas)

Disponible en:

http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/2010/30&referer=http://www.un.org/en/ecosoc/docs/report2010.asp&Lang=S

los ámbitos regional y subregional, en particular para reducir la demanda, teniendo en cuenta especialmente los resultados obtenidos respecto de los clientes, los consumidores o los usuarios del trabajo forzoso o los servicios de las víctimas de la trata y otras formas contemporáneas de esclavitud, (...) *Poniendo de relieve* que toda política destinada a prevenir, perseguir y sancionar la trata de personas debe basarse en el respeto pleno de los derechos humanos, (...) 2. *Exhorta* a los gobiernos a que mejoren las medidas preventivas y desalienten la demanda que fomenta la explotación en todas sus formas y conduce a la trata de personas, con miras a eliminarla, y por lo tanto a que creen conciencia respecto de los efectos negativos de los clientes, los consumidores o los usuarios de la trata, ya que son ellos los que generan la demanda; (...) 3. *Exhorta* a los Estados Miembros a que consideren, en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales, entre otras medidas, la aplicación de sanciones penales o de otro tipo a los consumidores o usuarios que de manera intencional y consciente utilicen los servicios de víctimas de la trata con fines de cualquier tipo de explotación; (...).

- **Resolución 66/141¹¹⁹ de la Asamblea General del 19/12/2011:** (...) 20. Reafirma también lo dispuesto en los párrafos 48 a 50 de su resolución 63/241 y exhorta a todos los Estados a prevenir, tipificar, enjuiciar y castigar todas las formas de venta de niños, inclusive con objeto de transferir sus órganos con fines de lucro, la esclavitud infantil, la explotación sexual de niños con fines comerciales, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, a fin de erradicar esas prácticas y el uso de Internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones a esos efectos, a combatir la existencia de un mercado que alienta ese tipo de prácticas delictivas y adoptar medidas para eliminar la demanda que las fomenta, así como a responder efectivamente a las necesidades de las víctimas y tomar medidas eficaces contra la criminalización de los niños que son víctimas de la explotación; (...).
- **Resolución 68/192¹²⁰ de la Asamblea General del 18/12/2013: Medidas para**

¹¹⁹ Pag. Web de la ONU (Organización de las Naciones Unidas)

Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/66/141>

¹²⁰ Pag. Web de la ONU (Organización de las Naciones Unidas)

Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/192>

mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas. La Asamblea General, (...) Reafirmando el compromiso contraído por los líderes mundiales en la Cumbre del Milenio, la Cumbre Mundial 2005 y la Reunión Plenaria de Alto Nivel de la Asamblea General sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio, celebrada en 2010, de elaborar, aplicar y consolidar medidas eficaces para combatir y eliminar todas las formas de la trata de personas, a fin de contrarrestar la demanda y proteger a las víctimas, (...).

- **Documento Oficial año 2013, Suplemento nro. 7 del Consejo Económico y Social. Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (57º Período de Sesiones)**¹²¹: (...) 16. La Comisión destaca que todos los Estados tienen la obligación, a todos los niveles, de utilizar todos los medios adecuados, ya sean de naturaleza legislativa, política, económica, social o administrativa, para promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres y las niñas, y deben actuar con la diligencia debida para prevenir e investigar los actos de violencia contra las mujeres y las niñas y enjuiciar y castigar a los culpables, poniendo fin a la impunidad, y para proteger a las víctimas y supervivientes y ofrecerles posibilidades de recurso apropiadas. (...) A. Reforzar la aplicación de los marcos jurídicos y normativos y la rendición de cuentas: (...) t) Adoptar medidas apropiadas para abordar las causas fundamentales de la trata de mujeres y niñas, incluidos los factores externos que contribuyen a ella; prevenir, combatir y eliminar la trata de mujeres y niñas tipificando como delito todas las formas de trata de personas, especialmente con fines de explotación sexual y económica, y fortaleciendo la legislación civil y penal existente con miras a proteger mejor los derechos de las mujeres y las niñas y enjuiciando y castigando a los delincuentes e intermediarios involucrados, incluidos los funcionarios públicos, protegiendo los derechos de las víctimas de la trata y evitando que vuelvan a convertirse en víctimas; adoptar medidas adecuadas para asegurar que las víctimas identificadas de la trata de personas no sean penalizadas por haber sido objeto de la trata; brindar a las víctimas identificadas de la trata una protección y atención adecuadas, como servicios de rehabilitación y reinserción

¹²¹ Pag. Web de la ONU (Organización de las Naciones Unidas)

Disponible en: http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/2013/27&Lang=S

social, protección de testigos, capacitación laboral, asistencia letrada, atención médica confidencial y repatriación con el consentimiento informado de la persona objeto de la trata, independientemente de su participación en procesos judiciales; y acelerar la educación, capacitación y concienciación pública a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación; (...).

- **Resolución 69/149¹²² de la Asamblea General del 18/12/2014:** (...) Acogiendo con beneplácito las conclusiones convenidas aprobadas por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 58º período de sesiones, el compromiso de los gobiernos de adoptar las medidas apropiadas para sensibilizar a la opinión pública sobre la cuestión de la trata de personas, en particular de mujeres y niñas, incluidos los factores que las hacen vulnerables a la trata, desalentar la demanda que fomenta toda forma de explotación, incluida la explotación sexual y el trabajo forzoso, con el fin de eliminar esa demanda, y examinar y adoptar las leyes, disposiciones y sanciones necesarias para hacer frente a esa cuestión y darlas a conocer a fin de poner de relieve que la trata es un delito grave; (...) 11. Exhorta a los gobiernos a que intensifiquen sus esfuerzos por hacer frente a la demanda que fomenta la trata de mujeres y niñas para toda forma de explotación con el fin de eliminar esa demanda y a que, a ese respecto, establezcan medidas preventivas o mejoren las ya establecidas, incluidas medidas legislativas y punitivas para disuadir a los explotadores de las víctimas de la trata y asegurar que rindan cuentas de sus actos; (...) 28. Alienta a los gobiernos y a los órganos competentes de las Naciones Unidas a que, dentro de los límites de los recursos existentes, adopten medidas apropiadas para sensibilizar a la opinión pública respecto de la cuestión de la trata de personas, particularmente de mujeres y niñas, incluidos los factores que las hacen vulnerables a la trata, desalienten la demanda que fomenta toda forma de explotación, incluida la explotación sexual y el trabajo forzoso, con el fin de eliminar esa demanda divulguen las leyes, disposiciones y sanciones relacionadas con esta cuestión, e insistan en que la trata es un delito grave; (...).

¹²² Pag. Web de la ONU (Organización de las Naciones Unidas)

Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/69/149>

Por todo lo expuesto *ut supra*, se evidencia una clara posición del organismo internacional más importante del mundo en cuanto al criterio adoptado respecto al tema de la demanda en el delito de trata de personas; pero sin perjuicio de ello y amén de la gran influencia de la ONU sobre los demás organismos de carácter regional y los países del mundo, es importante señalar también, la posición de algunas organizaciones regionales como la Unión Europea y la OEA.

Entre los instrumentos jurídicos elaborados y distribuidos por la Unión Europea a los países que la componen, podemos señalar por ejemplo, la Directiva 2011/36/UE¹²³ del Parlamento Europeo y del Consejo del 5 abril de 2011, que sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, que entre otros puntos, establece en relación a la demanda: (...) 25. Los Estados miembros deben elaborar o reforzar sus políticas de prevención de la trata de seres humanos —incluidas medidas destinadas a disuadir y disminuir la demanda, que estimula todas las formas de explotación— y medidas destinadas a reducir el riesgo de ser víctima de la trata, mediante la investigación —incluida la que se refiere a las nuevas formas de trata de seres humanos—, la información, la recogida armonizada de datos, la concienciación y la educación. En el marco de estas iniciativas, los Estados miembros han de seguir un planteamiento que tome en consideración las especificidades relacionadas con el género y los derechos de los menores. (...) **Artículo 18. Prevención.** 1. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, como la educación y la formación, para desalentar y disminuir la demanda, que es el factor que favorece todas las formas de explotación relacionadas con la trata de seres humanos. (...) 4. Con objeto de hacer más eficaz la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos desalentando la demanda, los Estados miembros estudiarán la adopción de medidas para tipificar penalmente el uso de servicios que son objeto de explotación a los que se hace referencia en el artículo 2 (infracciones relacionadas con la trata de seres humanos), a sabiendas de que la persona es víctima de una de las infracciones contempladas en dicho artículo.

Lo expuesto denota también la postura de la Unión Europea con respecto a la demanda en el delito de la trata de personas, ya que no solamente pretende que sus

¹²³ Pag. Web de la Unión Europea

Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32011L0036>

países miembros adopten medidas de prevención con respecto a ella, sino también aconseja la tipificación penal en el ordenamiento jurídico de cada uno de ellos para sancionar al cliente o usuario de servicios producidos a través de cualquiera de las formas de explotación que configuran el delito referenciado.

La OEA (Organización de los Estados Americanos) tampoco ha sido una excepción de las organizaciones internacionales en su posición respecto a la pretendida criminalización de la demanda en el delito de trata de personas, exponiendo a través de diversas resoluciones de la Asamblea General y otros instrumentos jurídicos producidos como consecuencia de reuniones de carácter multilateral entre representantes de los Estados parte, la necesidad de visibilizar, erradicar y/o al menos disminuir la demanda en el delito de trata de personas, especialmente aquella producida a través de la explotación sexual; haciendo notar la acción negativa del denominado cliente o usuario de servicios sexuales e instando a los países la incorporación a su legislación penal de esta conducta tipificándola como delito.

Durante los distintos períodos de sesiones de la Asamblea General de la OEA y particularmente a través de los grupos de trabajo de Autoridades Nacionales en materia de Trata de Personas, en los últimos años se han debatido propuestas y elaborado documentos en relación al tema que nos ocupa, que a continuación mencionaremos en orden cronológico:

- **Resolución AG/RES. 2256 (XXXVI-O/06)**¹²⁴. Esfuerzos hemisféricos para combatir la trata de personas: Conclusiones y recomendaciones de la Primera Reunión de Autoridades Nacionales en Materia de Trata de Personas, elaboradas durante Trigésimo Sexto Período Ordinario de Sesiones de la OEA en Santo Domingo, República Dominicana del 4 al 6 de junio de 2006, entre cuyos puntos quedó plasmado: (...) Cooperación entre los Estados Miembros: En el espíritu de compartir la responsabilidad, los Estados Miembros deberán fortalecer la cooperación hemisférica dentro de un enfoque multidisciplinario, que incluya

¹²⁴ Pag. Web de la OEA (Organización de los Estados Americanos)

Disponible en: http://scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_06/AG03341S08.DOC

medidas preventivas; en especial medidas para desalentar la demanda, prestar asistencia a las víctimas y respetar sus derechos humanos y libertades fundamentales; (...)

- **Resolución AG/RES. 2348 (XXXVII-O/07)**¹²⁵. Esfuerzos de cooperación hemisférica para combatir la trata de personas y Segunda Reunión de Autoridades Nacionales en Materia de Trata de Personas, elaborada durante el Trigésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones de la OEA en Panamá, República de Panamá del 3 al 5 de junio de 2007, donde volvieron a reiterarse conceptos respecto a la demanda, tales como: (...) RECONOCIENDO: Que en el espíritu de compartir la responsabilidad, los Estados Miembros deberán fortalecer la cooperación hemisférica dentro de un enfoque multidisciplinario, que incluya medidas preventivas; en especial medidas para desalentar la demanda, prestar asistencia a las víctimas y respetar sus derechos humanos y libertades fundamentales; (...)
- **Resolución AG/RES. 2456 (XXXIX-O/09)**¹²⁶. Esfuerzos hemisféricos para combatir la trata de personas. Conclusiones y recomendaciones de la Segunda Reunión de Autoridades Nacionales en materia de trata de personas, elaborada durante el Trigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la OEA en San Pedro Sula, Honduras, del 2 al 4 de Junio de 2009, de cuyos puntos podemos hacer mención lo siguiente: (...) CONSCIENTE de la necesidad de visualizar la acción negativa del denominado cliente o usuario de la trata con propósitos de explotación sexual; (...) RESUELVE: (...) 5.-Exhortar a los Estados Miembros a promover acciones que contribuyan a visualizar la acción negativa del denominado cliente o usuario, en tanto es quien alimenta el círculo de explotación sexual y tiene responsabilidad en la generación de la demanda de trata de personas para propósitos de explotación sexual. (...) ANEXO. “Conclusiones y Recomendaciones de la Segunda Reunión de Autoridades Nacionales en materia de trata de personas” adoptadas el 27 de Marzo de 2009. (...) CONVENCIDAS

¹²⁵ Pag. Web de la OEA (Organización de los Estados Americanos)

Disponible en: http://scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_07/AG03738S13.doc

¹²⁶ Pag. Web de la OEA (Organización de los Estados Americanos)

Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/GENERAL%20ASSEMBLY/Documents/AG04688S10.doc>

de la necesidad de visualizar la acción negativa del denominado cliente o usuario de la trata con propósitos de explotación sexual; (...) RECOMENDAMOS: (...) 26.- Fortalecer la cooperación hemisférica entre los Estados Miembros en el espíritu de compartir la responsabilidad y, dentro de un enfoque multidisciplinario que incluya medidas preventivas, en especial para desalentar la demanda, prestar asistencia a las víctimas y respetar sus derechos humanos y libertades fundamentales. (...) 46.- Promover acciones que contribuyan a visualizar la acción negativa del denominado cliente o usuario, en tanto es quien alimenta el círculo de explotación sexual y tiene responsabilidad en la generación de la demanda de trata de personas para propósitos de explotación sexual. (...).

- **Resolución AG/RES. 2551 (XL-O/10)**¹²⁷. Plan de trabajo contra la trata de personas en el hemisferio occidental (2010-2012), aprobada durante Cuadragésimo Período Ordinario de Sesiones de la OEA en Lima, Perú, del 6 al 8 de Junio de 2010, de cuyos puntos más importantes en relación al tema, podemos mencionar: (...) 9.- Adoptar iniciativas de concientización en los Estados Miembros que reciben las personas traficadas, con miras, entre otros, a la reducción de la demanda. (...) 46.- Desarrollar campañas de concientización que incluyan referencias a las consecuencias legales para disminuir la demanda de trata de personas, especialmente relacionada con la explotación sexual y laboral. 47.- Alentar a los Estados Miembros a considerar, en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales, la penalización u otras medidas que resulten apropiadas del denominado cliente, consumidor o usuario de la trata de personas con fines de explotación sexual, así como otras formas de explotación de personas.(...).

Por su parte, las Reuniones de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas (REMJA), como foro político y técnico de mayor importancia a nivel hemisférico en materia de justicia y cooperación jurídica internacional, que se realizan en forma periódica, tampoco han sido ajenas al tema que nos ocupa y han vertido su opinión con respecto a la pretendida criminalización de la demanda en el delito de trata de personas, cuyas conclusiones y

¹²⁷ Pag. Web de la OEA (Organización de los Estados Americanos)

Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Documentos/AG05138S09.doc>

recomendaciones han sido tenidas muy en cuenta por las comisiones de trabajo de la Asamblea General en sus distintos períodos ordinarios de sesiones en la elaboración de las Resoluciones que se mencionaran en párrafos anteriores. Por ejemplo, mencionamos a continuación extractos de las “Conclusiones y Recomendaciones de la Octava REMJA”¹²⁸ realizada en Brasilia, Brasil, del 24 al 26 de febrero de 2010: (...) VIII. COOPERACIÓN HEMISFÉRICA CONTRA EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS 1. Expresar su satisfacción por la realización de la Segunda Reunión de Autoridades Nacionales en materia de trata de Personas, co-organizada por los Gobiernos de Argentina y Uruguay y celebrada en Buenos Aires, Argentina, del 25 al 27 de marzo de 2009. 2. Respaldar las conclusiones y recomendaciones de la Primera y Segunda Reuniones de Autoridades Nacionales en Materia de Trata de Personas y la implementación de las mismas, así como el desarrollo de un plan de trabajo, a través de la Comisión de Seguridad Hemisférica del Consejo Permanente de la OEA, sobre la base de las conclusiones y recomendaciones de dichas reuniones y demás disposiciones relevantes en el ámbito de la OEA, teniendo en cuenta los avances realizados en la esfera subregional, así como en el ámbito universal, evitando la duplicidad de esfuerzos y generando una mayor coordinación. 3. Alentar a los Estados Miembros a considerar, en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales, la penalización u otras medidas que resulten apropiadas, del denominado cliente, consumidor o usuario de la trata con fines de explotación sexual, así como otras formas de explotación de personas.

3. Análisis y comparación de la legislación penal de países latinoamericanos y de España respecto a la sanción al “cliente, usuario o consumidor” de servicios sexuales

El advenimiento de la legislación internacional respecto al delito de trata de personas en su forma contenida en el “Protocolo de Palermo”, ha significado cambios sustanciales en los ordenamientos jurídicos penales de los distintos países signatarios de éste instrumento multilateral y los iberoamericanos no han sido la excepción.

¹²⁸ Pag. Web de la OEA (Organización de los Estados Americanos)

Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/dlc/remja/recom_VIII_sp.pdf

En el punto anterior, haciendo un cotejo respecto a la posición que mantienen las más importantes organizaciones internacionales, puede apreciarse claramente una tendencia consolidada en la necesidad de adoptar las medidas necesarias que desalienten la demanda en el contexto del delito de trata de personas y con especial atención, la relacionada con servicios sexuales, que inclusive en opinión de algunos representantes de dichos organismos, también deberían visualizarse los efectos negativos de la demanda de servicios sexuales en el ejercicio de la prostitución rotulada como independiente.

El mundo occidental ha sido prácticamente unánime en su adhesión al “Protocolo de Palermo” y en particular, tomando como referencia el derecho comparado de los países iberoamericanos, estos han impulsado en su orden jurídico interno, distintas legislaciones referidas al tema de la trata de personas, que no solamente se circunscriben a la acción penal en la tipificación del delito, sino también centran su atención en las medidas de prevención y asistencia a las víctimas.

Durante los últimos años, la mayoría de los instrumentos jurídicos elaborados por las organizaciones internacionales, que refieren las medidas recomendadas para hacer frente a la trata de personas, califican a la demanda como un factor determinante en la cadena del delito y aconsejan su visibilización, prevención y en muchos casos, su regulación penal en la legislación interna de cada país. El acogimiento legislativo de estas recomendaciones y el tratamiento penal de la demanda en el delito de trata de personas no es uniforme y pacífico en el derecho comparado iberoamericano, pudiendo encontrarse en algunos ordenamientos jurídicos penales sanciones punitivas a quienes demandan servicios sexuales de personas víctimas de la trata; en otros, a quienes se constituyen en clientes del comercio sexual, especialmente cuando el sujeto pasivo es menor de edad; y hasta inclusive, algunas legislaciones penales contienen delitos que sancionan la demanda de prostitución independiente. Así también, algunos ordenamientos no contemplan tipos penales para sancionar la demanda en ninguno de los casos descritos anteriormente.

En un breve repaso por las legislaciones penales y leyes específicas sobre la trata de personas vigentes en distintos países latinoamericanos y España, centraremos especial atención en aquellos que han introducido en su orden jurídico penal, sanciones punitivas como forma especial para desalentar la demanda en este delito y otros

conexos relacionados con el ejercicio de la prostitución y utilización de menores de edad en el comercio sexual. Los referidos países son:

- **BOLIVIA:** el Estado Plurinacional de Bolivia, sancionó el 31/07/2012 la ley n° 263 “Ley Integral contra la trata y tráfico de personas”¹²⁹, que incorporó al Código Penal de ese país el siguiente articulado: “**ARTICULO 322. (VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL).** Quien pagare en dinero o especie, directamente a un niño, niña o adolescente o a tercera persona, para mantener cualquier tipo de actividad sexual, erótica o pornográfica con un niño, niña y adolescente, para la satisfacción de sus intereses o deseos sexuales, será sancionado con privación de libertad de ocho (8) a doce (12) años. La pena privativa de libertad se agravará en dos tercios, cuando: 1. La víctima sea un niño menor de 14 años. 2. La víctima tenga discapacidad física o mental. 3. La autora o el autor utilice cualquier tipo de sustancia para controlar a la víctima. 4. La autora o el autor tenga una enfermedad contagiosa. 5. Como consecuencia del hecho, la víctima quedara embarazada. 6. La autora o el, autor sea servidora o servidor público.”

Del análisis del articulado, podemos apreciar que la sanción penal pretende desalentar la demanda de comercio sexual cuando se utilizan menores de edad o personas con discapacidad física o mental, no estableciendo como condición objetiva de punibilidad que el sujeto pasivo se encuentre en situación de víctima del delito de trata de personas.

- **PERU:** el Código Penal peruano¹³⁰ tipifica y sanciona la acción de la persona que paga por servicios sexuales de un menor de edad en una relación de comercio sexual, que se especifica en la redacción del siguiente artículo: “**Artículo 179-A.- Usuario-cliente.** El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las

¹²⁹ Pag. Web de la Cámara de Diputados de Bolivia

Disponible en: http://www.diputados.bo/images/Docs/Leyes/2012/Ley_N_263.pdf

¹³⁰ Pag. Web del Sistema Peruano de Información Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años."

El articulado fue incorporado a la legislación penal de ese país a través de la ley n° 28521 del año 2004, constituyéndose en un precedente significativo tomado como referencia en distintos proyectos de ley en Argentina (inclusive el presentado por el Dr. Aníbal Fernández para la incorporación del art. 127 bis al Código Penal), que persiguen la penalización del "cliente o usuario" de servicios sexuales en una relación con víctimas de trata de personas y algunos que van más allá pretendiendo la criminalización del consumo de prostitución independiente.

El Estado peruano cuenta con la ley n° 28950, "Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes", sancionada el 15 de enero de 2007; pero dicha norma, simplemente no sanciona la demanda en este tipo de delito.

- **COLOMBIA:** en el año 2009, la ley n° 1329¹³¹ incorporó al Código Penal de ese país el siguiente articulado: "**Artículo 217-A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.** [Adicionado por el artículo 3 de la ley n° 1329 de 2009] El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años. **Parágrafo.** El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena se agravará de una tercera parte a la mitad: 1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero. 2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado. 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley. 4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad. 5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima."

¹³¹ Pag. Web de la Alcaldía de Bogotá

Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36874#3>

En el año 2005, el Congreso de Colombia sancionó la ley n° 985 “Ley de Trata de Personas”¹³², que además de definir y tipificar penalmente el delito, en cuanto a la prevención de la trata de personas, en el Capítulo III se refiere particularmente a la demanda, expresando: “**ARTÍCULO 5. DE LA PREVENCIÓN.** El Estado colombiano, a través del Gobierno Nacional, de sus instituciones judiciales y de policía, y de las autoridades nacionales y territoriales, tomará medidas y adelantará campañas y programas de prevención de la trata de personas, fundamentados en la protección de los Derechos Humanos, los cuales tendrán en cuenta que la demanda es una de sus causas fundamentales; considerarán los factores que aumentan la vulnerabilidad de la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas, y atenderán la diversidad cultural y étnica de las posibles víctimas.”

- **ECUADOR:** el reciente Código Orgánico Integral Penal¹³³, aprobado en fecha 03/02/2014, adecuó normativamente la necesidades en materia penal de ese país contempladas hasta ese momento y los delitos relacionados con la trata de personas y el comercio sexual no fueron la excepción. Amén de calificarse penalmente al delito de trata de personas, no se incluyen sanciones punitivas a quien se constituya como sujeto activo del factor demanda en la cadena del delito; pero sí, esta se criminaliza en el contexto de otra figura penal íntimamente relacionada con la primera, cuyo articulado exponemos a continuación: “**Artículo 102.- Turismo sexual.-** La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, traslade, reclute, adquiera o contrate actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si las víctimas se encuentran en alguno de los siguientes casos, la pena privativa de libertad será de diez a trece años: 1. Si son niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, aun cuando hayan prestado su consentimiento. 2. Cuando se utilice violencia, amenaza o intimidación. 3. La persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.”

¹³² Pag. Web de la Alcaldía de Bogotá

Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17416#0>

¹³³ Pag. Web de la Asamblea Nacional de Ecuador

Disponible en: <http://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>

- **MEXICO:** en materia de lucha contra la trata de personas, en el contexto geopolítico iberoamericano, ha sido el país mexicano quien normativamente ha avanzado en forma más significativa para paliar este flagelo, fundamentalmente a través de la sanción y puesta en vigencia de la “Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos”¹³⁴ a partir del año 2012, que contempla no solamente medidas preventivas en cuanto al tema de la demanda, sino también ha legislado sanciones punitivas a quienes aparecen como “clientes o usuarios” de personas víctimas del delito en cualquiera de sus formas de explotación, no circunscribiéndose únicamente a la modalidad de explotación sexual. El siguiente articulado tipifica y sanciona la conducta descrita en el párrafo anterior: “**Artículo 35.** Se sancionará con pena de 2 a 40 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros ordenamientos legales aplicables, al que, a sabiendas de su situación de trata, adquiera, use, compre, solicite o alquile servicios de una persona para cualquiera de los fines previstos en los delitos materia de la presente Ley.”

Entre las medidas de prevención relacionadas con el factor demanda en el delito de trata de personas, esta legislación contempla las siguientes acciones: “**Artículo 91.** La Comisión fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a los siguientes criterios: I. Sensibilizar a la población, sobre el delito de trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas y posibles víctimas; II. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provoca la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley; (...) **Artículo 101.** Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás

¹³⁴ Pag. Web de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de México

Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>

delitos objeto de esta Ley.”

- **EL SALVADOR:** la legislación de este país, aun cuando contempla el delito de trata de personas en sus diferentes formas de explotación, no contiene normas que criminalicen la demanda de la misma; pero sí, la simple demanda de servicios de prostitución está penalizado en la misma medida que la tipificación del “rufianismo” (explotación de la prostitución ajena). En el Código Penal¹³⁴ de este país, encontramos el siguiente articulado: “**OFERTA Y DEMANDA DE PROSTITUCION AJENA Art. 170-A.-** La mera oferta u ofrecimiento de servicios de prostitución ajena será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. La mera demanda o solicitud de servicios de prostitución, será sancionado con la misma pena del inciso anterior.”

Esta norma fue introducida al ordenamiento jurídico penal a través de la ley n° 210, del año 2003. A diferencia de las normas penales de otros países, que también contemplan como delito la demanda de servicios sexuales, la Asamblea Legislativa Salvadoreña ha introducido al Código Penal la criminalización del “cliente o usuario” de la prostitución realizado aún en forma independiente e inclusive, no circunscribiéndose a la minoría de edad del sujeto pasivo como condición objetiva de punibilidad, a diferencia de las otras legislaciones penales analizadas en el presente punto.

- **NICARAGUA:** el 28/01/2015, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua aprobó la ley n° 896¹³⁵, denominada “Ley contra la trata de personas”, la que no solamente define al delito y establece medidas de prevención, sino también introdujo importantes reformas y agregados en la materia al Código Penal nicaragüense, particularmente lo relacionado con la criminalización de la demanda en este tipo de delito y otros conexos, como lo demuestran los siguientes articulados con plena vigencia en ese país: “**Artículo 182 quater. Disposiciones**

¹³⁴ Pag. Web de la OEA (Organización de los Estados Americanos)

Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_El_Salvador.pdf

¹³⁵ Pag. Web de la Asamblea Nacional de Nicaragua

Disponible en:

<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/7146e46d3847409f06257df8004e9855?OpenDocument>

comunes al delito de proxenetismo y trata de personas. Quien a sabiendas que una persona se encuentra bajo una situación de explotación sexual, proxenetismo o trata de personas, tuviere relaciones sexuales o realizare actos lúbricos o eróticos con la víctima, será sancionado con la pena agravada en un tercio del delito sexual que corresponda. (...) **Art. 175 Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago.** Quien induzca, facilite, promueva o utilice con fines sexuales o eróticos a personas menor de dieciséis años o discapacitado, haciéndola presenciar o participar en un comportamiento o espectáculo público o privado, aunque la víctima consienta en presenciar ese comportamiento o participar en él, será penado de cinco a siete años de prisión y se impondrá de cuatro a seis años de prisión, cuando la víctima sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad. (...) Quien ejecute acto sexual o erótico con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, pagando o prometiéndole pagar o darle a cambio ventaja económica o de cualquier naturaleza, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años. (...) **Art. 176 Agravantes específicas en caso de explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago.** La pena será de seis a ocho años de prisión cuando: a) El hecho sea ejecutado con propósitos de lucro; b) El autor o autores sean parte de un grupo organizado para cometer delitos de naturaleza sexual, salvo que concurra el delito de crimen organizado; c) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción; d) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella. Si concurren dos o más de las circunstancias previstas, la pena que se impondrá será de siete a nueve años de prisión. Se impondrá la pena máxima cuando sea persona con discapacidad o menor de catorce años de edad.”

La novel legislación nicaragüense contra la trata de personas, ha receptado los nuevos preceptos y recomendaciones de organismos internacionales respecto al tema de la demanda como uno de los factores primordiales que impulsa el desarrollo del delito y lo ha tipificado penalmente con el firme propósito de desalentar la misma; extendiendo la criminalización en este sentido a otras

conductas de tipo sexual, como el comercio sexual con menores de edad o discapacitados y/o utilización de los mismos en la pornografía.

- **GUATEMALA:** las modificaciones introducidas al Código Penal en el año 2009, a través del Decreto del Congreso n° 9-2009¹³⁶, establecieron claras diferencias en la tipificación de conductas que reprochan penalmente el pago por la utilización de servicios de personas en condición de trata, el comercio sexual con menores de edad y la consumación de actos sexuales con personas en situación de prostitución forzada. En la actual redacción de la legislación penal, encontramos los siguientes artículos, que se refieren especialmente al tema que nos ocupa: “**ARTICULO 193. Actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad.** Quien para sí mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual con una persona menor de edad, brinde o prometa a ésta o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos. **ARTICULO 193 Bis. Remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución.** Quien para sí mismo o para tercera persona, a cambio de cualquier acto sexual con una persona mayor de edad, brinde o prometa a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco años. (...) **ARTICULO 202 Quater. Remuneración por la trata de personas.** Quien para sí mismo o para terceros, a cambio de las actividades de explotación a que se refiere el delito de trata, brinde o prometa a una persona o a terceros un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, será sancionado con pena de prisión de seis a ocho años. La pena establecida en el párrafo anterior se aumentará en dos terceras partes si la remuneración se brinda o se promete a cambio de actividades de explotación de persona menor de catorce años; y se aumentará el doble si se tratare de persona menor de diez años.”

¹³⁶ Pag. Web de la de la OEA (Organización de los Estados Americanos)

Disponible en:

<https://www.oas.org/dsp/documents/trata/Guatemala/Legislacion%20Nacional/Codigo%20Penal%20Guatemalteco%20DECRETO%20DEL%20CONGRESO%2017-73.doc>

- **HONDURAS:** la legislación penal de este país tipifica y penaliza el comercio sexual con menores de edad, en concordancia con la mayoría de los ordenamientos iberoamericanos analizados en este trabajo. No obstante, a pesar de la vigencia de una ley en materia de trata de personas (ley n° 59/2012), la misma no contiene normativa alguna que sancione la demanda en el contexto de este delito. Volviendo al Código Penal hondureño¹³⁷, la sanción punitiva al comercio sexual con menores se expresa en el siguiente articulado: “**Artículo 149-C.** El acceso carnal o actos de lujuria con personas mayores de catorce (14) o menores de dieciocho (18) años de edad, realizados a cambio de pago o cualquier otra retribución en dinero o especie a la persona menor de edad o a una tercera persona, será sancionado con pena de seis (6) a diez (10) años de reclusión.”
- **PANAMA:** en forma similar a lo que acontece en el ordenamiento jurídico penal que rige en Honduras, explicado anteriormente, el Código Penal de la República de Panamá¹³⁸ sólo tipifica y sanciona el comercio sexual con menores de edad, lo cual podemos apreciar en la redacción del siguiente articulado: “**Artículo 186.** Quien pague o prometa pagar, en dinero o en especie, o gratifique a una persona que ha cumplido catorce años y sea menor de dieciocho, o a una tercera persona, para realizar actos sexuales con aquellas, será sancionado con prisión de cinco a ocho años. Cuando se trate de una persona que no ha cumplido los catorce años, la pena será de seis a diez años.”

También en este país se sancionó una ley contra la trata de personas (ley n° 79/2012)¹³⁹, la cual incorporó modificaciones al Código Penal respecto a este delito, en cuanto su definición y calificación penal; pero no introdujo tipificación alguna que reproche penalmente la demanda en el contexto del mismo.

¹³⁷ Pag. Web del Poder Judicial de Honduras

Disponible en:

<http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leves/Documents/C%C3%B3digo%20Penal%20%28Actualizado%20a%C3%B1o%202014%29.pdf>

¹³⁸ Pag. Web de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional

Disponible en: https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo_penal_de_panama.pdf

¹³⁹ Pag. Web de la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe)

Disponible en: http://www.cepal.org/oig/noticias/paginas/6/46306/2011_Ley79_FedeErrata.pdf

- BRASIL:** en concordancia con varios países latinoamericanos, la legislación penal brasileña también contempla sanciones penales a la demanda en el comercio sexual con personas menores de edad. En relación al tema, se expone el articulado contenido en su Código Penal (Decreto-ley n° 2848/1940)¹⁴⁰: **“Favorecer la prostitución u otras formas de explotación sexual de niños, niñas o adolescentes o vulnerable. Art. 218-B.** Presentar, inducir o atraer la prostitución u otras formas de explotación sexual cualquier persona menor de dieciocho (18) años o, por enfermedad o deficiencia mental, no tienen el conocimiento necesario para la realización del acto, que sea más fácil impedir u obstaculizar la abandonar: Pena - reclusión de 4 (cuatro) a 10 (diez) años.

(...) § 2° **Incurrir en las mismas penas: (Incluido por la Ley N° 12.015, de 2009)**

I - los que practican las relaciones sexuales u otros actos lascivos con una persona menor de 18 (dieciocho) y más de 14 (catorce) años en la situación descrita en el caput de este artículo; (incluido por la Ley N° 12.015, de 2009)¹⁴¹
- URUGUAY:** la legislación penal en materia de trata de personas está contenida en la ley de Migración n° 18.520¹⁴², precisamente en los arts. 78, 79, 80 y 81; pero en ella, no se contemplan sanciones penales a quienes aparezcan como responsables del factor demanda en el delito en cuestión. En puntos anteriores desarrollados en el presente trabajo, se hizo mención que este país regula el trabajo sexual a través de la ley n° 17515, aunque el art. 34 prevé el siguiente texto: “Según las circunstancias del caso, podrá presumirse incurso en el delito previsto por el artículo 1° de la Ley N° 8.080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, toda persona que explotare una finca para el ejercicio del trabajo sexual, percibiendo por esto un precio que le provea a ella o a un tercero un beneficio excesivo.” En

¹⁴⁰ Pag. Web del Palacio de PLANALTO. Presidencia de la República Federativa del Brasil

Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del2848.htm

¹⁴¹ Traducción del idioma portugués al castellano utilizando el Traductor Google

Disponible en: <https://translate.google.com.ar/?hl=es-419>

¹⁴² Pag. Web del Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay

Disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/leves/ AccesoTextoLev.asp?Lev=18250&Anchor=>

esta situación recién quedan tipificadas las figuras del “rufianismo” y “proxenetismo”, inferido de la letra del art. 24 de la ley n° 16707¹⁴³: “Sustitúyense los artículos 1° y 2° de la Ley N° 8.080, de 27 de mayo de 1927, por los siguientes: ‘**ARTICULO 1°.**- Toda persona de uno u otro sexo, que explote la prostitución de otra contribuyendo a ello en cualquier forma con ánimo de lucro, aunque haya mediado el consentimiento de la víctima, será castigada con dos a ocho años de penitenciaría. En caso de reincidencia las agravantes se aplicarán sobre el máximo de pena legal. El que, con ánimo de lucro, indujere o determinare a otro al ejercicio de la prostitución, en el país o en el extranjero, será castigado con tres a doce meses de prisión’. ‘**ARTICULO 2°.**- La pena mínima será de cuatro años de penitenciaría si la víctima fuere menor de dieciocho años o el delincuente fuere funcionario policial o el hecho se produjere mediante engaño, violencia, amenaza de un mal grave, abuso de autoridad u otro medio de intimidación o coacción, como también si el actor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la guarda de la víctima o hiciera vida marital con ella’; en concordancia con el art. 274 del Código Penal¹⁴⁴ de ese país, que establece: “**274. (Corrupción).** Comete corrupción, el que, para servir su propia lascivia, con actos libidinosos, corrompiere a persona mayor de quince años y menor de dieciocho. Este delito se castiga con pena que puede oscilar entre seis meses de prisión y tres años de penitenciaría. Comete el delito de proxenetismo y se halla sujeto a las penas respectivas el que ejecutare alguno de los hechos previstos por la ley especial de 27 de mayo de 1927.”

En resumen y en cuanto al aspecto que nos interesa, la legislación penal uruguaya no sanciona la demanda de servicios sexuales tanto en el contexto del delito de trata de personas, ni el comercio sexual con menores de edad y aún menos, la figura del “cliente o usuario” de la prostitución autónoma, ya que la misma se encuentra regulada legalmente.

¹⁴³ Pag. Web del Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay

Disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=16707&Anchor=>

¹⁴⁴ Pag. Web del Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay

Disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/Codigos/CodigoPenal/12t10.htm>

- **PARAGUAY:** el 17/10/2012, el Congreso paraguayo sancionó la ley n° 4788 “Ley Integral Contra la Trata de Personas”¹⁴⁴, la cual además de contener disposiciones respecto a las medidas de prevención y asistencia a las víctimas, establece definiciones respecto al delito y puntualmente lo tipifica penalmente en su art. 5, con sus circunstancias agravantes formuladas en los arts. 6 y 7. En cuanto al tema que nos ocupa, la norma no contiene sanciones punitivas a quien requiera y/o utilice servicios de personas víctimas del delito. El Código Penal¹⁴⁵ de ese país, tipifica como delitos las figuras del “proxenetismo” (art. 139) y la “rufianería” (art. 140); pero no reprocha penalmente la demanda de comercio sexual con menores de edad ni la utilización de servicios sexuales de personas que ejerzan la prostitución en forma independiente.
- **CHILE:** en el año 2011, este país sancionó la ley n° 20507¹⁴⁶, que introdujo modificatorias al Código Penal chileno respecto al delito de trata de personas, el cual quedó tipificado penalmente en el art. 411 “quater”, y además, estableció normas para su prevención y otras medidas para la lucha contra el delito. Respecto al tema que nos ocupa, ni la referida ley ni el Código Penal¹⁴⁷ contienen normas que penalicen la demanda, tanto en el delito de trata de personas, en el comercio sexual con menores o en el ejercicio de la prostitución independiente.
- **VENEZUELA:** desde el año 2012, este país cuenta con la “Ley orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo”¹⁴⁸, sancionada por la Asamblea Nacional, la cual define y tipifica penalmente el delito de trata de personas en su artículo 41; pero no establece norma penal que reproche la conducta del “cliente o usuario” que se valga de algún servicio prestado por

¹⁴⁴ Pag. Web del Ministerio de la Mujer del Paraguay

Disponible en: <http://www.mujer.gov.py/userfiles/file/Ley%20Integral%20contra%20la%20trata%204788%20-%20b.pdf>

¹⁴⁵ Pag. Web del Senado de la República del Paraguay

Disponible en: <http://digesto.senado.gov.py/ups/leyes/7404.doc>

¹⁴⁶ Pag. Web de la Biblioteca Nacional de Chile

Disponible en: <http://www.leychile.cl/N?i=1024319&f=2011-04-08&p=>

¹⁴⁷ Pag. Web de la Biblioteca Nacional de Chile

Disponible en: <http://www.leychile.cl/N?i=1984&f=2222-02-02&p=>

¹⁴⁸ Pag. Web del Observatorio sobre trata y tráfico de personas capítulo Ecuador

Disponible en: <http://www.observalatrataecuador.org/upload/files/17.pdf>

personas que se encuentren en situación de víctimas del delito. Por otro lado, si bien el Código Penal de Venezuela¹⁴⁹, tipifica como conducta punible la figura del “proxentismo”, ya sea con mayores o menores de edad, no refiere sanciones penales a quienes demanden servicios de personas en situación de prostitución.

- **COSTA RICA:** en el año 2009, este país sancionó la ley n° 8720 “Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal”, que reformó el art. 172 del Código Penal¹⁵⁰ de ese país, estableciendo la tipificación penal del delito de trata de personas en su redacción actual; y en el año 2012, fue sancionada la ley n° 9095¹⁵¹ “Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas (CONATT)”, que además de introducir en la legislación penal la figura del “**turismo sexual**” (**art. 169 bis del Código Penal**), contiene en su normativa dedicada la prevención del delito el **art. 33**, que entre otros conceptos establece: “(...)Corresponde a las instituciones del Estado integrantes de la Coalición (...) aplicación de medidas concretas que desalienten la demanda de la trata de personas, (...)”. Con respecto al tema que nos ocupa, la legislación penal costarricense no establece sanciones punitivas a la demanda, tanto en el delito de trata de personas, como en el turismo sexual, el comercio sexual con menores de edad o en el marco del desarrollo de alguna conducta típica relacionada con las figuras penales del “proxenetismo” o “rufianismo”, previstas y sancionadas por el cuerpo legal de referencia.
- **REPUBLICA DOMINICANA:** la legislación penal en materia de trata de personas en este país, está formulada en la ley n° 137¹⁵² del año 2003, sobre “Tráfico ilícito de migrantes y trata de personas”, que en su art. 3 define y tipifica

¹⁴⁹ Pag. Web del Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela

Disponible en: <http://www.mp.gob.ve/LEYES/codigo%20penal/codigo%20penal.html>

¹⁵⁰ Pag. Web de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional

Disponible en: https://www.iberred.org/sites/default/files/cdigo_penal_13-2-13_cr_2.pdf

¹⁵¹ Pag. Web de la Dirección de Migración y Extranjería de Costa Rica

Disponible en:

[http://www.migracion.go.cr/institucion/Trata/Ley%20Trata%20de%20Personas%20\(difusion%20digital\).pdf](http://www.migracion.go.cr/institucion/Trata/Ley%20Trata%20de%20Personas%20(difusion%20digital).pdf)

¹⁵² Pag. Web de la Dirección General de Migración de República Dominicana

Disponible en: <http://www.migracion.gob.do/web/trans/archivos/45.pdf>

penalmente al delito, estableciendo las sanciones punitivas a las conductas comisivas del mismo. El Código Penal¹⁵³ dominicano, si bien contempla y sanciona la figura del “proxenetismo”; al igual que la ley n° 137, no contiene disposiciones penales que tipifiquen como conducta delictiva la acción de quien demanda los servicios de una persona en situación de trata o en condiciones de prostitución, sea mayor o menor de edad.

- **ESPAÑA:** el ordenamiento jurídico penal de la madre patria sufrió importantes modificaciones en el año 2010, especialmente lo relacionado con los delitos de trata de personas y explotación sexual. El Código Penal¹⁵⁴ vigente en este país, tipifica penalmente con el rotulado “De la trata de seres humanos”, en el **art. 177 bis**, al delito de trata de personas, siguiendo los preceptos formulados en el “Protocolo de Palermo”; pero el alcance de la normativa penal, no extiende las sanciones a quien demande servicios de personas que se hallen en situación de trata. En tanto, el **Capítulo V del Código Penal**, titulado “**De los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores**”, contiene el **art. 187 que reza:** “1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz será castigado con las penas de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá al que solicite, acepte u obtenga a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con persona menor de edad o incapaz. 2. El que realice las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años. 3. Incurrirán en la pena de prisión indicada, en su mitad superior, y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. 4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades. 5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin

¹⁵³ Pag. Web de la Fiscalía del Distrito Nacional de República Dominicana. Ministerio Público
Disponible en: http://fiscaliadeldistrito.gob.do/web/contenido/Codigo_Penal_Dominicano.pdf

¹⁵⁴ Pag. Web de Seguridad Pública de España
Disponible en: http://www.seguridadpublica.es/wp-content/uploads/2010/12/CP_vigente_2013_01_17.pdf

perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores e incapaces.” De la lectura del art. 187, podemos apreciar la penalización a la demanda de servicios sexuales de personas menores de edad o discapacitados en situación de prostitución. En tanto, cabe señalar que la legislación penal española, también tipifica y penaliza el “proxenetismo” de personas mayores de edad y califica penalmente la responsabilidad de las personas jurídicas en la comisión de alguno de los delitos previstos el Capítulo V de su Código Penal.

CONCLUSIONES

Un largo camino hemos transitado en el desarrollo del presente trabajo, cuyo eje central ha sido la discusión planteada en torno al proyecto de ley para sancionar penalmente en nuestro país al “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata de personas, que hasta hoy día, sólo cuenta con media sanción de la Cámara de Senadores de la Nación.

En la introducción hemos expresado la complejidad que demanda el entendimiento de la cuestión central de este trabajo de investigación, porque si bien el delito de trata de personas es reprochable en todos sus aspectos, existe una cuestión digna del planteamiento de aquellos actores sociales, particularmente dedicados al ejercicio de la prostitución independiente o “trabajo sexual”, como ellos lo denominan, que ven en la redacción actual del proyecto de ley de sanción al “cliente o usuario” de servicios sexuales, una excusa legal que podría ser utilizada para vulnerar sus derechos personales y avasallar su actividad.

Al transcurrir la lectura de los capítulos, habremos apreciado la multiplicidad de información que existe respecto a la trata de personas, producto de una acelerada evolución de trabajos de investigación e instrumentos jurídicos que, con el afán de lograr una intervención rápida y efectiva del poder punitivo del Estado para combatir el delito, muchas veces el apresuramiento y la ambigüedad de las normas producidas, tornan ilusoria la aplicación de medidas y acciones concretas por parte de la justicia.

No se pretende con este trabajo, cuestionar todo el proceso de evolución jurídico penal a nivel internacional y en nuestro ordenamiento local en relación a la trata de personas, particularmente enfocada su producción en forma de explotación sexual; pero sin lugar a dudas, existen contrariedades y puntos grises cuando se pretende asimilar la explotación sexual en el contexto del delito de trata de personas y el ejercicio autónomo de la prostitución realizado por una persona con capacidad plena.

La disparidad de criterios de los distintos países en cuanto al tratamiento de la prostitución, ha significado también, su directa influencia respecto a la consideración de la trata de personas en cada legislación y en el transcurso de este proceso, iniciado desde

el “Protocolo de Palermo”, algunos de ellos han reordenado su legislación penal, tipificando sanciones que conllevan directamente la afectación de la actividad de las personas que brindan servicios sexuales en forma independiente.

Con lo expuesto en el párrafo anterior, no queremos decir que la trata de personas no debe penalizarse; muy por el contrario, debería serlo a través de una legislación internacional común y vinculante aplicable en todos los países, con severas penas para los responsables del delito en toda su cadena de producción y con reales medidas de protección y asistencia a las víctimas; o dicho en otras palabras, visibilizar una realidad delictual del crimen organizado internacional en todos sus aspectos y no solamente circunscribirla a la explotación sexual y vincularla en forma inseparable a la prostitución, invisibilizando las otras formas del delito, tal vez porque no tengan el mismo impacto en la opinión pública.

Los patrones culturales y los procesos históricos, sociales y políticos, van forjando realidades socioeconómicas distintas en los diferentes Estados y regiones del mundo. La opresión de los países ricos por sobre los carentes de recursos y demográficamente superpoblados, ha catapultado a estas poblaciones en la extrema pobreza y sumisión a una vida sin oportunidades, que con el advenimiento de la globalización se han convertido en el caldo de cultivo ideal para nutrir las redes criminales de trata de personas. Claros ejemplos lo vemos en las guerras civiles de algunos países del continente africano, con los niños soldados y las niñas abusadas y comercializadas para la explotación sexual, trabajo esclavo o extracción ilegal de órganos; o también, como bien lo expone la autora mexicana Lydia Cacho en su libro “Esclavas del Poder”, la situación de las niñas tailandesas, camboyanas, birmanas, laosianas, por citar algunos ejemplos, abusadas sexualmente a temprana edad y vendidas por sus propios padres a redes criminales que las explotan sexualmente en el “turismo sexual”, donde los clientes predominantes son los europeos, japoneses y norteamericanos.

En muchos casos, estas realidades sociales cuentan con un aval subrepticio de los propios gobiernos, algunos legítimos y otros empoderados por la fuerza, pero siempre con un denominador común, la corrupción imperante y las ansias de perpetuarse en el poder, beneficiándose económicamente en forma personal a costa del sufrimiento de la población.

Hemos analizado los instrumentos jurídicos internacionales referidos al tema, la legislación argentina en la materia y el derecho comparado, centrandó especial atención en los contenidos que focalizan a la demanda como un factor determinante en la cadena del delito; situación que indudablemente responde a una máxima del ámbito mercantil en el juego de la oferta y la demanda, que si no hubiera ésta no habría consumo y el negocio dejaría de serlo por no existir rentabilidad.

Con este criterio, en la idealización lógica de quienes pregonan la penalización de la demanda en el contexto del delito de trata de personas, esta acción constituiría una de las soluciones más factibles al problema; pero paralelamente y en concordancia con esta misma pauta, los “trabajadores del sexo”, o sea quienes conceden servicios sexuales en forma habitual a cambio de una remuneración en forma libre e independiente, se oponen a una legislación ambigua que pueda afectar su actividad y más aún, a la criminalización del “cliente o usuario” de la prostitución autónoma, como algunos pregonan. Estas personas, que hoy luchan en la Argentina y en otras partes del mundo por sus derechos laborales y sociales fundamentalmente, expresan que penalizar al consumidor de prostitución independiente afectaría notablemente la actividad que desarrollan e inclusive favorecería a la redes de trata de personas, por la mayor clandestinidad que alcanzaría el ejercicio de la prostitución.

Luego de contextualizar el contenido del presente trabajo e incluir algunas consideraciones personales respecto al delito de trata de personas y la prostitución, en los párrafos posteriores pretendemos exponer los argumentos explicativos que han constituido la razón de ser de este trabajo de investigación y concluir adecuadamente conforme los planteamientos formulados al momento de elegir el tema desarrollado.

Primeramente, es necesario señalar que cuando los esfuerzos realizados por quienes tienen la responsabilidad de luchar contra el delito de trata de personas, prácticamente han fracasado en cuanto a la sensibilización de la población para desalentar la demanda como metodología de prevención; es indispensable acudir a acciones más firmes que impulsen el poder estatal en el desarrollo de políticas criminales a fin de contrarrestar los efectos negativos que origina el factor demanda en el contexto del referido delito. La utilización de los mecanismos legislativos para incorporar al ordenamiento jurídico vigente los tipos penales necesarios que sancionen la figura del “cliente”, “usuario”, “consumidor” o como desee llamárselo, que en

definitiva representan el factor demanda en el delito de trata de personas, es una necesidad y un imperativo que requiere de un verdadero proceso de estudio, análisis de la situación y compromiso por parte de quienes tienen la potestad de introducir en el Congreso Nacional los proyectos de ley para hacerlo.

En párrafos anteriores, señalamos justamente el apresuramiento para legislar y producir normas que pretenden dar una solución de raíz a la cuestión y en el caso particular argentino, específicamente analizando el proyecto de ley con media sanción del Senado de la Nación para incorporar al Código Penal el art. 127 bis, como tipo penal que sanciona al “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata de personas, apreciamos una redacción ambigua y poco clara. Si bien, y siempre hablando de la figura básica, dicho articulado refiere la tipificación de la conducta prohibida en ocasión de desarrollarse el tipo del art. 145 bis (trata de personas), también extiende al injusto de los arts. 125 bis (proxenetismo) y 127 (rufianismo), y aun cuando estos delitos puedan estar relacionados con la trata de personas, funcionan en forma autónoma y la conducta que motiva su penalización es la promoción, facilitación o explotación de la prostitución ajena.

Además, la condición objetiva de punibilidad que plantea el artículo es que el sujeto pasivo sea una víctima de trata. La pregunta entonces, como operaría el artículo 127 bis en relación a un delito tipificado como “proxenetismo” (125 bis) o “rufianismo” (127), donde bien es sabido, el sujeto pasivo no necesariamente se encuentra en situación de trata. De la redacción del mismo artículo inferimos otra controversia, cuando el bien jurídico que se busca proteger en la sanción a la demanda en el delito de trata de personas es la “libertad”; se pretende incorporar el artículo 127 bis al Título III del Código Penal, que protege el bien jurídico de la “integridad sexual”. Entonces surge otro planteamiento, ¿se busca penalizar la demanda en el delito de trata de personas o excusar en la estructura del tipo penal, a la luz de la interpretación del juez, una sanción punitiva al consumo de prostitución realizada aún fuera del contexto del citado delito?

Una serie de hechos sociales, políticos y judiciales, particularmente centrados en la resolución del “caso Marita Verón” con la absolución de los imputados en la causa, originaron reclamos de ONGs nucleadas en la lucha con la trata de personas, algunas de las cuales también pregonan la prohibición de la prostitución en Argentina; que generaron en el año 2012 la introducción de reformas a la ley n° 26364 a través de la ley

n° 26842 e inclusive, poco tiempo después, la aprobación en el Senado de la Nación del proyecto de ley de “sanción al cliente” sobre el cual versa el presente trabajo.

Lo señalado en el párrafo anterior refuerza más aún lo citado con anterioridad, respecto a la legislación de normas en forma apresurada y con un sustento fáctico endeble, producto de una pretendida reacción del Estado a situaciones originadas en reclamos sociales y con trascendencia pública. Al respecto, hemos incorporado al trabajo una multiplicidad de proyectos, que tras analizar su redacción y los fundamentos expuestos por sus autores, observamos parecen competir en una vertiginosa carrera impulsada en un reclamo público viralizado en los medios de comunicación y redes sociales; pero con una improvisación denotada en la similitud casi idéntica de algunos presentados por distintos legisladores.

De hecho, en la literalidad del pretendido artículo 127 bis, refiriéndonos únicamente al primer párrafo que contiene la figura básica, su aplicación es perfectamente viable en cuanto el sujeto activo participa en el contexto de la comisión del tipo penal del art. 145 bis (trata de personas), siempre y cuando confluyan dos condiciones objetivas: 1) Se produzca en su forma de explotación sexual; 2) el sujeto pasivo se encuentre en situación de víctima del delito de trata de personas. En tanto, el encuadre penal de la figura cuando concurren los tipos previstos en los artículos 125 bis (proxenetismo) y 127 (rufianismo) requerirá como condición objetiva de punibilidad que el sujeto pasivo se halle en situación de víctima de trata, lo que en ambos casos no sucede, porque de lo contrario el tipo penal del 145 bis excluye por principio de especialidad a los previstos en los arts. 125 bis y 127. Definitivamente, el diseño legislativo en la elaboración del art. 127 bis esconde un criterio tendencioso a la criminalización de actos relacionados con el ejercicio de la prostitución, y su aplicación en una situación práctica, por ejemplo en una causa por supuesta infracción al art. 127, la imputación a los “clientes” de servicios sexuales respondería a una cuestión casuística, conformada en la interpretación del Juez para determinar si está presente el elemento subjetivo que expresa el articulado del 127 bis, “sabiendo o debiendo saber” de la situación de víctima de trata del sujeto pasivo. Aun así, seguiría habiendo una contradicción por los argumentos antes expuestos, porque la causa sería por trata de personas y no por infracción al artículo 127, amén de la conexidad que pueda existir.

En otras palabras, aun existiendo elementos que tipifiquen las conductas comisivas de los artículos 125 bis y 127, la sola vigencia del artículo 127 bis, constituiría un elemento disuasivo de la demanda de prostitución realizada fuera del contexto del delito de trata de personas, que en definitiva, terminamos observando se constituye en uno de los fines de esta norma penal.

Si bien el ejercicio de la prostitución no está legalizado ni penalizado cuando es realizado en forma independiente por personas con capacidad plena, la aplicación del artículo 127 bis en estos casos, específicamente cuando confluyen las figuras de los artículos 125 bis y 127, reduciría indudablemente el consumo de este tipo de prostitución por el temor del “cliente” de ser pasible de la sanción penal y las consecuencias personales que ello acarrea, quien además, en la mayoría de los casos, desconoce si la persona en situación de prostitución es o no víctima de los delitos de proxenetismo o rufianismo, en virtud a la sabida operatividad subrepticia del agente (proxeneta o rufián) que desarrolla en la comisión de su conducta reprochable penalmente. De esta manera, se estaría empujando aún más a la clandestinidad e invisibilización a la prostitución realizada por personas con capacidad plena fuera del contexto del delito de trata de personas, generando reducción en la demanda de la actividad y produciendo un quiebre en el sistema abolicionista, para pisar el umbral del prohibicionismo.

Respecto a diversos planteamientos formulados por organizaciones que nuclean a estas personas autodenominadas “trabajadores sexuales”, indudablemente la aplicación del art. 127 bis en su redacción actual, afectaría algunos de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, como ser: **art. 14, (...)“de trabajar y ejercer toda industria lícita”(...)**, si la prostitución está definida como una actividad de entrega de sexo a cambio de una remuneración, preferiblemente dinero y su ejercicio en forma independiente y habitual no está penado por la ley, debería considerársela una industria lícita en su forma de intermediación de servicios sexuales por un precio determinado que debe ser pagado por quien lo adquiere y más aún, si aplicamos el “principio de clausura” que establece el según párrafo del art. 19 de la C.N. (Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe); **art. 19, “ Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.”(...)**; en ámbitos

privados, el libre albedrío de disponer del cuerpo y realizar acciones que no transgredan el orden establecido por las leyes, por parte de personas con capacidad plena, debería ser respetado salvo las excepciones legales reservadas únicamente a la potestad jurisdiccional. En el ejercicio de la prostitución autónoma en lugares privados, el derecho a la intimidad no sólo debe alcanzar a la persona que la ejerce, sino también a quien paga por los servicios sexuales.

Para terminar, nos basta decir que no podemos asimilar al delito de trata de personas con el ejercicio de la prostitución libre e independiente realizado por una persona con capacidad plena, y por ello, justamente, la redacción legislativa de cualquier ley que pretenda incorporar al Código Penal un artículo para sancionar penalmente la demanda en el delito de trata de personas, debe ser clara, entendible, específica y aplicable a todas las formas de explotación en que se manifiesta el delito, no solamente reducida a la explotación sexual, teniendo a la “libertad” como bien jurídico protegido. En la observación del capítulo dedicado al derecho comparado, hemos apreciado que países como México y Guatemala tipifican y sancionan la demanda en el delito de trata de personas en todas sus formas, no particularizando en alguna forma de explotación especial; e inclusive, la legislación de este último país, diferencia marcadamente los tipos penales que sancionan en forma separada la demanda en el comercio sexual con menores de edad, al cliente de la prostitución y como ya dijimos, la “remuneración por la trata de personas”. A diferencia de la mayoría de las legislaciones penales de Latinoamérica, la nuestra no contempla aún la criminalización de la demanda en el comercio sexual con menores de edad y figuras penales específicas referidas al turismo sexual, constituyéndose en cuestiones pendientes que deberían considerarse su tratamiento.

Si bien el eje temático del presente trabajo ha sido la sanción al “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata de personas, pretendido a través del proyecto de ley para incorporar al Código Penal el art. 127 bis referenciado en todo el texto; hemos considerado apropiado e indispensable incluir el controvertido tema de la prostitución en todos sus aspectos, y analizando los fundamentos vertidos, estamos en condiciones en aseverar que en nuestro país, la posición planteada por las organizaciones que nuclean a los “trabajadores sexuales”, debería lograr su objetivo de obtener la regulación laboral a través de un sistema legal que avale la actividad que desarrollan en forma autónoma, con los derechos y obligaciones propios de cualquier

trabajador, bajo el amparo de los derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional y fundamentalmente, no ser discriminados ante una sociedad que muchas veces los juzga por su condición de ser y elección de vida.

Por todo lo expuesto, nuestra conclusión final se resume en tres puntos básicos:

- El proyecto de ley para incorporar el art. 127 bis al Código Penal presenta una redacción ambigua, controvertida e imprecisa, que evidencia la intención del legislador no sólo de criminalizar la demanda de servicios sexuales en el contexto del delito la trata de personas sino también ampliar la punición al “cliente o usuario” de la prostitución en determinadas situaciones.

- La sanción penal de la demanda en el delito de trata de personas es necesaria, pero debe abarcar a todas las situaciones de explotación previstas en la ley que tipifican el delito. El ejercicio de la prostitución en forma autónoma realizada por personas con capacidad plena no es una de ellas y por ende, no debería criminalizarse al “cliente o usuario” de ésta.

- La legalización laboral de la prostitución libre e independiente es un factor necesario y determinante, que permitirá visibilizar una actividad oculta y estigmatizada socialmente para diferenciarla de la explotación sexual realizada en forma clandestina vinculada directamente a la trata de personas.

BIBLIOGRAFIA

I) DOCTRINA:

a) Libros:

1. Buompadre, J. E. (2009). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 1.* (3era. Edición). Buenos Aires: Astrea.
2. Buompadre, J. E. (2009). *Trata de Personas, migración ilegal y derecho penal.* (1° Edición). Córdoba: Alveroni Ediciones.
3. Cacho, L. (2011). *Esclavas del Poder. Un viaje al corazón de la trata sexual de mujeres y niñas en el mundo.* (1era. Edición). Buenos Aires: Debate.
4. Caminos, V. (2009). La prevención en la Trata de personas. M. M. Isla y L. Demarco (Eds.). *Se trata de nosotras. La trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual.* (pp. 115-116). Buenos Aires, Argentina: Las Juanas editora.
5. Castro, N. E. (2011). *Trata de niñas, niños y jóvenes con fines de explotación sexual. Un estudio jurídico penal.* (1era. Edición). Buenos Aires: Del Puerto.
6. Creus, C. (1997). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo1.* (6ta. Edición/actualizada y ampliada/1era. Reimpresión). Buenos Aires: Astrea.
7. Dayenoff, D. E. y Koffman, H. A. (2014). *Código Penal comentado. Anotado con Jurisprudencia.* (3ra. Edición). Buenos Aires: García Alonso.
8. Donna, E. A. (1999). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 1.* (1era. Edición). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
9. Dufour, P. (1870). *Historia de la Prostitución. Tomo I.* Barcelona, España: Juan Pons.
Disponible en:
https://books.google.com.ar/books?id=8_SxegSdrswC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false
10. Fassi, M. (2012). Discursos y leyes sobre prostitución/trabajo sexual. J. M. Morán Faúndes, M. C. Sgró Ruata y J. M. Vaggione (Eds.). *Sexualidades, desigualdades y derecho. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos.* (p. 339). Córdoba, Argentina: Ciencia, Derecho y Sociedad Editorial.

Disponible en: <https://programaddssrr.files.wordpress.com/2013/05/sexualidades-desigualdades-y-derechos.pdf>

11. Fontella, M. (2009). La prostitución, la TRATA de mujeres y niñas: ¿Derechos del las humanas o seguridad del Estado? M. M. Isla y L. Demarco (Eds.). *Se trata de nosotras. La trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual*. (p. 300). Buenos Aires, Argentina: Las Juanas editora.
12. Gatti, Z. (2013). *Trata de Personas. Políticas de Estado para su prevención y sanción*. (1era. Edición). Buenos Aires: Infojus. Disponible en: http://www.jus.gob.ar/media/1008426/Trata_de_personas.pdf
13. Niremperger, Z. y Rondan, F. (2010). *Mercaderes de vidas. “Una visión histórica, sociológica y jurídica del delito de trata de personas.”* (1era. Edición). Resistencia-Chaco: Contexto Libros.
14. Nuñez, R.C. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. (3ra. Edición actualizada). Córdoba: Lerner Editora S.R.L.
15. Soler, S. (1992). *Derecho Penal Argentino. Tomo 3*. (10ma. Reimpresión total). Buenos Aires: TEA.
16. UNODC (2010). *Manual sobre la investigación del delito de trata de personas. Guía de Autoaprendizaje*. Costa Rica: UNODC – Representación Regional para México, Centroamérica y el Caribe. Disponible en: http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf
17. Vargas, G. (2009). Enfoque de género y Derechos Humanos en el tema Trata y Tráfico de Personas: Una mirada socio-histórico-cultural. M. M. Isla y L. Demarco (Eds.). *Se trata de nosotras. La trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual*. (pp. 29-48). Buenos Aires, Argentina: Las Juanas editora.
18. Villalpando, W. L. (2014). *Crimen organizado transnacional*. (1era. Edición). Buenos Aires: Astrea.

b) Revistas:

1. Gulli, M. B. (2013). El trabajo sexual. Una Mirada desde el liberalismo político y la ética liberal. *Revista Pensamiento Penal*, 3.
Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/37086-trabajo-sexual-mirada-liberalismo-politico-y-etica-liberal>
2. Benarós, L. (1975). Casas de Prostitución en Buenos Aires. *Revisionistas.com.ar*.

Disponible en: <http://www.revisionistas.com.ar/?p=2618>.

c) **Ponencias:**

1. Fontenla M. (2009). *El abolicionismo como propuesta ética y política en relación a la prostitución y la trata - análisis y perspectivas*. Ponencia presentada en las “Primeras jornadas nacionales abolicionistas sobre prostitución y trata de mujeres niñas/os”, organizado por la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, 4 y 5/12/09.

Disponible en:

<http://jornadasabolicionistas2009.blogspot.com.ar/search/label/EL%20ABOLICIONISMO%20COMO%20PROPUESTA%20%C3%89TICA%20Y%20POL%C3%8DTICA%20EN%20RELACION%20A%20LA%20PROSTITUCION%20Y%20LA%20TRATA>.

2. Torres, S. (2009). *Josephine Elizabeth Grey Butler*. Ponencia presentada en las “Primeras jornadas nacionales abolicionistas sobre prostitución y trata de mujeres niñas/os”, organizado por la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, 4 y 5/12/09.

Disponible en:

<http://jornadasabolicionistas2009.blogspot.com.ar/2010/08/josephine-elizabeth-grey-butler.html>

II) **LEGISLACIÓN:**

a) **Internacional:**

1. Acuerdo Internacional para la Represión de la Trata de Blancas.
2. Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas.
3. Convención de *Saint Germain* para la Completa Supresión de la Esclavitud en todas sus formas y el Tráfico de Esclavos por Tierra y Mar.
4. Convenio Internacional para la Represión de Trata de Mujeres y Niños.
5. Convención de Ginebra contra la Esclavitud.
6. Convenio Internacional para la Represión de Trata de Mujeres Mayores de Edad.
7. Carta de las Naciones Unidas.
8. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
9. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y su Protocolo final.

10. Convención relacionada con el Estatuto de Refugiados de las Naciones Unidas y su Protocolo.
11. Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.
12. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
13. Convención sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación de la Mujer.
14. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Resolución AG 40/34.
15. Convención Sobre los Derechos del Niño.
16. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
17. Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Complementarios Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños y contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.
18. Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, Resolución A/RES/54/263 de la ONU.
19. Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.
20. Resolución ONU n° 19/4.
21. Resolución 53/111 de la Asamblea General de la ONU.
22. Resolución 63/241 de la Asamblea General de la ONU
23. Resolución 64/293 de la Asamblea General de la ONU
24. Resolución 66/141 de la Asamblea General de la ONU
25. Resolución 68/192 de la Asamblea General de la ONU
26. Resolución 69/149 de la Asamblea General de la ONU
27. Convenio 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio de la OIT.
28. Convenio 105 de la OIT relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso.
29. Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo adoptado en la 58° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.
30. Convención 182 de la OIT sobre la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil y su Recomendación 190.
31. Convenio sobre trabajo a domicilio adoptado en la 83 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

32. Informe al Consejo Económico y Social (E/2002/68/Add.1) de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos
33. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Sigma Huda.
34. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Joy Ngozi Ezeilo.
35. Informe E/2010/30 sobre el 19º Período de Sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Consejo Económico y Social
36. Documento Oficial año 2013, Suplemento nro. 7 del Consejo Económico y Social. Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (57º Período de Sesiones)
37. Carta de la OEA.
38. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
39. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.
40. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” de la OEA.
41. Resolución AG/RES. 2256 (XXXVI-O/06) de la Asamblea General de la OEA
42. Resolución AG/RES. 2348 (XXXVII-O/07) de la Asamblea General de la OEA
43. Resolución AG/RES. 2456 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la OEA
44. Resolución AG/RES. 2551 (XL-O/10) de la Asamblea General de la OEA
45. Conclusiones y Recomendaciones de la Octava REMJA
46. Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores.
47. Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR.
48. Declaración de Buenos Aires sobre trata de personas con fines de cualquier forma de explotación en la 33º Reunión de Ministros de Justicia y la 27º Reunión de Ministros del Interior del Mercosur y Estados Asociados.
49. Código Orgánico Integral Penal de Ecuador
50. Código Penal de Chile
51. Código Penal de Costa Rica
52. Código Penal de El Salvador
53. Código Penal de España
54. Código Penal de Dinamarca
55. Código Penal de Francia

56. Código Penal de Honduras
57. Código Penal de Islandia
58. Código Penal de Noruega
59. Código Penal del Perú
60. Código Penal de la República de Panamá
61. Código Penal de la República del Paraguay
62. Código Penal de República Dominicana
63. Código Penal de la República Federativa del Brasil
64. Código Penal de la República Oriental del Uruguay
65. Código Penal de Suecia
66. Código Penal de Venezuela
67. Policing and Crime Act 2009 Chapter 26 (Ley de Policía y el Delito 2009 Capítulo 26) Reino Unido
68. Ley n° 9208 de Trata de Personas de Filipinas
69. Ley n° 263 Ley Integral contra la trata y tráfico de personas de Bolivia
70. Ley n° 1329 modificatoria del Código Penal de Colombia
71. Ley n° 985 de Trata de Personas de Colombia
72. Ley general de México para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos
73. Ley n° 896 Contra la trata de personas de Nicaragua
74. Decreto del Congreso n° 9-2009 de Guatemala
75. Ley n° 79 de Trata de Personas de Panamá
76. Ley n° 17515 de la República Oriental del Uruguay.
77. Ley n° 18520 de Migración de la República Oriental del Uruguay
78. Ley n° 16707 de Seguridad Ciudadana de la República Oriental del Uruguay
79. Ley n° 4788 Ley Integral Contra la Trata de Personas de la República del Paraguay
80. Ley n° 20507 modificatoria del Código Penal de Chile
81. Ley orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo de Venezuela
82. Ley n° 9095 Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas (CONATT) de Costa Rica
83. Ley n° 137 de Tráfico ilícito de migrantes y trata de personas de Costa Rica

b) Nacional:

1. Constitución de la Nación Argentina.
2. Código Penal Argentino.
3. Código Procesal Penal de la Nación.
4. Ley n° 9143 de modificación a la ley n° 4189.
5. Ley n° 12331 de Profilaxis Antivenérea.
6. Ley n° 12912.
7. Ley n° 15768 de Adhesión al Protocolo final del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.
8. Ley n° 16666.
9. Ley n° 17567 de modificación al Código Penal.
10. Ley n° 20509 de modificación al Código Penal.
11. Ley n° 21338 de modificación al Código Penal.
12. Ley n° 22990 de Sangre.
13. Ley n° 23077 de modificación al Código Penal.
14. Ley n° 23592 de Antidiscriminación.
15. Ley n° 24193 de Trasplantes de órganos y tejidos humanos.
16. Ley n° 24417 de Protección contra la violencia familiar.
17. Ley n° 25087 de modificación al Código Penal. Delitos contra la integridad sexual.
18. Ley n° 25742 de modificación al Código Penal.
19. Ley n° 25632 de adhesión a la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional de la ONU y sus protocolos complementarios.
20. Ley n° 25746 del Registro Nacional de Información de personas menores extraviadas.
21. Ley n° 25764 del Programa Nacional de protección a testigos e imputados.
22. Ley n° 25852 de modificación al Código Procesal Penal de la Nación.
23. Ley n° 25871 de Migraciones.
24. Ley n° 26061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
25. Ley n° 26150 del Programa Nacional de educación sexual integral.

26. Ley n° 26382 de aprobación al Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR.
27. Ley n° 26364 de Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas y su modificatoria ley n° 26842.
28. Ley n° 26384 de aprobación al Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR.
29. Ley n° 26390 de Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente.
30. Ley n° 26485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
31. Ley n° 26549 de modificación al Código Procesal Penal de la Nación.
32. Ley n° 26683 de modificación al Código Penal.
33. Ley n° 26743 de Identidad de Género.
34. Ley n° 26847 de modificación al Código Penal de la Nación.
35. Ley n° 26904 de modificación al Código Penal de la Nación.
36. Decreto n° 10638/44.
37. Decreto-ley n° 11925/57 Aprobación del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.
38. Decreto n° 1005/03 Reglamenta ley n° 25746.
39. Decreto n° 1281/07 Creación del "Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas".
40. Decreto n° 1011/10 Reglamenta ley n° 26485.
41. Decreto n° 936/11 Promueve la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual.
42. Decreto n° 1091/11 Establece implementación Operativo Escudo Norte.
43. Decreto n° 1177/13 Creación del Programa Federal de Colaboración y Asistencia para la Seguridad.
44. Resolución PGN n° 805/13 Creación de la Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas (PROTEX).
45. Ley provincial n° 3365/65 Código de Faltas de la provincia de Mendoza.
46. Ley provincial n° 532/68 Código Contravencional de la provincia de Río Negro.
47. Decreto Ley 794/79 Código de Faltas de la provincia de Formosa.
48. Ley provincial n° 5140/80 Código Contravencional de la provincia de Tucumán.

49. Ley provincial n° 1123/89 Código de Faltas de la provincia de La Pampa.
50. Ley provincial n° 10703/91 Código de Faltas de la provincia de Santa Fe.
51. Ley provincial n° 8431/94 Código de Faltas de la provincia de Córdoba.
52. Ley CABA n° 1472/04 Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
53. Ley provincial n° VI-0702/09 Código Contravencional de la provincia de San Luis.
54. Ley provincial n° 3125/10 Código de Faltas de la provincia de Santa Cruz.
55. Ley provincial n° 10060/12 de lucha contra la trata y explotación sexual en la provincia de Córdoba.
56. Ley provincial n° 1024/14 Código Contravencional de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

III) JURISPRUDENCIA:

1. CNCrim.y Corr. Fed., Sala IV, “Morrone, Patricia”, Causa 21188, del 30-IV-2003. Pag. Web de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX).
Disponible en: <http://www.mpf.gob.ar/protex/recurso/finalidad-de-explotacion-sexual/>
2. CApel. Cont. y Falt., Sala II, “Mamani, Norberto César s/ inf. art. 81 Cod. Contravencional (ley 1472) – Apelación”, Causa 418-00-CC-2005, del 14-III-2006. Pag. Web de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX).
Disponible en: <http://www.mpf.gob.ar/protex/recurso/finalidad-de-explotacion-sexual/>
3. CNCrim. y Corr. Fed., Sala I, “Vovk Oleksandr” S/Procesamiento, Causa 42.488, del 11-XI-2008. Pag. Web de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX).
Disponible en: <http://www.mpf.gob.ar/protex/recurso/finalidad-de-explotacion-sexual/>

IV) OTROS:

a) **Páginas web consultadas:**

1. Alcaldía de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/>
2. AMMAR (Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina):
<http://www.ammar.org.ar/>
3. Archivo Nacional del Gobierno de Reino Unido: <http://www.legislation.gov.uk/>
4. Asamblea Nacional de Ecuador: <http://www.asambleanacional.gob.ec/>
5. Asamblea Nacional de Nicaragua: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/>
6. Biblioteca Nacional de Chile: <http://www.leychile.cl/>
7. Biblioteca del Congreso de la Nación. Dossier Legislativo Trata de Personas y Delitos Conexos: <http://www.bcnbib.gob.ar/old/archivos/tpydc%282014%29.pdf>
8. Blog de Aníbal Fernández:
<http://www.anibalfernandez.com.ar/index.php/proyectos-de-ley/1182-trata-de-personas-penalizacion-consumidor-trata>
9. Blog de la Red Alto al Tráfico y la Trata (RATT):
<http://redrattargentina.blogspot.com.ar/p/quienes-somos.html>
10. Blog Policía Online: <https://policiaonline.wordpress.com/2008/04/14/ley-de-contravenciones-policiales-de-tucuman/>
11. Cámara de Diputados de Bolivia: <http://www.diputados.bo/>
12. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de México:
<http://www.diputados.gob.mx/>
13. CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe):
<http://www.cepal.org/>
14. Comisión Filipina de Mujeres: <http://www.pcw.gov.ph/>
15. Dirección de Migración y Extranjería de Costa Rica: <http://www.migracion.go.cr/>
16. Dirección General de Migración de República Dominicana:
<http://www.migracion.gob.do/>
17. Fiscalía del Distrito Nacional de República Dominicana. Ministerio Público:
<http://fiscaliadeldistrito.gob.do/>
18. Facebook de Liliana Montero: <https://www.facebook.com/notes/liliana-montero/descriminalizar-a-la-mujer-responsabilizar-al-hombre-que-es-usuario-de-prostituc/10150975980111075>
19. Fundación privada LOVDATA: <https://lovdata.no/>

20. Fundación María de los Angeles:
<http://www.fundacionmariadelosangeles.org/fundacion-maria-de-los-angeles.htm>
21. Gobierno de la Provincia de Córdoba:
<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/85a69a561f9ea43d03257234006a8594/e0bd40709beaa1dd8325740b005296d9>
22. Gobierno de la Provincia de Santa Cruz:
<http://www.santacruz.gov.ar/boletin/10/mayo10/13mayo10.pdf>
23. Gobierno de la Provincia de Santa Fe:
<https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=228033&item=107169&cod=6b87cf2bde791a7cfd4d12c721e18894>
24. Honorable Cámara de Diputados de la Nación: <http://www.hcdn.gob.ar/>
25. Honorable Cámara de Senadores de la Nación: <http://www.senado.gov.ar/>
26. Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay:
<http://www.senado.gov.py/>
27. InfoLEG (Información Legislativa y Documental): <http://www.infoleg.gob.ar/>
28. Legislación del Gobierno de Francia: <http://www.legifrance.gouv.fr/>
29. Ministerio de la Mujer de la República del Paraguay: <http://www.mujer.gov.py/>
30. Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires:
<http://www.mseg.gba.gov.ar/Trata/HISTORIA.pdf>
31. Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:
http://defensoria.jusbaires.gov.ar/attachments/346_LEY%20N%C2%BA%201472%20-C%C3%B3digo%20Contravencional-.pdf
32. Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela:
<http://www.mp.gob.ve/>
33. Observatorio sobre trata y tráfico de personas capítulo Ecuador:
<http://www.observalatrataecuador.org/>
34. OEA (Organización de los Estados Americanos): <http://www.oas.org/es/>
35. OIM (Organización Internacional para las Migraciones): <https://www.iom.int/>
36. OIPC-INTERPOL (Organización Internacional de Policía Criminal):
<http://www.interpol.int/es/>
37. ONU (Organización de las Naciones Unidas): <http://www.un.org/>
38. Palacio de PLANALTO. Presidencia de la República Federativa del Brasil:
<http://www.planalto.gov.br/>
39. Parlamento de Islandia: <http://www.althingi.is/>

40. Parlamento de Suecia: www.riksdagen.se/
41. Poder Judicial de Honduras: <http://www.poderjudicial.gob.hn/>
42. Poder Judicial de la Provincia de Formosa:
<http://www.jusformosa.gov.ar/info/codigodefaltas.pdf>
43. Poder Judicial de la Provincia de La Pampa:
[http://www.juslapampa.gov.ar/formularios/leyesusuales/Ley_1123-Regimen de Faltas Provinciales.pdf](http://www.juslapampa.gov.ar/formularios/leyesusuales/Ley_1123-Regimen_de_Faltas_Provinciales.pdf)
44. Poder Judicial de la Provincia de Mendoza:
http://www.jus.mendoza.gov.ar/organismos/fallos_judiciales/codigo_faltas.htm
45. Poder Judicial de la Provincia de San Luis: http://www.justiciasanluis.gov.ar/wp-content/uploads/2013/09/LeyN%C2%BAVI-0702-2009_CodigoContravencionaldeLaProvinciadeSanLuis.pdf
46. Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay:
<http://www.parlamento.gub.uy/>
47. Procuraduría General de la Nación: <http://www.mpf.gob.ar/>
48. Real Academia Española: <http://lema.rae.es/>
49. Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional:
<https://www.iberred.org/>
50. Retsinformation.dk (Información Jurídica Pública del Gobierno de Dinamarca):
<https://www.retsinformation.dk/>
51. Revista GLOOBALhoy: <http://www.gloobal.net/>
52. Seguridad Pública España: <http://www.seguridadpublica.es/>
53. Sistema Peruano de Información Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: <http://spij.minjus.gob.pe/>
54. Unión Europea: http://europa.eu/index_es.htm
55. UNODC(*United Nations Office on Drugs and Crime*): <http://www.unodc.org/>

b) **Artículos periodísticos:**

1. Diario Digital Femenino de La Pampa: <http://www.diariofemenino.com.ar/trata-de-mujeres-el-cliente-es-parte-de-la-organizacion-criminal/>

2. Diario Norte de la Provincia del Chaco:
<http://www.diarionorte.com/article/50125/hay-que-penalizar-al-cliente-de-la-trata-de-personas->
3. La Voz Edición Digital de Córdoba:
<http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/legisladora-quiere-sancionar-al-cliente-de-la-prostitucion-en-cordoba>

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Puyol, Salvador Arturo
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	24.045.898
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	La sanción al “cliente o usuario” de servicios sexuales en el delito de trata de personas
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	arturopuyol@yahoo.com.ar
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Departamento de Trabajo Final de Grado Universidad Empresarial “Siglo 21”
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Cdad. de Corrientes-Pcia. de Corrientes, 24 de Noviembre de 2015.

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.